



**PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHOS HUMANOS**

Fase básica 1



DIRECTORIO INSTITUCIONAL

PRESIDENTE

Luis González Placencia

CONSEJO

Mercedes Barquet Montané

Denise Dresser Guerra

Manuel Eduardo Fuentes Muñiz

Patricia Galeana Herrera

Mónica González Contró

Ernesto López Portillo Vargas

Nashieli Ramírez Hernández

José Woldenberg Karakowsky

VISITADURÍAS GENERALES

Primera Mario Ernesto Patrón Sánchez

Segunda Rosalinda Salinas Durán

Tercera José Antonio Guevara Bermúdez

Cuarta Guadalupe Ángela Cabrera Ramírez

Quinta Luis Jiménez Bueno

CONTRALORÍA INTERNA

Rosa María Cruz Lesbros

SECRETARÍAS

Ejecutiva José Luis Gutiérrez Espíndola

Promoción de los Derechos Humanos

e Incidencia en Políticas Públicas Gerardo Sauri Suárez

CONSULTORÍA GENERAL JURÍDICA

Fernando Francisco Coronado Franco

DIRECCIONES GENERALES

Quejas y Orientación Alfonso García Castillo*

Administración Irma Andrade Herrera

Comunicación por los Derechos Humanos Daniel Robles Vázquez

Educación por los Derechos Humanos Paz Echeñique Pascal

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO

Montserrat Matilde Rizo Rodríguez

CENTRO DE INVESTIGACIÓN APLICADA EN DERECHOS HUMANOS

Ricardo A. Ortega Soriano

SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA

Gabriela Gutiérrez Ruz

COORDINACIONES

Asesores María José Morales García

Interlocución Institucional y Legislativa Soledad Guadalupe López Acosta

Tecnologías de Información y Comunicación Rodolfo Torres Velázquez

Servicios Médicos y Psicológicos Sergio Rivera Cruz*

Servicio Profesional en Derechos Humanos Mónica Martínez de la Peña

* Encargado de despacho

**PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHOS HUMANOS**

Fase básica 1



CONTENIDOS: Sandra Serrano García, Guillermo Enrique Estrada Adán, Aleida Hernández Cervantes y Virginia Archundia Bañuelos.

COORDINACIÓN DE CONTENIDOS: Mónica Martínez de la Peña, coordinadora del Servicio Profesional en Derechos Humanos; Rossana Ramírez Dagio, subdirectora de Formación Profesional, y Héctor Rosales Zarco, jefe de Departamento de Contenidos.

COORDINACIÓN ACADÉMICA DE CONTENIDOS: Jorge Peláez Padilla, profesor-investigador de la Academia de Derecho de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM); Sandra Serrano García, profesora-investigadora (Flacso-México); Mylai Burgos Matamoros, profesora de la Facultad de Derecho (UNAM/UACM), y Guillermo E. Estrada Adán, profesor de tiempo completo, Facultad de Derecho (UNAM).

EDITOR RESPONSABLE: Alberto Nava Cortez. CUIDADO DE LA EDICIÓN: Bárbara Lara Ramírez. DISEÑO DE PORTADA: Maru Lucero. DISEÑO Y FORMACIÓN: Maru Lucero y Ana Lilia González Chávez. CORRECCIÓN DE ESTILO: Karina Rosalía Flores Hernández y Haidé Méndez Barbosa.

Primera edición, 2012

D. R. © 2012, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
Av. Universidad 1449, col. Florida, pueblo de Axotla,
del. Álvaro Obregón, 01030 México, D. F.
www.cd hdf.org.mx

Se autoriza la reproducción total o parcial de la presente publicación siempre y cuando se cite la fuente.

ÍNDICE

Presentación	5
Curso I. La protección y defensa de los derechos humanos en la CDHDF	7
<i>Sandra Serrano García</i>	
Introducción	9
Módulo I. Las quejas	11
Módulo II. Las recomendaciones	33
Bibliografía	41
Ejercicios	43
Autoevaluación	47
Clave de respuestas	50
Curso II. Curso básico de derecho internacional	51
<i>Guillermo Enrique Estrada Adán</i>	
Introducción	53
Módulo I. La comunidad internacional y el derecho internacional de los derechos humanos ...	57
Módulo II. ¿Quiénes son los sujetos del derecho internacional actual?	67
Módulo III. ¿Cuáles son las fuentes del derecho internacional?	83
Módulo IV. ¿Cuál es el método de incorporación y aplicación del derecho internacional en el sistema jurídico mexicano?	109
Bibliografía	124
Ejercicios	134
Autoevaluación	136
Clave de respuestas	139
Curso III. Técnicas para la elaboración de documentos de investigación	141
<i>Aleida Hernández Cervantes</i>	
Módulo I. La comunicación escrita y sus elementos	143
Módulo II. Estructura y redacción de textos	157

Módulo III. Criterios de estilo de la CDHDF	169
Bibliografía	177
Ejercicio	178
Autoevaluación	179
Clave de respuestas	181

Curso IV. Recursos para generar la redignificación de víctimas de violaciones a derechos humanos 183

Virginia Archundia Bañuelos

Módulo I. ¿Qué se entiende por víctima y violencia?	185
Módulo II. ¿Cómo contener a las víctimas de violaciones a derechos humanos a partir de la sensibilización y la escucha?.....	197
Bibliografía.....	210
Ejercicio.....	211
Autoevaluación	212
Clave de respuestas.....	214

PRESENTACIÓN

El Servicio Profesional en Derechos Humanos (SPDH) fue creado en 2005 con el propósito de responder a una demanda de especialización en el trabajo que desempeña la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) como organismo público autónomo.

A partir de la creación del Servicio Profesional, la CDHDF ha realizado un esfuerzo significativo para la consolidación y el desarrollo de los procesos de ingreso y ascenso; capacitación y formación, así como la gestión anual del desempeño.

La presente guía *Formación básica 1* ha sido elaborada a partir del trabajo en conjunto de la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos, con las y los coordinadores académicos de las áreas modulares del SPDH y, desde luego, con las y los autores de los cursos que componen el presente material, y que se espera, sean los responsables de la impartición de los cursos presenciales a las y los miembros del Servicio.

Los materiales que conforman la presente guía de estudio han sido contruidos con la expectativa de reflexionar sobre la aplicación práctica de los diversos aspectos que conforman la materia de los derechos humanos, y que van desde las reflexiones en torno a la presentación de quejas y seguimiento y recomendaciones, los aspectos más importantes de lo que constituye el derecho internacional de los derechos humanos; las técnicas para la elaboración de documentos de investigación; hasta la debida atención a las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Esta primera edición constituye un paso importante hacia la consolidación de una metodología *ad hoc* de enseñanza de los derechos humanos para las y los servidores públicos de los organismos públicos autónomos de protección de los derechos humanos que, sin duda, está encaminada a fortalecer la defensa y promoción de los derechos humanos en nuestro país.

Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos

CURSO I.

La protección y defensa de los derechos humanos en la CDHDF*

* Sandra Serrano García, profesora-investigadora de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede México (Flacso-México).

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) es el organismo público autónomo de protección y promoción de derechos humanos más grande del país en términos de la población que atiende y del número de quejas que recibe. Bastan algunos datos para mostrar sus dimensiones. Por ejemplo, en 2005 la Dirección General de Quejas y Orientación atendió 46 607 problemáticas, incluso muchas de ellas fuera de la competencia de la Comisión, mientras que en 2010 atendió 38 173 asuntos. En cuanto al número de quejas, también en 2010, la CDHDF procesó 8 925 de las que consideró que 8 263 quejas reportaban hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos.¹

Estos números reportan una institución con una alta capacidad de organización y procesamiento de información, así también plantean problemas de burocratización de sus labores, cuestión bastante esparcida en órganos dedicados al servicio al público y que cuentan con una amplia plantilla de trabajadores. Además, estos números nos informan de un gobierno no siempre comprometido con los derechos humanos y de una sociedad cada vez más consciente de sus derechos y de los medios de defensa para hacerlos valer. Estamos, entonces, frente a una comisión de derechos humanos que tiene interacciones complejas en su interior, frente a las autoridades y respecto de la población que atiende.

Para cumplir su cometido, la actuación de la CDHDF es muy amplia y un documento como este sería insuficiente para abarcar las distintas facultades y posibilidades con que cuenta por ello sólo nos centramos en lo que tiene que ver con la defensa de los derechos humanos y, más específicamente, con el procesamiento de quejas y la emisión de recomendaciones. Así pues, con un afán pedagógico se utilizarán

¹ Cfr. CDHDF, *Informe anual 2010*, vol. I, disponible en <<http://informe2010.cd hdf.org.mx/informe.php>>, página consultada el 12 de enero de 2011.

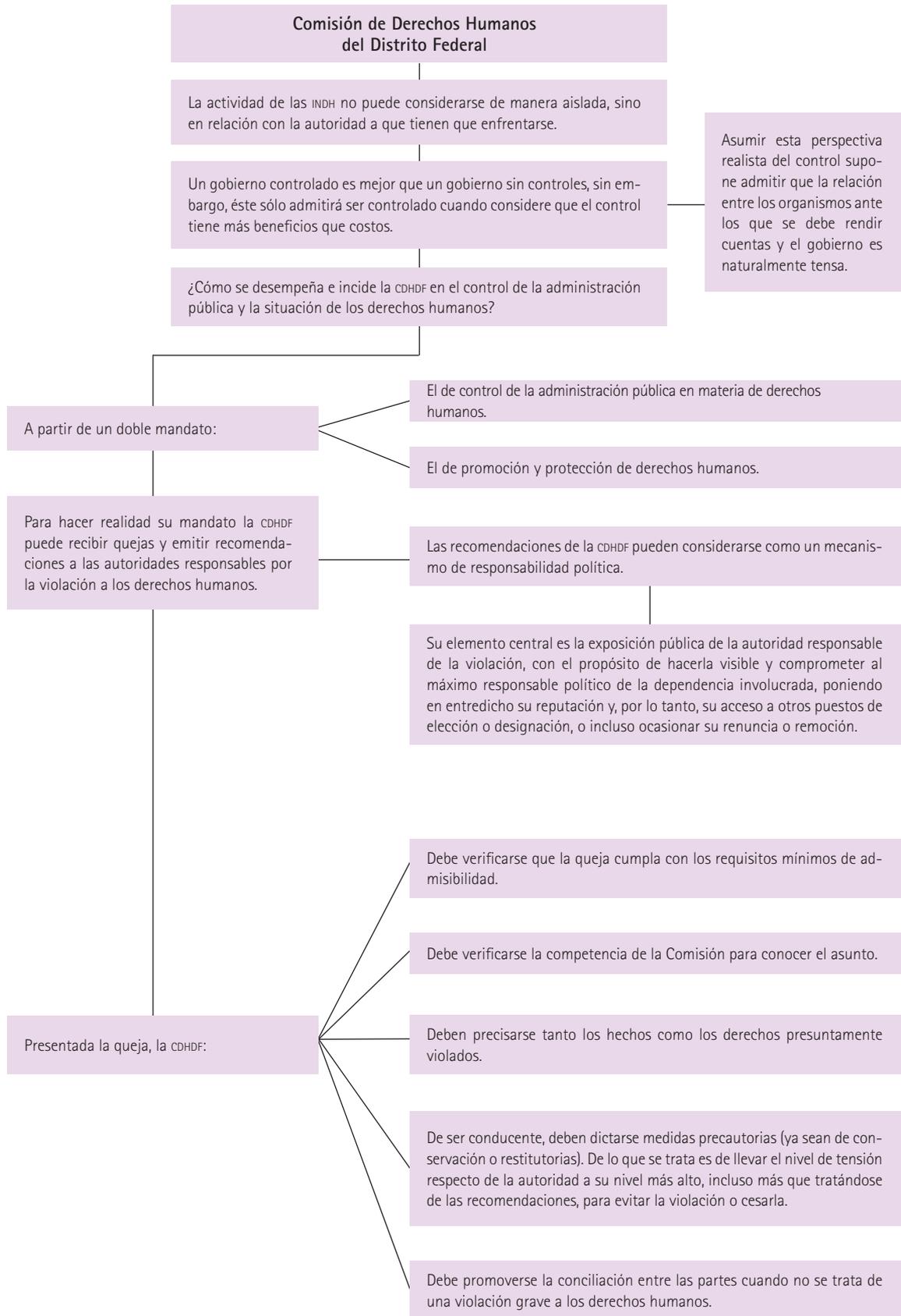
tres recomendaciones emitidas en 2011 que nos servirán para adentrarnos en las interacciones que se presentan a lo largo del proceso de quejas y emisión y seguimiento de recomendaciones. Cabe aclarar que no se pretende hacer un análisis de gestión, sino utilizar las recomendaciones como pretexto para estudiar la forma en que se desarrolla ese proceso de protección de los derechos humanos. En este sentido, las recomendaciones son utilizadas en este documento, por lo que ellas mismas expresan sobre la actuación de los distintos actores y no se toman en consideración particularidades de los casos, que podrán ser analizadas durante las sesiones presenciales de este curso.

Se seleccionaron las recomendaciones 7, 8 y 9 de 2011 por su actualidad, y porque fundamentalmente contienen problemáticas recurrentes en la actuación de la Comisión. La Recomendación 7/2011 nos refiere violaciones al derecho a la salud de las mujeres privadas de la libertad; la Recomendación 8/2011 trata sobre detención arbitraria y tortura; y, la Recomendación 9/2011 aborda el acoso sexual que sufren trabajadores de instancias gubernamentales del Distrito Federal. Los referidos, son asuntos que nos refieren a los derechos sociales, derechos de sectores en discriminación, derechos civiles y problemas de organización institucional.

La presente guía de estudio incluye un resumen de las recomendaciones, por lo que se invita a las y los lectores a revisarlas en su integridad para trabajar, en lo sucesivo, con ellas. Las recomendaciones están a su disposición en el portal de internet de la Comisión: <www.cd hdf.org.mx>.

Para el análisis de las recomendaciones a la luz del objetivo que aquí se persigue, desarrollar las competencias técnicas de los miembros de la CDHDF respecto de la defensa de los derechos humanos, primero se hará un planteamiento general sobre la CDHDF dentro de un marco conceptual y legal que tomará en cuenta la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos, para posteriormente abordar temas como las medidas precautorias, la orientación, la calificación, investigación y determinación de expedientes de queja y la elaboración de documentos de Recomendación.

MÓDULO I. LAS QUEJAS



La CDHDF como organismo público autónomo²

Estrechamente vinculada con los procesos de democratización que han tenido lugar en América Latina, en las últimas dos décadas se ha vivido en la región una expansión de las institucionales nacionales de derechos humanos (INDH).³ En este sentido, nuestro objeto de análisis se refiere a una construcción institucional relativamente nueva en la región. Una vez que las INDH se han establecido, más allá de diferencias en su diseño institucional,⁴ se generan preguntas obligadas, por ejemplo: cómo se desempeñan y cómo inciden en el control de la administración pública y la situación de los derechos humanos.

En este punto es importante hacer una breve aclaración. Las INDH en la región se han diseñado siguiendo un modelo híbrido⁵ que concentra: a) faculta-

² Esta sección toma en consideración el marco conceptual desarrollado por Karina Ansolabehere *et al.*, *Recomendaciones de la CNDH y cambio institucional: el caso de la Secretaría de Educación Pública*, México, Programa Atalaya-ITAM/Flacso-México/Fundar, 2009.

³ Sandra Serrano, *Acceso a la justicia y derechos humanos en México. ¿Es el Ombudsman una institución eficaz para acceder a la justicia?*, Washington, D. C., OEA, 2008; y Fredrick Uggla, "The Ombudsman in Latin America", *Journal of Latin American Studies* 36: 423-450, 2004.

⁴ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *El ombudsman y la protección de los derechos humanos en América Latina*, San José, 1997; y Fredrick Uggla, *op. cit.*, pp. 423-450.

⁵ Linda Reif, "Building Democratic Institutions: The Role of National Human Rights Institutions in Good Governance and Human Rights Protection", *Harvard Human Rights Journal*, vol. 13, Cambridge, 2000.

Las INDH cuentan con un doble mandato: el de control de la administración pública en materia de derechos humanos y el de promoción y protección de éstos.

des de control de la administración pública, propias del modelo clásico de ombudsman,⁶ con b) facultades de promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes, propias de las comisiones de derechos humanos, pensadas para fortalecer los mecanismos de protección de tales derechos.⁷ Por lo tanto, se encuentra en ellas un doble mandato: el de control de la administración pública en materia de derechos humanos y el de promoción y protección de éstos. Ambos mandatos pueden converger, pero no necesariamente llevan a objetivos y perspectivas similares en todas las ocasiones.

En México, el artículo 102 apartado B de la Constitución establece la creación de organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, marco constitucional en el que encontramos a la CDHDF. Para ello, podrán recibir quejas y emitir recomendaciones a las autoridades responsables por la violación a los derechos humanos. Con motivo de las reformas constitucionales de junio de 2011, estos organismos públicos ya tienen competencia para conocer de asuntos sobre derechos laborales, aunque permanece la incompetencia respecto de asuntos electorales y jurisdiccionales. Además, se garantiza su autonomía y se establece que cuando las autoridades no acepten las recomendaciones emitidas o no sean cumplidas por las autoridades o servidores públicos, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. Asimismo, la Constitución establece que en estos casos, las legislaturas podrán llamar, a solicitud del organismo de la entidad, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante éstas y expliquen el motivo de su negativa.

Si bien en esta ocasión no se ahondará en el marco jurídico general de la CDHDF, pues durante la Fase de inducción del Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos de esta Comisión ya se ha realizado dicha exploración, conviene recordar que el marco normativo de la CDHDF es muy amplio y le permite realizar los objetivos para los que fue creada: proteger y promover los derechos humanos en la ciudad de México. Entre los documentos más importantes, y que nos servirán para nuestro análisis, encontramos a la Ley y el Reglamento de la CDHDF, y distintos documentos, como los siguientes: *Modelo de admisibilidad y orientación*; *Modelo de seguimiento de recomendaciones*; *Investigación de violaciones a derechos humanos*. Pre-

⁶ El modelo clásico de ombudsman, predominante en los países nórdicos, tiene su origen en Suecia en 1809. Su principal función era de control de la administración, un defensor de los ciudadanos frente a la administración pública.

⁷ Siguiendo a Reif este modelo se origina en los países del Commonwealth. Tienen un mandato expreso en la defensa y protección de DDHH y funciones de asesoría del gobierno en materia de legislación y políticas de derechos humanos, así como en conducir investigaciones, realizar tareas de educación en derechos humanos, recibir e investigar quejas del público sobre violación a derechos. En investigación, puede realizar recomendaciones para resolver el caso, o bien, lograr una conciliación para un acuerdo amistoso. (Linda Reif, *op. cit.*)

supuestos y manual de métodos y procedimientos; y un Manual de clasificación de hechos violatorios.

La normatividad y documentos de apoyo conforman la unidad normativa necesaria, de acuerdo con los Principios de París,⁸ para el adecuado funcionamiento de las instituciones de derechos humanos. Estos Principios incluyen pautas sobre la competencia de las INDH (entre otras cosas, se recomienda un mandato lo más amplio posible); sobre su composición y garantías de independencia y pluralismo (designación por parte del parlamento, autonomía presupuestaria y funcional, consejo integrado por diferentes instituciones no gubernamentales, etc.); sobre las modalidades de su funcionamiento y principios complementarios para las instituciones dotadas de atribuciones cuasijurisdiccionales, como es el caso de la CDHDF. No obstante, los Principios de París, o mejor dicho el diseño institucional que proponen, son condición necesaria, pero no suficiente, para lograr la efectividad de estos organismos, entendidos como mecanismos para mejorar el gobierno en su dimensión de protección cuasijurisdiccional de los derechos humanos. Por lo anterior, se hace evidente la necesidad de contextualizar a las INDH para poder analizar otros factores –políticos, económicos, sociales, ideológicos–,⁹ además del diseño institucional, que contribuyen a su desempeño.¹⁰

Las INDH, por las funciones que desempeñan, pueden considerarse, de acuerdo con la definición de O'Donnell¹¹, como mecanismos de *accountability horizontal asignada*. Es decir, se trata de organismos constituidos exclusivamente para ejercer una función de control proactiva y permanente, por oposición a las instituciones que denomina de *accountability horizontal de balance* –concepto que utiliza para designar a los mecanismos de frenos y contrapesos entre los tres poderes del Estado– en las cuales la función de control es reactiva e intermitente.¹²

⁸ Organización de las Naciones Unidas-Asamblea General, Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (Principios de París), Resolución 1992/54 (Comisión de Derechos Humanos) y Resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993 (Asamblea General).

⁹ *Idem*.

¹⁰ La década y media que ha seguido al establecimiento de los Principios de París, así como el desarrollo efectivamente alcanzado, convergen en la conclusión, apuntada más arriba, de estos principios como condición necesaria pero no suficiente. En este supuesto, consideramos importante destacar que en el ámbito internacional se ha reflexionado sobre la manera en que las INDH pueden facilitar el acceso a la justicia y mejorar el proceso de tratamiento de las quejas, haciéndolo más efectivo. Un buen ejemplo de esta línea de trabajo se encuentra en el documento del Instituto Danés de Derechos Humanos y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *National Human Rights Institutions and the Administration of Justice*, Copenhague, 2003.

¹¹ Guillermo O'Donnell, "Accountability horizontal. La institucionalización legal de la desconfianza política", *Isonomía*, núm. 14, México, ITAM, 2001, pp 7-31, Guillermo O'Donnell, y "Horizontal Accountability and New Poliarchies", en A. Schedler et al., *The Self Restraining State. Power and Accountability in New Democracies*, Boulder CO, Lynne Rienner Publishers, 1999, pp. 29-52.

¹² Guillermo O'Donnell, "Accountability horizontal. La institucionalización legal de la desconfianza política", *op. cit.*, pp. 14-15.

El supuesto de partida es que un gobierno controlado es mejor que un gobierno sin controles y, por otra parte, es preferible que el gobierno se vuelva más transparente y argumentativo que opaco e incapaz de justificar sus decisiones. Sin embargo, en las ciencias políticas existe un consenso al señalar que, aun asumiendo lo anterior, sólo en situaciones excepcionales los gobiernos admitirán ser controlados; es decir, cuando consideren que el control tiene más beneficios que costos.¹³

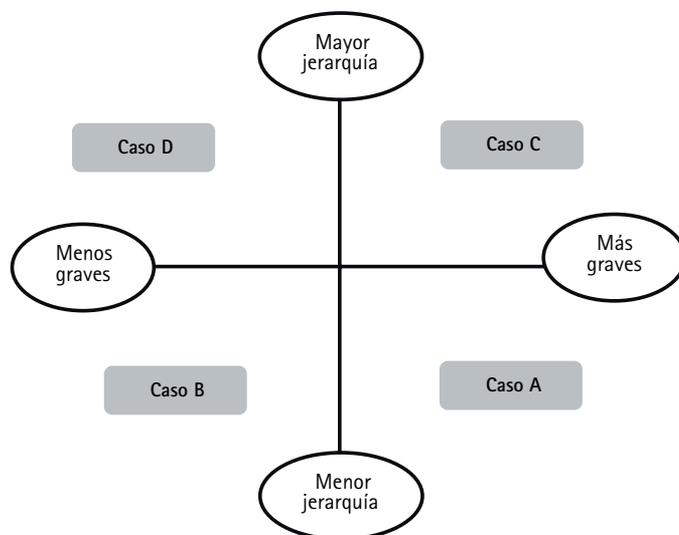
Asumir esta perspectiva realista del control supone admitir que la relación entre los organismos ante los que se debe rendir cuentas y el gobierno es naturalmente tensa. En tanto mecanismo de control, entonces, la actividad de las INDH no puede considerarse de manera aislada, sino en relación con la autoridad a que tienen que enfrentarse. Utilizando la terminología de O'Donnell, el proceso de *accountability horizontal*: "es una interacción fundada y motivada legalmente entre organismos públicos con motivo de acciones y omisiones presuntamente ilegales (trasgresión, corrupción)".¹⁴ En este sentido, las INDH como organismos de *accountability asignada* tienen como principal función, y la CDHDF no es la excepción, el control del gobierno para evitar que cometa violaciones a los derechos humanos; mientras que el diseño institucional y legal, así como las prácticas institucionales, delinear la forma en que estas instituciones interactúan con otros organismos públicos.

Las recomendaciones de la CDHDF pueden considerarse como un mecanismo de responsabilidad política *-lato sensu-*.¹⁵ En este caso, el elemento central es la exposición pública de la autoridad responsable de la violación, con el propósito de hacerla visible y comprometer al máximo responsable político de la dependencia involucrada, poniendo en entredicho su reputación y, por lo tanto, su acceso a otros puestos de elección o designación, o incluso ocasionar su renuncia o remoción. Aquí resulta importante señalar que la responsabilidad política está dirigida a las y los funcionarios públicos de la más alta jerarquía en relación con actos cometidos principalmente por sus subordinados, incluyendo la burocracia de base del gobierno. En efecto, como se observa en el siguiente diagrama, podemos ver dos planos analíticos: la jerarquía dentro de la administración pública y la gravedad de la violación.

¹³ Para más referencias sobre esta perspectiva véase J. Elster y R. Slagstad, *Constitucionalismo y democracia*, México, FCE, 1999; y José Ma. Maravall y A. Przeworsky, *Democracy and the Rule of Law*, Cambridge, 2003.

¹⁴ Guillermo O'Donnell, *op. cit.*, p. 26.

¹⁵ Aquí se distingue entre la responsabilidad política *stricto sensu*, es decir aquella regulada en el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y *lato sensu*, es decir aquella que afecta a la imagen pública y las posibilidades de permanencia o ascenso de los funcionarios en las estructuras de poder.



En este plano bidimensional es posible enmarcar cuatro tipos de casos, bajo el entendido de que existirían una serie de supuestos intermedios:

- *Caso A:* violaciones graves cometidas por servidores públicos de menor jerarquía.
- *Caso B:* violaciones de menor gravedad cometidas por servidores públicos de menor jerarquía.
- *Caso C:* violaciones graves cometidas por servidores públicos de mayor jerarquía.
- *Caso D:* violaciones de menor gravedad cometidas por servidores públicos de mayor jerarquía.

La cuestión que se debe subrayar es que, en cualquiera de los cuatro casos, la responsabilidad política *lato sensu* que se hace valer por el ombudsman intenta controlar a las y los funcionarios públicos de mayor jerarquía, exponiéndolos públicamente, para colocarlos en la disyuntiva de aceptar o no los puntos que se les recomiendan, de cara a la opinión pública. De ahí que puede afirmarse que la función de la CDHDF es la de convertir la responsabilidad por violaciones a los derechos humanos de los inferiores en una responsabilidad política (*lato sensu*) de los superiores cuando éstos no actúan decididamente o cuando avalan tales actuaciones (u omisiones) por parte de sus subordinados. Esa responsabilidad política se hace efectiva al publicitar la Recomendación respectiva, por lo que los medios de comunicación y la opinión pública constituyen una pieza fundamental en el procedimiento jurídico-político que caracteriza al ombudsman. De ahí que cuando una Recomendación no es aceptada, el alto funcionario destinatario de la misma desafía al ombudsman, con lo que se coloca a la opinión pública como árbitro de la controversia. Esta posibilidad hace indispensable que además de la capacidad de influencia del ombudsman, las recomendaciones se encuentren debidamente sustentadas.

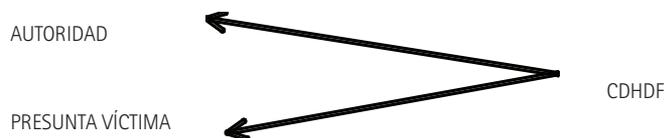
La responsabilidad política *lato sensu* que se hace valer por el ombudsman intenta controlar a las y los funcionarios públicos de mayor jerarquía (inclusive, haciéndolos responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas por sus subordinados). Esa responsabilidad política se hace efectiva al publicitar la Recomendación respectiva.

El tipo de control que realizan las INDH se efectúa mediante una interacción con la autoridad desde el momento en que se le solicita el informe hasta que, en su caso, se da por cumplida la Recomendación. Dado que las INDH no tienen poder coactivo directo, a la manera de los órganos jurisdiccionales, es fundamental ejercer la capacidad de influencia a que se hizo referencia anteriormente, a lo largo de un proceso que concluye con la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones.¹⁶ En esta línea de reflexión, el análisis de la incidencia de éstas –como mecanismos de control sobre un órgano gubernamental, desde el punto de vista de los derechos humanos– está vinculado con la manera en que las INDH interactúan con las autoridades y con las víctimas.

Se trata de un proceso de interacción constante desde la CDHDF hacia las dos vertientes: presuntas víctimas y autoridades. Gráficamente podemos identificarlo de la siguiente forma:



Pero también se da un proceso de interacción paralelo entre presuntas víctimas y autoridades que no siempre queda bajo el control de la CDHDF y que puede poner en peligro su propia actuación.



La CDHDF se encuentra en un proceso de tensión con la víctima y la autoridad, por lo que requiere de un cierto grado de desapego de ambos actores, pero a la vez un conocimiento de sus intereses y problemas. Dado lo anterior, el ombudsman requiere de una gran capacidad de influencia.

En cualquiera de los dos casos, las interacciones generan tensiones entre los intereses de los tres actores, que no siempre son coincidentes. Las presuntas víctimas pueden buscar sólo resolver sus problemas inmediatos; por su parte, las autoridades disminuir al mínimo el efecto de la intervención de la Comisión y la CDHDF puede buscar resolver el problema de la presunta víctima e incidir en el origen del problema. Pero también puede encontrarse en una situación en que además necesite disminuir el conflicto con alguna autoridad por efecto de otras de sus actuaciones, como la emisión de recomendaciones, capacitaciones o asesorías. Entonces, las relaciones planteadas desde la Comisión hacia los actores también deben entenderse a la luz de todas las actividades que realiza el ombudsman del Distrito Federal.

En este documento se parte de que la Comisión se encuentra en esa situación de conflicto y desacuerdo, pero que por lo mismo tiene amplias posibilidades

¹⁶ La CDHDF evalúa el cumplimiento de las recomendaciones a partir de las siguientes categorías: cumplida, cuando el cumplimiento se realizó en los términos emitidos, e incumplida, cuando se determine que la autoridad no cumplió con lo aceptado (artículo 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (RICDHDF), última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 3 de mayo de 2011).

de acción para hallar las soluciones más adecuadas para los actores. Ello no significa que la CDHDF busque adecuar su actuación a los intereses de las autoridades, muy por el contrario, debe significar que el organismo conoce esos intereses, pero que también puede ver las problemáticas institucionales, estructurales y personales que inciden en la forma en que determinada autoridad se comporta. Por otro lado, tampoco se parte de la clásica presunción de buena fe de las conductas de las autoridades, sino de la buena fe de las víctimas. Esta última es una marcada diferencia del proceso no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, frente a la vía judicial. No obstante, la CDHDF también debe comprender los problemas que la inmediatez, exigida por las presuntas víctimas, puede acarrear para cumplir su objetivo de incidir en la no repetición de violaciones a los derechos humanos. Entonces, se requiere un cierto grado de desapego hacia ambos actores, pero a la vez un conocimiento de sus intereses y problemas.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento de quejas y la emisión de recomendaciones expresa de alguna manera la forma en que la CDHDF ejerce su capacidad de influencia en la administración pública: el órgano defensor de los derechos humanos señala una violación y pide su remedio, en tanto que la autoridad responsable recibe ese señalamiento. En ese intercambio con servidores públicos y presuntas víctimas, la CDHDF deberá ejercer al máximo su capacidad de influencia para establecer parámetros que impidan que las conductas de la autoridad sean las más *económicas* y que la conducta de la víctima sea la exigencia de mayor celeridad. El incentivo de las autoridades para cumplir con las recomendaciones es en buena medida resultado de una interacción en la que son determinantes la capacidad de influencia del ombudsman y la claridad, precisión y alcance de las recomendaciones específicas que se le formulan. Es evidente que la precisión y el rigor técnico de las recomendaciones específicas favorecerán su cumplimiento total.

Como se puede observar, el marco jurídico es necesario y la CDHDF cuenta con el, pero no es suficiente. La capacidad de influencia que expresa en sus interacciones con autoridades y víctimas es fundamental para el éxito de su misión, esto es, la vigencia de los derechos humanos en el Distrito Federal.

Admisibilidad y primeras acciones

La CDHDF es, en muchas ocasiones, la última puerta a la que acuden las personas en búsqueda de soluciones. El acceso a la justicia comprende muchas posibilidades de exigencia de los derechos,¹⁷ la vía jurisdiccional es sólo una de ellas, la CDHDF es otra, más cercana a la población debido a la laxitud de

¹⁷ Cfr., Gerardo Pisarello, *Los derechos sociales y sus garantías*, Madrid, Trotta, 2007, capítulo 6.

sus procedimientos y su visión centrada en los derechos humanos. Además, porque a diferencia de la vía jurisdiccional, y otros mecanismos de exigibilidad de derechos, el ombudsman está obligado a buscar las violaciones en los lugares donde ocurren, es decir, no debe esperar a que las víctimas recurran a sus instalaciones, sino que corresponde a las y los servidores públicos de la Comisión acercarse a los sitios de riesgo, como los lugares de detención o los asentamientos irregulares.¹⁸ Aún más, el ombudsman puede buscar las violaciones a partir del monitoreo de los medios de comunicación, por medio de la revisión de síntesis y notas informativas; llamadas anónimas que le den información creíble;¹⁹ peticiones de los propios medios de comunicación, otros servidores públicos o cualquier persona interesada.²⁰

La CDHDF es una institución *proactiva* que busca prevenir los problemas y ofrecer soluciones antes de que lleguen a ella directamente.

Se trata de una institución *proactiva* que busca prevenir los problemas y ofrecer soluciones antes de que lleguen a ella directamente. Sin embargo, la presentación de una denuncia de presuntas violaciones a los derechos humanos es el medio más utilizado y común para iniciar un trámite ante la CDHDF. La presentación de una denuncia puede hacerla cualquier persona, incluso los niños, niñas o incapaces sin representante legal, cuando se ponga en peligro su vida, libertad o integridad física o psicológica.²¹ El principio de mayor accesibilidad posible debe entenderse aquí en consonancia con el objetivo de la protección de los derechos humanos y el *principio pro persona*, de tal manera que la interpretación de los criterios establecidos por la Ley de la CDHDF para la recepción de denuncias no cierren innecesariamente las puertas a aquellas personas que más lo necesitan.

La Dirección General de Quejas y Orientación es la unidad a cargo de recibir por primera vez a las personas que se acercan a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para exponer aquellos problemas respecto de los que consideran que pueden recibir el apoyo de la Comisión. En este sentido, se espera que su personal centre su atención en las personas para conocer, con la mayor precisión posible, sus problemas, de tal manera que pueda identificarse la competencia de la CDHDF y, ante su carencia, otras posibles vías de solución o ayuda. Esto significa que no basta con escuchar, sino que en muchas ocasiones será necesario desentrañar el problema de derechos humanos que se presente y que puede estar oculto tras conflictos laborales, entre particulares, jurisdiccionales o de cualquier otra naturaleza.

¹⁸ Por ejemplo, la facultad de supervisar las condiciones de las personas privadas de su libertad establecida en el artículo 17, fracción x, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (LCDHDF), última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 14 de mayo de 2010.

¹⁹ El artículo 90 del RICDHF establece que se entiende por anónima "una queja que no tenga el nombre o datos de identificación, no está firmada o no tenga huella digital de la parte quejosa (*sic*)". En este caso no procederá ningún trámite, salvo cuando se trate de quejas donde no se presente la información de identificación "como consecuencia del temor a represalias que puedan atentar contra su integridad física o moral".

²⁰ *Cfr.*, artículo 27 de la LCDHDF.

²¹ *Idem.*

Así, en un gran número de ocasiones esa dirección recibe denuncias sobre hechos fuera de su competencia, pero se encuentra obligada a orientar o remitir a las personas sobre las instituciones a las que puede acudir, o bien de los trámites que debe seguir. Estas acciones de primer contacto también son útiles para identificar violaciones que, sin ser de la competencia de la Comisión, requieren de atención urgente, como son los casos de violencia doméstica.²² En este sentido, la CDHDF no sólo cumple con la función de promover y proteger los derechos humanos, sino también de ser un vínculo entre problemas de distinta naturaleza y sus soluciones.

La CDHDF comienza un trámite propio por medio de una *queja*, esto es, un método de inicio del procedimiento para determinar la violación de los derechos humanos y los presuntos responsables. Para que una denuncia pueda convertirse en queja debe cumplir requisitos mínimos para verificar la competencia de la Comisión, conocer el asunto e identificar a la presunta víctima y los hechos que estima violatorios. Sin que sea la intención adentrarnos en elementos normativos, basta señalar que corresponde a la misma Dirección General de Atención y Quejas recibir las denuncias, admitirlas, registrarlas y asignarlas a las visitadurías correspondientes. Los requisitos de admisibilidad de una queja son los siguientes:

1. Los datos mínimos de identificación: nombre, apellidos, domicilio y, en su caso, número telefónico de la persona que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus derechos humanos, así como los datos de la persona que presenta la queja, si no fuera la presunta víctima.
2. Si la persona peticionaria solicita que sus datos de identificación sean mantenidos en reserva.
3. Los hechos presuntamente constitutivos de violación a los derechos humanos.
4. La o el servidor público o autoridad a quien se le imputan los hechos.
5. Si es el caso, las pruebas con las que la parte peticionaria sustenta el dicho.
6. Nombre, firma o huella digital de la persona peticionaria.
7. Que la ejecución de los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos hubiesen ocurrido dentro del plazo de un año anterior a la interposición de la denuncia ante la CDHDF, salvo en casos graves, como presuntas violaciones a la vida, la libertad, la integridad física y psíquica o violaciones de lesa humanidad.²³

²² En este sentido, la Unidad de Recepción y Trabajo Social, "recibe a estas personas y las apoya mediante el acompañamiento y canalización a diversas instancias, estableciendo contacto (en los casos que sea posible) con la familia o red social de apoyo (familia, amistades, personas conocidas, etcétera), y buscando una mayor certeza de que la intervención consiga atender, de una manera más adecuada, las necesidades expuestas y detectadas". CDHDF, *Modelo de admisibilidad y orientación*, México, CDHDF (serie Documentos Oficiales, núm. 12), 2009, p. 34.

²³ Artículo 28 de la LCDHDF.

Por ello, al recibir una queja, el personal de la CDHDF debe estar al tanto del relato de los hechos para clarificar aquello que aparezca oscuro, o bien para ayudar a la persona peticionaria a exponer los hechos. En este sentido, es posible hablar de una especie de *suplencia de la queja* que permita a la Comisión ayudar a la persona peticionaria a formular su denuncia. En esta tesitura también debe entenderse que no corresponde a la persona peticionaria expresar qué derechos considera violados, ni tampoco especificar, necesariamente, el nombre de las autoridades presuntamente responsables. Dada la naturaleza del procedimiento no jurisdiccional, es la CDHDF quien debe identificar los derechos presuntamente violados y, cuando no tenga datos de identificación concreta de las autoridades, buscarlos para que la persona peticionaria vea reparados los daños sufridos. Igualmente, la Comisión también está facultada a abrir quejas de oficio, es decir, sin que exista una denuncia, esto es, a partir de las propias investigaciones que realiza con motivo de las supervisiones o el ejercicio de cualquier otra de sus facultades.

Dada la naturaleza del procedimiento no jurisdiccional, es la propia Comisión la que debe identificar los derechos presuntamente violados y, cuando no tenga datos de identificación concreta de las autoridades, buscarlos para que la persona peticionaria vea reparados los daños sufridos.

Como puede observarse es un proceso sencillo para la persona peticionaria, que pone la carga de la investigación y búsqueda de pruebas en la Comisión. Sin embargo, no debe considerarse un procedimiento tutelar, por el contrario, la presunta víctima es el núcleo de la atención de la Comisión, pero al mismo tiempo debe fortalecerse su proceso de reparación y empoderamiento frente a quienes tienen obligaciones en materia de derechos humanos. En consecuencia, la participación de las presuntas víctimas durante la tramitación de la queja no es algo accesorio sino indispensable para el conocimiento del asunto. No se busca sólo su opinión sino su satisfacción. De ahí que la interacción entre la Comisión y presuntas víctimas no siempre sea sencilla. Mientras la primera analiza el asunto a la luz de otras quejas que sobre la misma materia tenga y del comportamiento de la autoridad, para las segundas, su caso es el más importante y requiere una solución pronta sin que necesariamente importen los problemas institucionales o estructurales que originaron la violación a sus derechos.

Por otra parte, la Dirección General de Quejas y Orientación también debe verificar que la CDHDF tenga competencia, es decir, si legalmente puede conocer del asunto de acuerdo con la materia, el lugar en el que ocurrieron los hechos, el momento en que se llevaron a cabo, y la autoridad presuntamente responsable. La primera cuestión a dilucidar es si del relato de los hechos se presume la existencia de una violación a los derechos humanos y si el hecho constituye un acto u omisión administrativo imputable a cualquier autoridad o servidor público del Distrito Federal.²⁴ De no encontrar ningún problema de competencia o procedencia, esa Dirección procederá a asignarla a una visitaduría general para su tramitación.

²⁴ Los criterios de competencia fueron analizados en: CDHDF, *Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos. Fase de inducción*, CDHDF, México (serie Cuadernos de capacitación para el SPDH), 2011, pp. 114 y ss., por lo que aquí no se ahondará en este aspecto.

La sencillez del procedimiento puede presentar problemas diversos a aquellos que se pueden derivar un trámite muy reglado, lo anterior debido a que la naturaleza de la Comisión exige dejar espacios subordinados a la capacidad de análisis y argumentación de los servidores públicos de la CDHDF, como la determinación de los derechos presuntamente violados o la calificación de los hechos como presuntamente violatorios. Sirve para ilustrar algunas posibles problemáticas, así como los posibles conflictos entre Comisión y presunta víctima, la Recomendación 9/2011. Se trata de una Recomendación que integra distintos expedientes de queja sobre denuncias de acoso sexual y otros actos de violencia y discriminación contra las mujeres trabajadoras de diferentes instituciones y dependencias del Distrito Federal.

La Recomendación detalla, incluso con citas textuales, lo sucedido a las víctimas de 14 expedientes de quejas, sin embargo no nos es posible apreciar, a partir de la lectura de la misma, cuáles eran las demandas de las víctimas al momento de acercarse a la Comisión, por lo que tampoco podemos valorar en qué medida la Recomendación y la actuación de la CDHDF beneficiaron a las víctimas. Dada la naturaleza de los hechos -violencia laboral, discriminación por embarazo y discriminación laboral, de acuerdo a la propia clasificación de la Recomendación- pareciera ser que las demandas de las víctimas estaban vinculadas también con la materia laboral, misma que estaba vedada para la Comisión hasta antes de la reforma constitucional de junio de 2011, a la que ya se hizo referencia.

Finalmente, la Comisión atendió estas denuncias por la "falta de implementación de mecanismos específicos para la prevención, atención, investigación y, en su caso, sanción de cualquier acto de violencia contra las mujeres al interior de las instituciones y dependencias del Distrito Federal".²⁵ Muchas pueden ser las razones que llevaron a la Comisión a verificar el cumplimiento de una de las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal que hace mención a dichos mecanismos, tales como la falta de pruebas suficientes, la diversidad de conductas e incluso el que las propias peticionarias son servidoras públicas.

No obstante la elección antes referida, que efectivamente está ligada con el problema de fondo, la Recomendación podría haberse vinculado aún más con las demandas de las mujeres víctimas si se hubiese relacionado también con la violencia y la discriminación hacia la mujer y se hubiese precisado lo que los hechos significan en términos de derechos humanos laborales.

Las quejas llevaron a la Comisión a analizar la carencia institucional de la autoridad reposable, esto provocó que la reparación directa para las peticionarias

²⁵ CDHDF, Recomendación 9/2012, p. 1.

Las medidas precautorias no prejuzgan sobre la veracidad de los hechos, sino que tienden a proteger a las personas en situaciones críticas y donde se impide o podría impedirse el ejercicio de los derechos.

se resumiera a la restitución de derechos laborales, bajo un consenso entre autoridades y víctimas vigilado por la Comisión. La CDHDF debe pugnar no sólo por atender los déficits institucionales, sino también que las demandas e intereses de las víctimas no sean puestas en segundo plano. En síntesis, el protagonista de la recomendación es el déficit institucional de la autoridad responsable y no la violencia sexual y laboral sufrida por las mujeres víctimas.

Un balance entre ambos aspectos, como el centro de la Recomendación, parece posible e incluso necesario en este tipo de materias. La creación de mecanismos como el que preocupa a la Comisión también debe partir de las inercias, problemas y fortalezas de cada una de las instituciones recomendadas, para conocer esto la presencia de las víctimas resulta fundamental. Las instituciones se pueden conocer en sus organigramas y normas, pero sólo quienes las viven pueden identificar las normas no formales y los procedimientos no escritos que, de una u otra forma, moldean a las instituciones.

Medidas precautorias

En 2010 la CDHDF solicitó 5922 medidas precautorias,²⁶ es decir, la adopción de las "medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron".²⁷ De acuerdo con el Reglamento de la CDHDF, son medidas de conservación, "aquellas que se soliciten para que las cosas permanezcan en el estado en el que se encuentran, evitando la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos humanos denunciadas o la producción de daños de difícil reparación" (artículo 113 RICDHDF). Por su parte, son medidas restitutorias "aquellas que tiendan a resarcir a la parte quejosa al estado en que se encontraba hasta antes de la consumación de las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas o de la producción de daños de difícil reparación" (artículo 113 RICDHDF), por ejemplo, la puesta en libertad de una persona sometida a detención arbitraria.

Como se desprende de lo anterior, las medidas precautorias no prejuzgan sobre la veracidad de los hechos, sino que tienden a proteger a las personas en situaciones críticas y donde se impide o podría impedirse el ejercicio de los derechos. En este sentido, la Comisión debe actuar con suma rapidez para identificar estas situaciones, siendo el momento más apropiado al presentarse la denuncia o al tener conocimiento de los hechos. Más allá de la procedencia de la queja, la solicitud de medidas precautorias corre de forma

²⁶ Cfr. CDHDF, *Informe anual 2010*, op. cit.

²⁷ Artículo 39 de la LCDHDF.

independiente, por lo que su solicitud debe ser respondida por la autoridad destinataria en las 48 horas siguientes a su recepción, plazo que puede reducirse en casos graves a juicio de la Comisión. Para garantizar este mecanismo, el presidente de la CDHDF puede denunciar a la autoridad o servidor público que haga caso omiso de las medidas solicitadas.²⁸

La Comisión procesa anualmente una gran cantidad de solicitudes de medidas precautorias, por lo que debe asegurarse que su seguimiento y atención no se vean comprometidos. Es primordial que luego de dictada una medida precautoria se vigile de manera muy cercana su cumplimiento.

La Recomendación 7/2011 nos ayuda a ilustrar esta exigencia y las duras consecuencias que la falta de atención a las medidas precautorias por parte de la autoridad responsable puede acarrear. En efecto, esta Recomendación es acerca de las violaciones al derecho a la vida, a una vida libre de violencia, a la igualdad y a la no discriminación, y al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud de las mujeres privadas de su libertad, así como de los derechos a las garantías judiciales de los familiares de la víctimas.

En abril de 2008 la CDHDF recibió la llamada de una mujer privada de la libertad en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, quien contaba con siete meses de embarazo y que denunció presentar malestares sin que el personal del servicio médico de dicho Centro le proporcionara la debida atención médica. Ese mismo día, la Comisión solicitó medidas precautorias, "a fin de certificar su estado de salud, brindar la atención médica y los medicamentos que requería".²⁹ La respuesta de la solicitud fue remitida por la autoridad el 2 de mayo, más de 48 horas después de solicitadas las medidas, cabe advertir que en la Recomendación no se incorporó el contenido de dicha respuesta. Al final, a pesar de que la víctima acudió en diversas ocasiones al servicio médico y al nosocomio, nunca recibió una adecuada atención a su salud, por lo que el 12 de mayo de 2008 la peticionaria perdió la vida.

Este caso ilustra el compromiso que las medidas precautorias representan, deja ver también la importancia de la existencia de este mecanismo para proteger derechos como la vida, pero al mismo tiempo puede ser un llamado a la reflexión respecto a que los funcionarios de la Comisión deben estar atentos de que la autoridad responsable realmente cumpla con lo que se le ha solicitado.

En la atención de los diversos asuntos no sólo debe buscarse acreditar violaciones ya acontecidas, sino cesarlas o impedir que sucedan, para ello es fundamental tener conocimiento de las acciones de las autoridades de primera mano visitando a las personas afectadas.

²⁸ Artículos 117 y siguientes del RICDHDF.

²⁹ CDHDF, Recomendación 7/2011, apartado 1.3, p. 3.

De lo que se trata, entonces, es de llevar el nivel de tensión respecto de la autoridad a su nivel más alto, incluso más que tratándose de las recomendaciones, para evitar la violación o lograr su cese. La presión en estos casos debe ser de tal nivel que las autoridades se hallen en la posición irremediable de cumplir y salvaguardar los derechos humanos. Todos los derechos humanos tienen la misma importancia y no existe jerarquía entre ellos, pero atentados a la integridad personal o la vida, como el caso analizado, requieren de una actuación más inmediata.

La tramitación de las quejas

La identificación de los hechos violatorios y la elección de los derechos presuntamente violados son dos momentos de la tramitación a los que se debe prestar mucha atención, es ahí donde queda determinada la potencia de la queja para ver probados los hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos.

Si bien las clasificaciones de hechos violatorios ayudan a especificar de qué tipo de asunto se trata, también pueden constituir medios por los que las legítimas demandas de las personas peticionarias se pierden. Dada la simplicidad del mecanismo de recepción de denuncias, como se mencionó, es amplio el margen de actuación para los servidores públicos. En principio, debe buscarse que la determinación de hechos violatorios y derechos violados quede lo más comprensiva posible, es decir que el alcance de la queja sea amplio para después, de acuerdo con lo arrojado por la investigación, pueda identificarse con claridad el ámbito violatorio.

En la tramitación de quejas debe cuidarse el no enfocar los asuntos sólo a partir de los hechos violatorios, dejando a los derechos en un segundo nivel, porque el hecho violatorio como tal no contiene ningún estándar de la conducta esperada por parte de la autoridad. Es decir, los hechos violatorios son simplemente actos aislados que poco o nada nos dicen sobre lo que debió haber hecho la autoridad y, en consecuencia, poco o nada puede desprenderse de ahí a la luz del mejoramiento de los derechos humanos en las instituciones del Distrito Federal. Al contrario, el enfoque desde los derechos, si bien más amplio, permite que se identifiquen las obligaciones de las autoridades y, con ello, se identifique tanto un camino seguro hacia la investigación de los hechos, como a la determinación de medidas de reparación. En efecto, el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), establece un grupo de obligaciones generales, pero también institucionales y de aplicación que permiten dimensionar a los derechos, esto es, identificar los distintos comportamientos de cada derecho respecto de cada obligación.³⁰ El camino a seguir

³⁰ Cfr. Sandra Serrano y Daniel Vázquez, "Fundamentos teóricos de los derechos humanos", en CNDH, *Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos. Fase de Inducción*, op. cit., pp. 205 y ss.

en la tramitación de los expedientes de queja no deben ser hipótesis vacías o caprichosas, sino guiadas por los derechos y sus obligaciones.

La conciliación

El artículo 40 de la Ley de la CDHDF prevé que se procure la conciliación entre las partes. Se trata de un mecanismo de conclusión del expediente de queja que busca solucionar el problema específico de la presunta víctima sin que exista una determinación sobre la responsabilidad de la autoridad señalada ni prueba sobre la violación a los derechos humanos de la o el peticionario. De lo que se trata es de resolver el asunto con la mayor prontitud para el beneficio de la persona peticionaria.

Del texto de la ley y del propio Reglamento de la Comisión se desprende que la conciliación es un paso necesario en la tramitación de los expedientes de queja. Sin embargo, tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, esto es, violaciones a los derechos a la vida, a la integridad física o psíquica de las personas, a la libertad, a la seguridad, así como aquellas que puedan afectar a una colectividad o grupo de individuos, no procederá la conciliación y la CDHDF se encuentra obligada a seguir la investigación de los hechos denunciados.³¹

Dado que el objetivo de la conciliación es satisfacer los intereses de la persona peticionaria, debe contarse con su aceptación expresa para concluir la queja por este medio. Para lograrlo, la Comisión debe mediar entre lo que demanda la persona peticionaria y lo que la autoridad está dispuesta a ceder, todo ello bajo el marco de los principios de los derechos humanos, como el principio de igualdad y no discriminación. En consecuencia, la Comisión debe velar porque en la conciliación se satisfaga la demanda de la persona peticionaria, se cumplan con los derechos humanos y la autoridad quede conforme, lo que debe implicar para ella una solución *económica*. Por ello es que la CDHDF no puede dar por cerrada la conciliación sino hasta que se cumplan los compromisos acordados en el plazo señalado, que de acuerdo con el Reglamento de la Comisión será de quince días hábiles, que podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.³²

La investigación de los hechos

Las amplias facultades de investigación con que cuenta la CDHDF son las que le permiten trascender las situaciones particulares para identificar las causas de las violaciones, así como aquellos factores que posibilitan la repetición de

³¹ Artículo 128 del RICDHDF.

³² Artículo 127 del RICDHDF.

las mismas. Igualmente, dichas facultades permiten establecer el contexto general en el que se presentaron las violaciones a derechos humanos.

En efecto, la CDHDF debe solicitar un informe a las autoridades señaladas como responsables respecto de los hechos denunciados. En su solicitud, la Comisión tiene la posibilidad de requerir de manera amplia que la autoridad se pronuncie sobre los hechos imputados y/o especifique cuestiones particulares que llamen su atención. Además, puede demandar a la persona peticionaria la aclaración o ampliación de la información, en caso de que lo considere conveniente, para que coadyuve a la aclaración de los hechos. Asimismo, la Comisión puede solicitar información a toda autoridad que pueda tener en su poder datos relacionados con los hechos materia de la queja.

Por otra parte, la Comisión está en posibilidad de realizar o solicitar peritajes, entrevistas o cualquier otro medio de prueba que considere indispensable para formar su convicción respecto de las violaciones a los derechos humanos, así como para determinar las recomendaciones específicas que habrá de plantear en caso de ser necesario. La facultad de llevar a cabo una investigación independiente es uno de los elementos más sobresalientes de la figura del ombudsman. La primera información proporcionada por la persona peticionaria y por la autoridad es un punto de partida, y no necesariamente la fuente única de información.

Aun cuando esa información fuera del todo suficiente para explicar la violación particular, sus causas, y los elementos para formular las recomendaciones específicas –incluyendo las garantías de no repetición–, la CDHDF debe efectuar una valoración independiente de los medios de prueba; es decir, no debe limitarse a aceptar las conclusiones de una u otra parte, sino que debe valorar y argumentar por sí misma cada una de las pruebas proporcionadas.

De no realizarse una investigación independiente –tanto en el sentido de contar con medios de prueba propios como en el de formular una argumentación autónoma respecto de estos medios como prueba para sostener la convicción de que se han violado los derechos humanos–, la Comisión no estará en posibilidad de trascender las apreciaciones de las autoridades y de las personas peticionarias para apreciar cabalmente el hecho particular y las situaciones de orden general que lo propiciaron. Lo anterior es indispensable para verificar si las violaciones son estructurales o no; si es necesario recomendar medidas de naturaleza institucional o estructural o si basta con la sanción a los responsables y la reparación individual del daño. De alguna manera, la calidad de la investigación independiente llevada a cabo por el ombudsman podría considerarse como un mecanismo que permitiría dotar de un contenido de mayor alcance a las recomendaciones.

Como ya se mencionó, la investigación debe partir de las obligaciones que implican los derechos presuntamente vulnerados. Así, las recomendaciones

de la CDHDF deben establecer un grupo de hipótesis de trabajo que se relacionen directamente con las obligaciones de los derechos en juego. Debe buscarse acreditar la violación de los derechos, y no *construir* una imagen del asunto. La Recomendación 8/2011 precisa que sus hipótesis de trabajo son:

- a) Policías judiciales adscritos a la PGJDF [Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal] detuvieron de forma ilegal y arbitraria a las personas agraviadas de la presente Recomendación.
- b) Policías judiciales adscritos a la PGJDF afectaron la integridad personal de las personas agraviadas al cometer actos de tortura en su contra e intentar extorsionarlas.
- c) El agente del Ministerio Público adscrito a la PGJDF violó las garantías judiciales y no garantizó una adecuada protección judicial en perjuicio de las personas agraviadas, al consignarlas ante el juez, sin valorar las pruebas existentes y sin elementos suficientes.
- d) La Fiscalía de Investigación para Servidores Públicos adscrita a la PGJDF, encargada de integrar la averiguación previa derivada de los hechos de queja y del cumplimiento del Acuerdo de Conciliación 4/2009, omitió realizar una investigación de forma diligente, incumpliendo las obligaciones generales de investigar, sancionar y reparar. Asimismo, por lo que respecta al Consejo de Honor y Justicia, en relación a resolver eficazmente y oportunamente la responsabilidad de los policías judiciales citados en el presente instrumento, respecto a la realización de conductas impropias que trasgredieron los principios y normas que rigen su proceder.³³

En la Recomendación se añade que las acciones para recabar información tuvieron la finalidad de documentar esas hipótesis. Cabe preguntarnos: y si las hipótesis están equivocadas, ¿por qué no se tiene una pregunta más amplia que guíe la investigación? ¿Respecto de qué surgen esas hipótesis?

El documento *Presupuestos y manual de métodos y procedimientos* de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal explica este actuar. La CDHDF parte de la presunción de que, en principio, la violación ocurrió y corresponde a las y los visitadores adjuntos evidenciar que así fue. Existe, por tanto, una presunción de culpabilidad respecto de la autoridad. En principio esto no es problemático en cuanto tal, en tanto quien conozca del asunto por parte de la CDHDF no se deje llevar por la subjetividad natural que tiene la persona peticionaria para indagar los hechos. Téngase presente que no se trata de probar *la verdad* de la persona peticionaria, sino de buscar los elementos que más se acerquen a los estándares de los derechos humanos.

Lo importante no sólo es que la víctima quede satisfecha, sino que esos he-

³³ CDHDF, Recomendación 8/2011, apartado III, pp. 4 y 5.

chos no se repitan. De nueva cuenta estamos frente a las dos tensiones que nos han seguido a lo largo de este documento. Por una parte, la tensión con la víctima, en el afán de satisfacer su dicho y, por otra parte, la tensión con las autoridades responsables al no establecer con suficiente claridad cuál era la conducta esperada en términos de obligaciones aplicados al caso concreto y no sólo expuestos a manera de listado.

Una consecuencia necesaria del método propuesto en el documento analizado es que los hechos deben subsumirse en el derecho. Entonces se plantea un ejercicio que separa a los hechos del derecho. Por una parte se presenta el derecho y por otra los hechos, de tal forma que la autoridad y la población en general no pueden identificar con certeza qué hecho se relacionan con qué derecho y con qué consecuencia. Esta visión, además, tiene la consecuencia poco deseada de aceptar al derecho sin cuestionar su legitimidad y, aún más, su legitimidad a la luz de los derechos humanos. Al final, el legalismo que se quería evadir, termina por consolidarse.

En cambio, el ejercicio de investigación y prueba de las violaciones a derechos humanos puede realizarse a partir del contenido y alcance de los derechos y sus obligaciones para bajar, posteriormente, a los hechos. Una vez realizado esto, de nueva cuenta se enfrentan los hechos al derecho pero desde un enfoque en el que el derecho sirva al hecho y no al contrario. En todo caso, lo que habrá que crear no son los hechos y la evidencia para encuadrarlos en el derecho, sino el derecho para que le sea útil a los derechos. En definitiva, lo fundamental es que se realice una investigación autónoma, que se piense en los derechos humanos de las víctimas y no en las víctimas aisladas.

Causas de conclusión

El artículo 121 del Reglamento Interno de la CDHDF establece como causas para concluir un expediente de queja las siguientes: por haberse solucionado durante el trámite; por incompetencia, debiéndose orientar jurídicamente a la parte quejosa (*sic*); por tratarse de hechos no violatorios de derechos humanos; por improcedencia; por desestimiento de la parte quejosa (*sic*), debidamente ratificado ante la Comisión; por falta de interés de la parte quejosa (*sic*); por cumplimiento de las medidas conciliatorias; por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable un acuerdo de no responsabilidad; por Recomendación; por no existir elementos suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos; por no haberse identificado a la autoridad que cometió la violación de los derechos humanos; por muerte de la parte quejosa (*sic*), siempre y cuando exista imposibilidad para continuar con el trámite de investigación, y por imposibilidad para continuar con la investigación, por protección de la parte quejosa (*sic*).

Como se puede observar, algunas de estas categorías no son excluyentes entre sí, sino que para ciertas circunstancias podrían aplicarse dos o más causas de conclusión. Lo fundamental, en todo caso, es que la causa de conclusión esté debidamente fundada y motivada y que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad de la CDHDF, como lo es la continuación de la investigación de casos graves en ciertas circunstancias, aun sin el interés de la persona peticionaria, o la no conciliación en casos graves.

Las causas por las que concluyen los expedientes deben ser explicadas a las personas peticionarias y, en la medida de lo posible, ser transparentes frente a la población mediante los informes anuales de la Comisión. Esto es fundamental para la legitimidad de la institución, pues dados los espacios de discrecionalidad y de tensión entre los actores, la certeza sobre su compromiso con la defensa y promoción de los derechos humanos recae en el manejo que haga del cúmulo de quejas que día a día recibe.

MÓDULO II. LAS RECOMENDACIONES

La Recomendación

Es una de las causas de conclusión de los expedientes de queja.

Se trata de un documento donde la Comisión expone los elementos de convicción que la llevan a concluir la existencia de violaciones a derechos humanos, así como las medidas adecuadas para corregirlas.

La CDHDF está compelida jurídicamente a utilizar estándares internacionales para fundamentar sus recomendaciones.

El DIDH no sólo es útil para fundamentar y legitimar lo concluido por la Comisión, sino que debe ser el parámetro de evaluación de la conducta estatal.

La parte medular del texto recomendatorio se constituye por las recomendaciones específicas que formula la CDHDF a las autoridades destinatarias.

Los puntos recomendatorios o recomendaciones específicas emitidos por el ombudsman deben ser claros, precisos y tendentes a impedir la repetición de las violaciones, es decir, no deben ser ligeras.

Las recomendaciones específicas fundamentalmente deben comprender: medidas de carácter sancionatorio; medidas de capacitación; y medidas de no repetición.

Los puntos recomendatorios deben reparar, en lo posible, los daños ocasionados a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos.

Seguimiento de las recomendaciones.

La claridad y precisión son características que ayudan a la autoridad que acepta la recomendación a cumplirla.

El seguimiento de las recomendaciones específicas debe garantizar su cumplimiento. Es una vía para que se atiendan, de manera adecuada, los factores identificados durante la investigación como causantes de la violación a los derechos humanos.

El seguimiento de las recomendaciones tiene, por lo menos, tres fases claras: a) la recepción de las pruebas de cumplimiento de la autoridad, b) la evaluación formal y de fondo de dichas pruebas, y c) la respuesta de la CDHDF frente a las pruebas de cumplimiento ya evaluadas (capacidad de influencia).

El seguimiento no sólo busca que se cumplan los puntos recomendatorios, sino también ejercer un trabajo pedagógico con la autoridad e identificar deficiencias no vistas con anterioridad.

Una de las causas de conclusión de los expedientes de queja es la Recomendación. Se trata de un documento donde la Comisión expone los elementos de convicción que la llevan a concluir la existencia de violaciones a derechos humanos, así como las medidas adecuadas para corregirlas. El documento, además, tiene la función de recordarles a las autoridades responsables sus obligaciones en materia de derechos humanos, por lo que debe existir claridad respecto de lo exigible.

Uso y aplicación del DIDH

Los derechos humanos que constituyen la base de las recomendaciones determinan las obligaciones positivas y negativas que impone cada derecho. Las normas en sí mismas son generales y abstractas. Así, la cita del texto de un tratado internacional o de la Constitución misma no lo dice todo sobre el derecho en cada caso concreto. Por ejemplo, el artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral [...]". Este enunciado normativo no precisa ni todos los contenidos ni los límites del derecho reconocido. En cambio, el ejercicio de interpretación del derecho permite extraer de ahí todas sus implicaciones, recurriendo a la jurisprudencia de los órganos competentes para interpretarlo, en este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Así, este derecho implica, por una parte, la obligación de adoptar medidas preventivas, de sanción, y otras, respecto de las conductas prohibidas, es decir, la tortura y las penas o los tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso cuando son cometidas por particulares. Por otra parte, alude a la cualidad de todo individuo de ser merecedor de respeto, sin que nadie pueda, en principio, interferir con él o con sus decisiones respecto de él.

Lo que se observa en las recomendaciones seleccionadas es una división entre los hechos, el derecho y las consecuencias. Por nuestra parte consideramos que las recomendaciones deben relacionar explícitamente cada elemento, para que las autoridades tengan claro cuáles son estándares que debieron haber cumplido.

El DIDH no sólo es útil para fundamentar y legitimar lo concluido por la Comisión, sino que debe ser el parámetro de evaluación de la conducta estatal y, en última instancia, de la propia actuación de la CDHDF. En efecto, el ombudsman local también debe adecuar sus métodos de investigación y conclusión de expedientes de queja a los parámetros de los derechos humanos. Así, por ejemplo, la obligación de debida diligencia no sólo es predicable a las autoridades señaladas como responsables sino a la propia Comisión en sus procedimientos. Las recomendaciones mismas deben aplicar los criterios internacionales y no limitarse a citarlos. Sin embargo, aplicar el DIDH implica una lectura de los hechos y las evidencias distinta a la que ahora sigue la CDHDF.

Recomendaciones específicas

La parte medular del texto recomendatorio se refiere a las recomendaciones específicas que formula la CDHDF a las autoridades destinatarias. Dichas recomendaciones deben ser el resultado de la labor de investigación y argumentación que la Comisión lleva a cabo y, de acuerdo con su convicción, deben ser las medidas necesarias para restituir el respeto a los derechos humanos y elevar su nivel de disfrute, sancionar a los culpables y reparar el daño a las víctimas. En otras palabras, se trata de reparar los daños concretos ya producidos, pero también de impedir su repetición.

Entre las medidas que se establecen en los puntos recomendatorios encontramos las siguientes:

- a) *Medidas de carácter sancionatorio.* Estas medidas han sido reconocidas por los órganos internacionales –principalmente la Corte IDH, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas y la Corte Europea de Derechos Humanos– como un factor esencial para evitar la repetición de las violaciones. En palabras de la Corte IDH: “El Estado está obligado a combatir la

situación de impunidad que impera en el presente caso por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos.³⁴ Como se recordará, la obligación de garantizar los derechos humanos implica investigar y sancionar a los responsables; por ello, resulta positivo que la Comisión enfatice la importancia de estas medidas.

- b) *Medidas de capacitación.* La no repetición de violaciones se puede lograr, entre otras cosas, gracias a la capacitación. Sin embargo, no basta con recomendar que ésta se efectúe. Para que llegue a ser efectiva es necesario contar con contenidos apropiados y mecanismos de evaluación que permitan verificar su impacto.
- c) *Medidas de no repetición.* Aquellas que buscan incidir en los programas, prácticas normativas de las instituciones a fin de que las condiciones que permitieron las violaciones a los derechos humanos no se repitan. La vinculación entre estas medidas y los resultados de la investigación es fundamental para que verdaderamente su cumplimiento incida en un mejoramiento de las condiciones de los derechos humanos. No basta, por tanto, señalar un grupo de cambios retomados de recomendaciones internacionales, sino que debe asegurarse que esas medidas son congruentes con los hallazgos de la investigación. Establecer esta relación, sin duda, no es sencillo, pero es por ello que las recomendaciones deben constituir documentos donde la Comisión exprese los resultados obtenidos de su labor, entendida como el conjunto de todas sus áreas.

Además los puntos recomendatorios deben reparar, en lo posible, los daños ocasionados a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos. Las recomendaciones analizadas muestran que la CDHDF sigue, en términos generales, la jurisprudencia interamericana respecto de reparación del daño. No es el ánimo de este documento ahondar en esa temática, pues otro curso estará dedicado al efecto, sin embargo conviene señalar que al igual que en las medidas de no repetición, las reparaciones también deben atender a la situación de la víctima concreta y no sólo al estándar internacional. Así, mientras que las disculpas públicas son costumbre en el ámbito interamericano, y probablemente no sean igualmente satisfactorias tratándose del Distrito Federal. En este sentido, difícilmente puede existir un traslado inmediato de los estándares de reparación, en todo caso debe formularse un proceso de *traducción* de los objetivos perseguidos por la reparación en el ámbito internacional a aquellos que buscan satisfacer a víctimas en el ámbito local. El estándar debe ser el mismo pues la violación es la misma, pero lo esperado por las víctimas en uno y otro caso no siempre es el mismo.

³⁴ Corte IDH, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C, núm. 153, párrafo 164.

Seguimiento de recomendaciones

Los puntos recomendatorios o recomendaciones específicas emitidas por el ombudsman deben ser claros, precisos y tendentes a impedir la repetición de las violaciones; es decir, no deberían ser ligeras. La claridad y precisión son características que ayudan a la autoridad que acepta la Recomendación a cumplirla de tal forma que efectivamente se logre la no repetición de las violaciones de acuerdo con parámetros ya establecidos por la propia CDHDF. Sin embargo, la mera aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad responsable no asegura que las acciones que adopte para dar cumplimiento a la Recomendación se ajusten a los criterios establecidos por la Comisión. Es decir, aun cuando nos encontremos frente a recomendaciones claras, precisas y que atiendan a la no repetición de las violaciones a los derechos humanos, e incluso si estas recomendaciones son aceptadas en su totalidad por la autoridad responsable, los objetivos plateados en ellas pueden no cumplirse.

Una vez aceptada la Recomendación, el costo político de la autoridad responsable por no cumplir la recomendación, cumplirla de manera deficiente o cumplirla en su totalidad pero sin atender al principio de máxima eficiencia, disminuye considerablemente, y con él la incidencia de la Recomendación. La responsabilidad política *lato sensu* se ve disminuida, entre otros factores, por el paso del tiempo y la oportunidad del ombudsman para volver sobre la Recomendación con la misma intensidad que en su emisión. Dado ese estado de cosas, la normatividad de la CDHDF exige al ombudsman realizar un seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones. Dicho seguimiento se constituye en una verdadera garantía de la Recomendación.

El seguimiento es en realidad tanto una garantía de la observancia de la Recomendación como una oportunidad para que las acciones derivadas de las recomendaciones específicas que adopte la autoridad responsable sean efectivamente adecuadas para impedir la repetición de las violaciones. En otras palabras, el seguimiento garantiza el cumplimiento de las recomendaciones específicas derivadas de las investigaciones y así se constituye en una vía para que se atiendan de manera adecuada los factores identificados durante la investigación como causantes de dichas repeticiones.

El seguimiento de las recomendaciones tiene, por lo menos, tres fases claras: *a)* la recepción de las pruebas de cumplimiento de la autoridad; *b)* la evaluación formal y de fondo de dichas pruebas, y *c)* la respuesta de la CDHDF frente a las pruebas de cumplimiento ya evaluadas. Esta última fase resulta esencial para impedir la repetición de las violaciones, en la medida que en virtud del principio de eficiencia (artículo 109 constitucional) el ombudsman nacional debe asegurarse de que las acciones de la autoridad tengan el mayor impacto posible.

A esta última fase le llamaremos en lo que sigue *capacidad de influencia*, y por ella entendemos la capacidad de la Comisión para hacer efectivas sus recomendaciones, teniendo en cuenta que las mismas no son vinculantes. Es decir, a partir de la evaluación de las pruebas de cumplimiento la CDHDF puede influir en la autoridad para corregir posibles desviaciones o la adopción de cambios que no logren impedir la repetición de las violaciones. Lo anterior no significa que la Comisión deba indicarle a la autoridad qué debe hacer o qué no debe hacer, sino que debe calificar la actuación de la autoridad de tal forma que se obtenga el máximo beneficio posible a partir de las recomendaciones específicas.

De contar con recomendaciones específicas claras, precisas y tendentes a la no repetición de las violaciones, la CDHDF podría limitarse a la evaluación formal y de fondo de las pruebas y a ejercer su capacidad de influencia en un nivel prácticamente de contrastación; sin embargo, cuando ella misma se pone en la situación de verificar el cumplimiento de recomendaciones *débiles* (esto es, insustanciales en la medida en que no promueven cambios efectivos que permitan la erradicación de las violaciones que denuncian, y que son poco claras y precisas) se requiere una actuación máxima. De no exigirse dicha actuación, la garantía que representa el seguimiento de las recomendaciones sería totalmente ineficaz. Las recomendaciones *débiles* dificultan la evaluación de las pruebas ofrecidas por la autoridad y limitan su capacidad de influencia para corregir las deficiencias y encauzar la no repetición de violaciones.

En ese estado de cosas, la CDHDF debe reforzar su capacidad de influencia, en el sentido antes definido, con el objeto de cumplir su propio mandato, es decir, la protección de los derechos humanos en el Distrito Federal. Para alcanzar este objetivo debe considerar que las deficiencias de las recomendaciones débiles no se pueden subsanar en el seguimiento, puesto que, por así decirlo, ya está fijada la *litis*. Sin embargo, cuando tras la emisión de una Recomendación débil la CDHDF también realiza un ejercicio mínimo en cuanto a la evaluación que supone el seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones nos enfrentamos ante un doble problema.

Pese a que el seguimiento de las recomendaciones es una garantía de su cumplimiento, en la medida que extiende la vigilancia del ombudsman sobre la autoridad responsable hasta la plena restitución de los derechos violados, dicho proceso cuenta con un marco jurídico débil que, entre otras características, concede un amplio margen de discrecionalidad a la CDHDF. En efecto, el seguimiento de recomendaciones no tiene un fundamento legal claro, sino sólo reglamentario y dentro de esa regulación tampoco hay certeza sobre la forma en que pueden aplicarse. De conformidad con el artículo 145 del Reglamento de la CDHDF el seguimiento de una Recomendación puede concluirse por haberse cumplido los punto recomendatorios que hayan sido aceptados; por haber

cambiado el contexto en que la Recomendación fue emitida, de tal manera que el contenido de los puntos recomendatorios perdieron eficacia; porque los puntos recomendatorios se refieren concretamente a la parte peticionaria y ésta manifiesta expresamente su desestimiento o se acredita su falta de interés o cuando resulte imposible su localización, y por quedarse sin materia.

En los casos en que los puntos recomendatorios son abiertos y se utilizan criterios normativos amplios, no existe demasiada seguridad respecto a qué elementos habrán de tomarse en consideración para concluir el proceso de seguimiento. Sin embargo, la existencia de dicho seguimiento de las recomendaciones también puede considerarse una ventana de oportunidades para indagar con más elementos las condiciones institucionales y personales de los distintos órganos supervisados para cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos. En efecto, desde una posición proactiva, el seguimiento no sólo busca que se cumplan los puntos recomendatorios, sino también ejercer un trabajo pedagógico con la autoridad e identificar deficiencias no vistas con anterioridad.

El proceso de seguimiento es, entonces, un proceso dinámico que no puede limitarse a la recepción de información para valorarla en la discreción, sino que debe tratar de obtener el máximo beneficio para los derechos humanos a partir de la interacción con las autoridades. Comprender el funcionamiento complejo de la CDHDF es un requisito esencial para ello, pues la interacción se va a presentar en distintos escenarios y unos influyen al otro. Así como el cumplimiento de un punto recomendatorio puede empantanarse por una declaración pública, otra declaración sobre un asunto diverso puede abrir la disposición de las autoridades para cumplir con sus compromisos. Es en el seguimiento de las recomendaciones donde la incidencia política del ombudsman debe expresarse con su mayor fuerza.

BIBLIOGRAFÍA

- Ansolahehere, Karina, *et al.*, *Recomendaciones de la CNDH y cambio institucional: el caso de la Secretaría de Educación Pública*, México, Programa Atalaya-ITAM/Flacso-México/Fundar, 2009.
- CDHDF, *Informe anual 2010*, vol. I, disponible en <<http://informe2010.cd hdf.org.mx/informe.php>>, página consultada el 12 de enero de 2011.
- _____, *Modelo de admisibilidad y orientación*, México, CDHDF (serie Documentos Oficiales, núm. 12), 2009.
- _____, *Investigación de violaciones a derechos humanos. Presupuestos y manual de métodos y procedimientos*, CDHDF (serie Documentos Oficiales, núm. 10), México, 2008.
- _____, *Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos. Fase de inducción*, CDHDF, México (serie Cuadernos de capacitación para el SPDH), 2011.
- Corte IDH, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C, núm. 153.
- Elster, J., y R. Slagstad, *Constitucionalismo y democracia*, México, FCE, 1999.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *El ombudsman y la protección de los derechos humanos en América Latina*, San José, 1997.
- Instituto Danés de Derechos Humanos y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *National Human Rights Institutions and the Administration of Justice*, Copenhagen, 2003.
- Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (LCDHDF), última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 14 de mayo de 2010.
- Maravall, José Ma., y A. Przeworsky, *Democracy and the Rule of Law*, Cambridge, 2003.
- O'Donnell, Guillermo, "Accountability horizontal. La institucionalización legal de la desconfianza política", *Isonomía*, núm. 14, México, ITAM, 2001.
- _____, "Horizontal Accountability and New Poliarchies", en Schedler, A., *et al.*, *The Self Restraining State. Power and Accountability in New Democracies*, Boulder CO, Lynne Rienner Publishers, 1999,
- Organización de las Naciones Unidas-Asamblea General, Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (Principios de París), Resolución 1992/54 (Comisión de Derechos Humanos) y Resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993 (Asamblea General).

Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (RICDHDF), última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 3 de mayo de 2011.

Reif, Linda, "Building Democratic Institutions: The Role of National Human Rights Institutions in Good Governance and Human Rights Protection", *Harvard Human Rights Journal*, vol. 13, Cambridge, 2000.

Pisarello, Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías*, Madrid, Trotta, 2007.

Serrano, Sandra, *Acceso a la justicia y derechos humanos en México. ¿Es el Ombudsman una institución eficaz para acceder a la justicia?*, Washington, OEA, 2008.

Uggla, Fredrick "The Ombudsman in Latin America", *Journal of Latin American Studies*, 36.

Ejercicio 2

Realice un diagrama de flujo de las distintas acciones que corresponde realizar a la Dirección General de Quejas y Orientación.

AUTOEVALUACIÓN

1. En México las INDH se caracterizan por contar con un mandato que implica facultades de:
 - i. Control de la administración pública.
 - ii. Carácter jurisdiccional, para que sus determinaciones sean válidas y obligatorias para las autoridades.
 - iii. De promoción y protección a los derechos humanos.
 - a) i y ii.
 - b) i y iii.
 - c) ii y iii.
 - d) i, ii y iii.

2. _____ tiene por cometido la exposición pública de la autoridad responsable de la violación, con el propósito de hacerla visible y comprometer al máximo responsable político de la dependencia involucrada, poniendo en entredicho su reputación y, por lo tanto, su acceso a otros puestos de elección o designación, o incluso ocasionar su renuncia o remoción.
 - a) La conciliación.
 - b) La Recomendación.
 - c) La ley de la CDHDF.
 - d) La Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Distrito Federal.

3. O'Donnell clasifica a las INDH, en atención a sus funciones, como *accountability horizontal* i. _____: se trata de organismos constituidos exclusivamente para ejercer una función de control proactiva y permanente; y *accountability horizontal* ii. _____: que son aquellos mecanismos de frenos y contrapesos entre los tres poderes del Estado.
 - a) i. de control; ii. asignada.
 - b) i. de balance; ii. asignada.
 - c) i. asignada; ii. de balance.
 - d) i. de balance; ii. de control.

4. Son requisitos de admisión de una queja:
 - i. Los datos mínimos de identificación.
 - ii. La manifestación por parte de la persona peticionaria de los derechos que considera le han sido violados.
 - iii. Los hechos presuntamente constitutivos de violación a los derechos humanos.
 - iv. Si la persona peticionaria solicita que sus datos de identificación sean mantenidos en reserva.
 - v. El nombre de las autoridades presuntamente responsables.
 - a) i, ii y iii.
 - b) i, iii y iv.
 - c) ii, iii y v.
 - d) iii, iv y v.

5. **Ante procedimiento de investigación de una violación a los derechos humanos debe partirse del entendido de que...**
- Se trata de un procedimiento de carácter tutelar de la CDHDF hacia la víctima.
 - La participación de las presuntas víctimas durante la tramitación de la queja no es algo accesorio sino indispensable para el conocimiento del asunto.
 - La víctima puede opinar cuando considere pertinente; sin embargo, la decisión final del asunto no necesariamente tiene que buscar su satisfacción.
 - La víctima tiene la carga de la prueba, y que la CDHDF sólo esta obligada a actuar en la medida en que la víctima impulse el procedimiento.
6. _____ son medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.
- Las medidas precautorias.
 - Las medidas de no repetición.
 - Las recomendaciones.
 - Las medidas de satisfacción.
7. **Se trata de un documento donde la Comisión expone los elementos de convicción que la llevan a concluir la existencia de violaciones a derechos humanos, así como las medidas adecuadas para corregirlas.**
- El informe de autoridad.
 - La Recomendación.
 - La queja.
 - La denuncia.
8. **Las personas que laboran en la CDHDF deben recurrir al derecho internacional...**
- Sólo cuando les sea de utilidad para legitimar lo concluido en una conciliación.
 - En todos los asuntos, teniendo a éste como un parámetro de evaluación para la conducta estatal.
 - Siempre, en atención a que el contenido de los tratados internacionales está jerárquicamente por arriba del contenido constitucional y las leyes generales del país.
 - Nunca, debido a que no puede invocarse un tratado internacional para solucionar un problema que atañe a la competencia del Distrito Federal.
9. _____ garantiza el cumplimiento de las recomendaciones específicas derivadas de las investigaciones y así se constituye en una vía para que se atiendan de manera adecuada los factores identificados durante la investigación como causantes de dichas repeticiones.
- La Recomendación.
 - La conciliación.
 - La medida cautelar.
 - El seguimiento.

10. _____ son características que ayudan a la autoridad que acepta la Recomendación a cumplirla de tal forma que efectivamente se logre la no repetición de las violaciones de acuerdo con parámetros ya establecidos por la propia CDHDF.
- a) La generalidad y la claridad.
 - b) La gama de opciones y la generalidad.
 - c) La claridad y precisión.
 - d) La pertinencia y la generalidad.

CLAVE DE RESPUESTAS

1	b
2	b
3	c
4	b
5	b
6	a
7	b
8	b
9	d
10	c

CURSO II.

Curso básico de derecho internacional*

* Guillermo Enrique Estrada Adán, profesor de derecho internacional público y sistema internacional de los derechos humanos en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

INTRODUCCIÓN

Frente a la tradición milenaria del derecho, el internacional –visto exclusivamente como relaciones entre Estados– es de creación relativamente reciente. Existe consenso con respecto a que su punto de partida se encuentra en la Paz de Westfalia, como consecuencia de los tratados de paz firmados por los Estados protestantes en Osnäbruck y los Estados católicos en Münster en 1648.³⁵

El elemento fundamental para precisar el origen del derecho internacional es la existencia del Estado moderno.³⁶ En este orden de ideas, no encontraremos

³⁵ Véase Tullio Scovazzi, *Corso di diritto internazionale*, vol. I, Milán, Giuffrè, 2000, pp. 10-22; Mónica Pinto, *El derecho internacional. Vigencia y desafíos en un escenario globalizado*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 15; Antonio Cassese, *Diritto internazionale*, Bologna, Il Mulino, 2006, pp. 29-31; Malcolm N. Shaw, *International Law*, 5ª ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2003, pp. 24-26; César Sepúlveda, *Derecho internacional*, 24ª ed., México, Porrúa, 2004, pp. 7-9. Al respecto, Max Sorensen precisa dos cuestiones importantes: 1) el sistema de Estados soberanos encontró su realización *legislativa* en 1648, pero Thomas Hobbes no publica el Leviatán, donde queda perfectamente asentada la idea del soberano como autoridad de facto, sino hasta 1951, y 2) la "historia del derecho internacional que sea plenamente satisfactoria está aún por escribirse". Max Sorensen, *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002, p. 64.

³⁶ El vocablo *Estado*, según la mayoría de los teóricos del Estado, si bien puede citarse anterior a *El Príncipe*, es Nicolás Maquiavelo quien lo introduce definitivamente en el discurso de la ciencia política: "tutti gli stati, tutti e' dominii che hanno avuto e hanno imperio sopra gli uomini, sono stati e sono republiche o principati". Niccolò Machiavelli, *Il Principe*, Roma, Newton Compton, 2007, p. 30. Sobre la tipología de los Estados, puede verse Eduardo García Máynez, *Compendio de la teoría general del Estado de Georg Jellinek, profesor de la Universidad de Heidelberg*, México, Librería del Ángel Pol,

antecedente directo del derecho internacional en las grandes civilizaciones que fincaron el pensamiento occidental, debido a que ni la organización política griega (*polis*) ni la romana (*constitutio*) eran Estados.³⁷

Si bien Francisco de Vitoria observó en el *derecho de gentes* el inicio del derecho internacional,³⁸ el Estado moderno aparece durante el desarrollo del Renacimiento, una vez agotadas las estructuras políticas y jurídicas medievales. Al Estado moderno le sigue la aparición del derecho internacional, después de la Reforma protestante liderada por Martín Lutero.³⁹

Nociones como soberanía e igualdad entre los nacientes Estados⁴⁰ sirvieron como base para estructurar un derecho internacional, concebido como una familia de iguales y en donde ya no hacía falta la búsqueda de la autoridad de la Iglesia o del imperio.

Después de este gran cisma *westfaliano*, la comunidad internacional sufrió cambios importantes hasta el final de la primera Guerra Mundial. Con la adopción del Tratado de Versalles se estableció un incipiente orden internacional configurado a partir de organizaciones internacionales, no sólo bajo el concepto de cooperación sino también a partir del de supranacionalidad, el cual fracasaría de manera rotunda con el inicio de la segunda Guerra Mundial.⁴¹

A partir del horror de la guerra se desencadenó una nueva etapa en las relaciones internacionales y, por tanto, en el diseño estructural del derecho internacional. Es indiscutible que en buena medida ello derivó de la importancia que el individuo ha alcanzado, al impulso de las normas internacionales de derechos humanos, y a la creación de órganos jurisdiccionales que tienen como misión fundamental vigilar la aplicación de los tratados en esa materia.

1936, pp. 41-43 y 109-129.

³⁷ Rolando Tamayo y Salmorán, *Introducción al estudio de la Constitución*, México, Fontamara, 1998, pp. 61 y ss.

³⁸ De ahí que Samuel Pufendorf, en la Universidad de Heidelberg, haya iniciado el curso de derecho de gentes, como el actual derecho internacional público. El que acuñó el vocablo fue, sin duda, Francisco de Vitoria: *ius gentium*. Luego, Francisco Suárez lo dividiría en *ius inter gentes* y *ius intra gentes*. Véanse Antonio Gómez Robledo, *Fundadores del derecho internacional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (serie H. Estudios de Derecho Internacional Público, núm. 14), 1989, pp. 15-16 y 32-33; y Francisco de Vitoria, *Relecciones. Del Estado, de los indios y del derecho de la guerra*, introd. de Antonio Gómez Robledo, México, Porrúa, 2007, pp. xxxix y ss., y 18-19, párr. 21.

³⁹ Véanse Norberto Bobbio, *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, pp. 86-93; Maurice Duverger, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, 6ª ed., Barcelona, Ariel, 1996, pp. 53-56; y Mario de la Cueva, *La idea del Estado*, 5ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 57 y ss.

⁴⁰ Véase Leo Gross, "The Peace of Westphalia 1648-1948", en *American Journal of International Law*, vol. 42, núm. 1, enero de 1948, pp. 20-41; Danilo Zolo, *Cosmopolis. La prospettiva del governo mondiale*, 4ª ed., Milán, Feltrinelli, 2008, p. 23.

⁴¹ Es contundente la existencia de organizaciones internacionales anteriores a la Liga de las Naciones; sin embargo, el objetivo principal era de cooperación internacional o eran sobre todo de tipo técnico más que político. Véase Max Sorensen, *op. cit.*, pp. 99-101.

Es decir, en una aseveración peligrosa pero cierta, una de las piedras angulares del nuevo derecho internacional público es el derecho internacional de los derechos humanos; o dicho de otra forma, vivimos en una edad de los derechos trasladados al derecho internacional.⁴²

Este curso busca ilustrar cómo el derecho internacional de los derechos humanos se ubica en la estructura de un nuevo derecho internacional y cómo las instituciones jurídicas básicas, como sujetos y fuentes del derecho internacional, pueden verse de una manera distinta si se les piensa a partir de la protección a los derechos humanos. Posteriormente, en el caso de México, se examinará la relación entre el derecho internacional y el derecho interno a partir de la noción de control de convencionalidad. Por último, se revisará cómo esta nueva estructura puede influir en la actividad de protección a los derechos humanos en la ciudad de México, a través de la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF).

⁴² Véase Norberto Bobbio, *Letà dei diritti*, Turin, Einaudi, 1997, pp. 66-67. Asimismo, Bobbio expresó: "Si alguien me preguntara cuáles son, a mi parecer, los problemas fundamentales de nuestra época, no dudaría en responder: los derechos humanos y el derecho a la paz". Norberto, Bobbio, *El tercero ausente*, Madrid, Cátedra, 1997, p. 127.

MÓDULO I.

LA COMUNIDAD INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La comunidad internacional

La dinámica de la comunidad internacional actual puede entenderse a partir de ciertas contradicciones.

Es abierta

Tiende a la institucionalización del sistema jurídico denominado derecho internacional.

Es cerrada

Los Estados comúnmente apelan al concepto de soberanía para frenar la influencia de organismos internacionales.

Muestra cierta apertura a la negociación en casi todos los temas.

Está en tensión debido a que en ciertas materias existen controversias permanentes, como en el caso de asuntos económicos, bélicos, políticos, etcétera.

Como producto de estas contradicciones se ha presentado:

La fragmentación del derecho internacional.

Regionalismo

Agrupamiento continental o geográfico de distintos Estados de la comunidad internacional.

Especialización

Proceso de institucionalización técnica que el derecho internacional ha alcanzado en determinadas materias, separándose en algunos casos del derecho internacional general.

¿Cuál es la ubicación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho internacional?

El derecho internacional de los derechos humanos es el tránsito del constitucionalismo moderno al derecho internacional en aquello que se refiere exclusivamente al catálogo de derechos y libertades fundamentales.

La comunidad internacional

Según Pierre-Marie Dupuy,⁴³ la dinámica de la comunidad internacional actual puede entenderse a partir de algunas contradicciones: 1) es cerrada y al mismo tiempo abierta; y 2) está en tensión, pero muestra cierta apertura a la negociación. Se ha calificado a la comunidad internacional como cerrada debido a que los Estados comúnmente apelan al concepto de soberanía para frenar la influencia de algunos organismos u otros Estados en determinados ámbitos considerados como de *exclusividad* estatal; y como abierta en la medida en que se encamina a una mayor institucionalización del sistema jurídico denominado derecho internacional. Asimismo, existe una comunidad internacional excesivamente negociadora en casi todos los temas, como cambio climático, comercio internacional, cooperación científica y cultural, y transferencia y utilización de tecnología, entre otros. Sin embargo, dicha comunidad se encuentra en tensión –es decir, en conflicto permanente– en aspectos como los económicos, bélicos, políticos, etcétera.

Por otra parte, esta comunidad ha generado un derecho internacional marcado por dos grandes características: la regionalización y la especialización. A este fenómeno se le ha denominado *fragmentación del derecho interna-*

⁴³ Véase Pierre-Marie Dupuy, *Droit international public*, 9ª ed., París, Dalloz, 2008, pp. 2-7.

La tradición europea del derecho internacional y el narcisismo jurídico estadounidense han sido los promotores de buena parte de la concepción actual de las relaciones internacionales y quienes han establecido las reglas de reacomodo geográfico e institucional del mundo.

cional,⁴⁴ y es abordado con todo detalle en el informe sobre fragmentación del derecho internacional de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, presidida por Martti Koskenniemi.⁴⁵

El término regionalismo hace referencia al agrupamiento continental o geográfico de distintos Estados de la comunidad internacional.

Para comprender el regionalismo se debe partir de la premisa de que en el derecho internacional no existe el monopolio de la creación de las normas, lo que propicia una actividad *legislativa* internacional difusa. Existe tanta posibilidad de crear normas jurídicas internacionales como Estados deseosos de firmar tratados internacionales.

A partir del surgimiento de las organizaciones internacionales de alcance general surgió la inquietud de construir una sociedad internacional con el mismo derecho para la mayoría de los Estados. Es así como el derecho internacional adquiere pretensiones de *universalidad*, lo cual también fue un medio para imponer valores occidentales (y en especial los propios de los vencedores de las guerras mundiales).

La minoría –de poderosos– imponía una forma de concebir el derecho internacional a la mayoría –de débiles–. Así, la tradición europea del derecho internacional y el narcisismo jurídico estadounidense han sido los promotores de buena parte de la concepción actual de las relaciones internacionales y quienes han establecido las reglas de reacomodo geográfico e institucional del mundo.

En el derecho internacional el regionalismo aparece como un vocablo contrario al de universalidad –pretendida por el derecho internacional clásico o tradicional–, que incluye a todos los Estados del orbe en beneficio del mantenimiento de la paz y de la cooperación entre los miembros de la comunidad internacional. No obstante, el regionalismo no puede ser entendido como una justificación arbitraria de un determinado sujeto de derecho para el incumplimiento arbitrario de una norma universal con mayor peso.

Debe advertirse que si bien existen *las regiones*, hay una gran dificultad para ubicarlas con precisión, pues no existe un consenso sobre el número de Estados que las conforman ni de otras características comunes que debieran reunir.

⁴⁴ Véase Mohamed Ramadan Hassanién, "Bilateralism and Multilateralism: Can Public International Law Reconcile Between Them? Real Options for Further Developments in *wto* Jurisprudence", en *Asper Review of International Business and Trade Law*, vol. 8, Manitoba, 2008, pp. 51 y ss.

⁴⁵ Comisión de Derecho Internacional, *Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional. Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional, elaborado por Martti Koskenniemi*, A/CN.4/L.682, Ginebra, 13 de abril de 2006, 294 pp.

El derecho internacional regional permite sostener posiciones conjuntas entre Estados latinoamericanos, asiáticos, europeos orientales u occidentales, y de alguna manera posibilita la edificación de una sociedad internacional mejor integrada. En el siglo XXI la idea de la regionalización permite que las construcciones culturales de determinados grupos de Estados puedan ser bien recibidas por todos los integrantes de la comunidad, sin que exista la imposición de los vencedores o de los poderosos.

De este modo, una particular forma latinoamericana de concebir el derecho internacional,⁴⁶ y específicamente de construir el contenido y la protección de los derechos humanos, puede ser respetada y tolerada frente a la concepción europea o estadounidense.

El otro aspecto de la fragmentación del derecho internacional es la especialización. Por ésta debe comprenderse el proceso de institucionalización técnica que el derecho internacional ha alcanzado en determinadas materias,⁴⁷ separándose en algunos casos del derecho internacional general –así llamado por la propia Corte Internacional de Justicia (CIJ)–. Se expone así la idea del nacimiento de instituciones jurídicas (normas, cortes, organismos, etc.) que atienden sólo una materia específica del derecho internacional.

Actualmente es difícil encontrarnos con una situación de derecho interno, incluso de derecho privado, que por alguna razón no pueda ser estudiada a partir de normas internacionales y, todavía más, resuelta en tribunales de este tipo.⁴⁸ En efecto, la especialización del derecho internacional también ha contribuido a la creación de tribunales y cortes versados en determinadas áreas, por ejemplo, el Tribunal Internacional del Mar, la Corte Penal Internacional, las cortes regionales de derechos humanos o el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio (OMC), entre otros.

Organizaciones, autoridades, comités, comisiones, conferencias, cortes y tribunales internacionales han generado una cascada de material jurídico cuyo análisis resulta imposible agotar. Debido a estas circunstancias, en la actualidad es frecuente hablar de regímenes especiales o de regímenes autónomos (*self-contained regimes*).⁴⁹

El derecho internacional actual puede ser visto a través de los binomios general especializado y universal regional.

⁴⁶ Hacia allá apuntaba la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en los casos *Asilo y Haya de la Torre*. Véanse *cu*, *Asylum Case (Colombia vs. Perú)*, Sentencia del 20 de noviembre de 1950, p. 14; y *cu*, *Haya de la Torre Case (Colombia vs. Perú)*, Sentencia del 13 de junio de 1951, p. 81.

⁴⁷ Martti Koskenniemi, "The Fate of Public International Law: Between Technique and Politics", en *The Modern Law Review*, vol. 70, núm. 1, Oxford, enero de 2007, pp. 1 y ss.

⁴⁸ Gutiérrez Baylón sugiere una lucha en la que ahora el derecho internacional ha vencido completamente al derecho interno. Véase Juan de Dios Gutiérrez Baylón, *Derecho de los tratados*, México, Porrúa, 2010, p. 9.

⁴⁹ La Corte Internacional de Justicia ya había sostenido que el derecho diplomático contiene sanciones propias. Véase *cu*, *Case concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America vs. Iran)*, Sentencia del 24 de mayo de 1980, párr. 86. Ahora bien, en el caso del

A los campos jurídicos de conocimiento que se han especializado y/o regionalizado, y que por tanto han producido instituciones autónomas, se les denomina ramas del derecho internacional. El grado de institucionalización de estas ramas determina la configuración de un régimen autónomo o especializado. La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas identifica dentro de estas instituciones al conjunto de normas jurídicas (primarias y secundarias), demás organizaciones de cooperación, organismos cuasijurisdiccionales, e incluso a cortes internacionales permanentes.⁵⁰

En un repaso más o menos breve de las actuales instituciones internacionales se pueden encontrar el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho penal internacional, el derecho internacional del mar, el derecho internacional económico, el derecho comunitario, el derecho internacional ambiental, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de las personas refugiadas, el derecho internacional de la propiedad intelectual y, por supuesto, el derecho internacional general, entre otros. Ello demuestra la diversidad de ramas del derecho especializadas en el ámbito internacional.

Una vez que se ha revisado brevemente la situación que guarda el derecho internacional en la comunidad internacional, precisaremos el papel que tienen los derechos humanos en el ámbito del derecho internacional.

¿Cuál es la ubicación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho internacional?

La tradición jurídica de los derechos humanos es primeramente constitucional y luego internacional. El derecho internacional de los derechos humanos no es más que el tránsito del constitucionalismo moderno al derecho internacional en aquello que se refiere exclusivamente al catálogo de derechos y libertades fundamentales. En efecto, a diferencia de otras instituciones típicas –podríamos decir– del derecho internacional público (como la no intromisión en asuntos de otros Estados), los derechos humanos existieron primero en el derecho interno y posteriormente alcanzaron niveles internacionales.

De la *Bill of Rights* (1689) a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) transcurrieron más de 250 años. La primera marcó el comienzo de los documentos internos que plasmaban la idea inicial sobre la libertad (y la

S.S. Wimbledon, la propia Corte Permanente de Justicia Internacional, sin referir el término exacto de régimen especializado, ya había aludido a un régimen de aplicación especial y a las normas autónomas (*self-contained*) establecidas en el Tratado de Versalles. Véase Corte Permanente de Justicia Internacional, *Case of the S.S. "Wimbledon" (United Kingdom, France, Italy and Japan vs. Germany)*, Sentencia del 17 de agosto de 1923, párr. 24.

⁵⁰ Comisión de Derecho Internacional, *op. cit.*, párr. 128.

propiedad),⁵¹ mientras que el segundo determinó el inicio del derecho internacional de los derechos humanos.⁵² En el entretiem po de los referidos documentos, el movimiento pendular entre la aparición (respeto) y la desaparición (violación) de los derechos humanos fue constante.

Después de la segunda Guerra Mundial, el derecho internacional de los derechos humanos se convirtió en el redentor de los individuos agobiados por el salvajismo de la guerra y las violaciones a los derechos fundamentales. Esta tríada (víctimas, salvajes y salvadores)⁵³ todavía es recurrente en el discurso de los derechos humanos, ya sea en el derecho interno o en el derecho internacional, debido a un diseño estatal insuficientemente adecuado para lograr el respeto a los derechos de los seres humanos; por ello representa, por así decirlo, una oportunidad para la redención a través del derecho internacional.

Existe el derecho internacional de los derechos humanos cuando los derechos de las personas físicas aparecen en normas internacionales, independientemente de la fuente utilizada.

Con la firma de la Declaración Universal el respeto a los derechos humanos no adquirió una categoría auténtica definitiva como norma jurídica internacional, aun cuando constituyó un estadio superior a las cartas constitucionales del siglo XVIII en donde prevalecían las referencias a la libertad, a la propiedad y a la *ley* como expresión de la voluntad general.⁵⁴ La fuerza

⁵¹ También se puede decir que la Carta Magna de 1215 de Inglaterra determinó las pautas de la concepción de la libertad personal; sin embargo, como apunta Fioravanti, la idea de la libertad no se entendía en la Edad Media como un atributo del individuo, sino enmarcado en el orden natural que imperaba en el territorio del señor feudal. Véase Maurizio Fioravanti, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, 5ª ed., Madrid, Trotta, 2007, pp. 26-33. El título original es *Appunti di storia delle costituzioni moderne. Le libertà fondamentali*, Turín, Giappichelli, 1995.

⁵² En realidad, la primera referencia a los derechos humanos y las libertades fundamentales de *todos* se encuentra en la Carta de las Naciones Unidas (1945). Además del Preámbulo, en el texto de la Carta se pueden encontrar obligaciones interestatales de las que el individuo es el beneficiado directo. En los artículos 1.3 y 55, inciso c, se consagra como principio de la Organización y como condición de cooperación internacional económica y social, el respeto a los derechos y a las libertades, "sin hacer distinción de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades". Sin embargo, no sólo no se estableció un catálogo de derechos, sino que el binomio derecho-obligación, creado por sendas normas jurídicas, le era atribuido a los Estados, no a los individuos.

Por otro lado, también podrían citarse, como lo hace Peces-Barba, documentos internacionales anteriores a la Declaración, por ejemplo, el Tratado de Londres de 1841, que lucha contra la esclavitud; el tratado entre Alemania y Polonia sobre la Alta Silesia, posterior a la segunda Guerra Mundial, que otorga la garantía de no discriminación a los nacionales polacos; o también, en derecho internacional humanitario, las convenciones de Ginebra de 1864 y 1929, y las de La Haya de 1899 y 1907. Véase Gregorio Peces-Barba Martínez, *Curso de derechos fundamentales*, Madrid, Universidad Carlos III, 1999, pp. 173-176.

⁵³ Uso la frase de Makau W. Mutua, "Savages, Victims, and Saviors: The Metaphor of Human Rights", en *Harvard International Law Journal*, vol. 42, núm. 1, Cambridge, 2001, pp. 202 y ss.

⁵⁴ Para un estudio de la relación entre la Declaración Francesa y las declaraciones estadounidenses, donde se advierte la primacía de las libertades y la propiedad, véase Georg Jellinek, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, trad. y estudio preliminar de Adolfo Posada, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (serie Estudios Jurídicos, núm. 12), 2003, pp. 81-104.

vinculatoria de la Declaración tuvo que llegar por la vía consuetudinaria o como contenido de los artículos de la Carta de San Francisco,⁵⁵ que mencionaban el término *derechos humanos y libertades fundamentales*, pero no como documento normativo autónomo.⁵⁶

Actualmente, la Declaración Universal ha adquirido tal nivel de aceptación y fuerza moral que sería una necesidad afirmar que nos encontramos frente a un documento no vinculante. En todo caso, la costumbre internacional rescató a la Declaración de la penumbra jurídica en que se encontraba y la ubicó como referencia jurídica necesaria para la protección y promoción de los derechos humanos, aunque sus defectos de origen sean evidentes. Por ello, un tanto para corregir la no vinculatoriedad de la Declaración Universal, se crearon los denominados *pactos de 1966*⁵⁷ que contemplan una división entre los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales.

Como evidencia de que el derecho internacional de los derechos humanos es un régimen autónomo y especializado, se hará un breve recorrido para destacar los documentos internacionales que han acrecentado y consolidado los sistemas universal y regional de protección a los derechos humanos.

- En la década de los sesenta (1965) fue aprobada la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la cual entró en vigor en 1969.
- En los setenta, además de la adopción de los protocolos facultativos a los pactos de 1966 y de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, firmada en 1973, se adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en 1979,⁵⁸ cuya elaboración se había iniciado durante la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en la ciudad de México en 1975. Dicha disposición entró en vigor hasta 1981.⁵⁹

⁵⁵ Mejor conocida como Carta de las Naciones Unidas, por medio de la cual se crea la Organización de las Naciones Unidas, fue firmada el 26 de junio de 1945, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco, California.

⁵⁶ Véase Aisha Rateb, *L'individu et le droit international public*, tesis de doctorado, El Cairo, Universidad de El Cairo, 1959, pp. 151-153.

⁵⁷ El 23 de marzo de 1976 entró en vigor el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (xxi) del 16 de diciembre de 1966. Dos meses antes, el 3 de enero, había entrado en vigor el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (xxi) del 16 de diciembre de 1966.

⁵⁸ Antes de 1979 habían sido adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada; y la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.

⁵⁹ Véase Regina Tamés, "El reconocimiento de los derechos de las mujeres en las Naciones Unidas", en Juan A. Cruz Parceró y Rodolfo Vázquez (coords.), *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*, México, Fontamara/SCIN, 2010, pp. 27-46.

- En los ochenta destaca la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984); así como la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada a finales de dicha década (1989).
- En el decenio siguiente se crea la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, que entró en vigor hasta 2003.
- Finalmente, en los primeros 10 años del actual siglo han aparecido la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que entró en vigor en diciembre de 2010; y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, que entró en vigor en 2008.

Como puede apreciarse, el derecho internacional de los derechos humanos, a manera de régimen especializado en el ámbito universal, cuenta con normas propias que se han desarrollado en poco más de 60 años y que le han impreso una particular forma de entender los derechos humanos en el mundo.

Al lado de todo este progreso normativo ya mencionado, existen otros tratados internacionales denominados protocolos que desarrollan, sobre todo, mecanismos de policía o de observación para el cumplimiento de los tratados origen.

Aunado a las disposiciones antes referidas, existen también normas regionales que configuran estructuras de protección a los derechos humanos. Para no ser exhaustivos, se mencionarán solamente los tres grandes instrumentos que le dan vida a los sistemas regionales: el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales⁶⁰ (Convenio de Roma de 1950), la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶¹ (Pacto de San José de 1969) y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos⁶² (Carta de Banjul de 1981).

Finalmente, es pertinente señalar que el derecho internacional de los derechos humanos cuenta con instituciones supranacionales, organismos cuasijurisdiccionales, órganos judiciales, relatorías especiales, etc.; es decir, con todo un entramado jurídico que se encuentra ubicado dentro del plano del derecho internacional y al cual nos referiremos en distintos momentos a lo largo de este curso.

⁶⁰ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aprobado por el Consejo de Europa, Roma, 4 de noviembre de 1950.

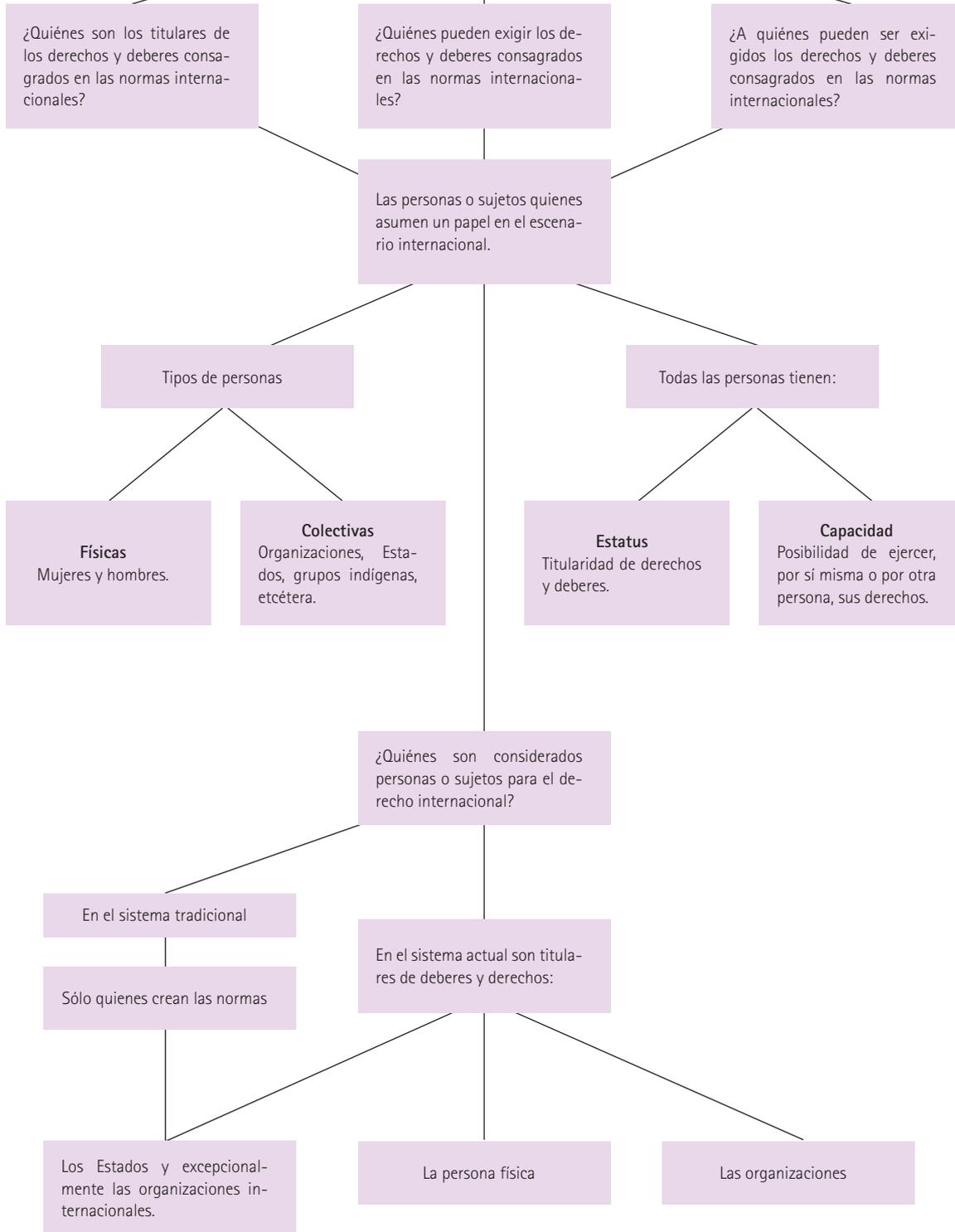
⁶¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

⁶² Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada por la Organización para la Unidad Africana en la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno, Nairobi, 27 de julio de 1981.

MÓDULO II.

¿QUIÉNES SON LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL ACTUAL?

¿Quiénes son los sujetos del derecho internacional actual?



Para saber cuándo estamos frente a un sujeto de derecho internacional, podemos valernos de un método de análisis denominado *test de subjetividad internacional*, a partir del cual se analizan dos criterios fundamentales:

- La titularidad de los deberes y derechos consagrados en normas internacionales.
- La posibilidad de exigirlos o que le sean exigidos frente a órganos también internacionales.

Nótese que se ha dejado de lado la posición doctrinal clásica que establece que sólo son sujetos de derecho internacional aquellos que crean las normas jurídicas, criterio que en un principio sólo otorgaba dicho estatus a los Estados y eventualmente a las organizaciones internacionales, y que dejaba fuera al individuo.

La titularidad de deberes y derechos tiene como origen el significado de *persona* o *sujeto* en la teoría del derecho. En un extraordinario ensayo publicado en la obra titulada *El derecho y la justicia*,⁶³ Rolando Tamayo analiza el concepto de *persona* a partir de los usos que pueden darse a dicho término en los lenguajes filosófico, literario y jurídico.

⁶³ Rolando Tamayo y Salmorán, "El sujeto del derecho", en Ernesto Garzón Valdés y Francisco J. Laporta (eds.), *El derecho y la justicia*, 2ª ed., Madrid, Trotta (Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía EIAF, vol. 11), 2000, pp. 293-312.

Persona significa asumir un papel, ser actor en determinado escenario.

Tamayo acepta, no sin antes advertir de las dificultades que ello implica, que el uso que la dogmática jurídica le ha dado a *persona* corresponde al de *sujeto* de la filosofía jurídica, y actualmente pueden utilizarse como sinónimos.⁶⁴

Persona significa asumir un papel, ser actor en determinado escenario. No es lo mismo ser individuo, pues en el escenario jurídico no sólo ellos pueden actuar, es decir que ellos no son las únicas personas; "persona significa papel dramático, no hombre".⁶⁵

Desde una visión jurídica, existen personas físicas y personas colectivas; ambas desempeñan papeles jurídicos. Los entes colectivos (por ejemplo, las empresas o las asociaciones) también pueden ser personas en el derecho debido a que ejercen un papel determinado; asimismo, en el ámbito internacional se considera personas a los Estados, las organizaciones internacionales, los pueblos beligerantes, los gobiernos en el exilio, etcétera.

A la idea de persona le siguen las ideas de estatus y de capacidad. La primera se identifica con la titularidad de deberes (obligaciones) y derechos, mientras la segunda lo hace con la posibilidad de ejercerlos y exigirlos: lo que el sujeto puede hacer por sí mismo o a través de otro.

En los párrafos siguientes se aplicará el *test* de subjetividad internacional y se comentará el papel de los sujetos mencionados en el escenario del derecho internacional de los derechos humanos.

¿Qué papel desempeñan los Estados en las relaciones internacionales?

El Estado puede considerarse como el sujeto de derecho internacional más importante. Independientemente del tipo de norma de que se hable, convencional o consuetudinaria, la literatura jurídica mantiene el protagonismo estatal en virtud de que la conducta de los Estados genera normas jurídicas. Así, cualquier estudio sobre la producción de normas jurídicas internacionales debe revisar todavía la función estatal.

En relación con el Estado podemos predicar muchas cosas: sus elementos, la sucesión, las formas de organización, la nueva composición de los poderes para realizar funciones de gobierno, los problemas de su reconocimiento, los hechos que le generan responsabilidad internacional, las obligaciones de reparar violaciones a normas internacionales, los modos para la adquisición

⁶⁴ Véase Juan Antonio Cruz Parceró, *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*, Madrid, Trotta, 2007, pp. 129 y ss.

⁶⁵ Rolando Tamayo y Salmorán, "El sujeto de derecho", *op. cit.*, p. 297.

de territorio, etc.; sin embargo, sólo nos enfocaremos en marcar de forma sucinta tres puntos de debate:

- La superación del voluntarismo estatal como única forma de producción normativa internacional.
- La reformulación de la noción de soberanía específicamente por la actuación de las organizaciones internacionales en materia de derechos humanos.
- La propuesta de creación de un Estado internacional y del globalismo judicial basados en los postulados de Kant, Kelsen, Ferrajoli y la escuela alemana.

Con relación al primero de los puntos antes señalados, podemos referir que desafortunadamente el voluntarismo estatal todavía rige la producción normativa en buena parte de las ramas del derecho.⁶⁶ La creación de tratados y convenciones internacionales es la manifestación de la voluntad de un Estado para obligarse a normas internacionales. Por tanto en buena medida, aunque no de manera absoluta, un tratado internacional está subyugado a la voluntad estatal, desde su creación y hasta su terminación.

No obstante, los Estados han creado instituciones internacionales que caminan solas y que edifican una nueva forma de pensar el derecho internacional, muchas veces en contra de la voluntad estatal. Aquí debe hacerse especial referencia a las cortes y tribunales internacionales de derechos humanos y a las instituciones que realizan labores de policía y cuasijurisdiccionales en esta misma materia.

Por su parte, nociones como costumbre internacional o *ius cogens* pueden pasar por encima de los Estados y obligarles a acatar normas jurídicas internacionales. Sin embargo, como veremos más adelante, es difícil –mas no imposible– determinarlas sin que haya, en el caso de la primera, una práctica reiterada y, en el caso de la segunda, un consenso estatal. De cualquier manera, una vez acreditada la costumbre o el *ius cogens*, sí podríamos obligar jurídicamente a los Estados a conducirse de acuerdo con ellas, incluso a aquellos que no participaron en su formación.

Por otro lado, no podemos negar que a través de las sentencias internacionales se ha forzado a los Estados a generar reformas en sus sistemas jurídicos, a pesar de sus intentos desesperados por evitar el cumplimiento de éstas.

En la medida en que se pueda estructurar desde el derecho una forma de obligar a los Estados sin pasar por alto su voluntad, se tendrá una mejor protección jurídica a los derechos humanos.

La producción normativa del derecho internacional está sujeta en gran medida a la manifestación de la voluntad de los Estados para obligarse. No obstante, nociones como costumbre internacional o *ius cogens* pueden pasar por encima de los Estados y obligarles a acatar normas jurídicas internacionales.

⁶⁶ Tullio Treves, *Diritto internazionale. Problemi fondamentali*, Milán, Giuffrè, 2005, pp. 52-83.

Una vez agotado el primer punto de nuestro debate –la superación del voluntarismo estatal–, nos abocaremos a exponer algunas consideraciones con respecto a la soberanía estatal –nuestro segundo punto de debate.

La soberanía estatal, que limitaba la intromisión de un Estado en los asuntos internos de otro igualmente soberano, ha tendido a ser reducida por órganos internacionales que no son soberanos en la misma medida que un Estado, sino que son sencillamente superiores a ellos.

En la actualidad, las teorías que dan razón de la soberanía estatal no obedecen a las pautas señaladas en el siglo XVI con Jean Bodino en *De la República* ni se desprenden del principio de división de poderes de Montesquieu, descrito en el siglo XVIII en *Del Espíritu de las Leyes*,⁶⁷ sino que constituyen una reformulación práctica y teórica de dos fenómenos que escapa a la voluntad del Estado: las relaciones y el derecho internacionales. Por esto, el derecho internacional de los derechos humanos plantea serios debates sobre el concepto de Estado, visto desde la postura internacional.

El derecho internacional clásico se edificó a partir de la concepción de una soberanía estatal que limitaba la participación de otro Estado en asuntos de competencia interna. Por su parte, el actual derecho internacional, con las instituciones supranacionales, plantea un nuevo modo de resolver el dilema de la soberanía: el Estado es igualmente soberano frente a otro Estado, pero no puede justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales frente a instituciones que no son sus iguales, como una corte internacional, una organización internacional o incluso la comunidad internacional en su conjunto. Ello no significa que tales instituciones sean menos o más soberanas que un Estado, sino simplemente que no pueden analizarse las relaciones internacionales entre ellas y el Estado a partir de los conceptos de soberanía de otros siglos.

Un Estado es igualmente soberano frente a otro, pero no puede justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales frente a instituciones que no son sus iguales como una corte internacional, una organización internacional o incluso la comunidad internacional en su conjunto.

El tercer punto de debate es el que atañe a la creación de un Estado internacional y el globalismo judicial.

La voluntad estatal y la soberanía internacional son replanteadas con base en un nuevo concepto de organización supranacional, que no es más que la concentración de posturas tales como la federación de pueblos de Immanuel Kant,⁶⁸ el globalismo judicial de Hans Kelsen,⁶⁹ el constitucionalismo global de Luigi Ferrajoli⁷⁰ o el Estado constitucional de Christian Tomuschat y Armin

⁶⁷ Véase Norberto Bobbio, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2001, pp. 80-94 y 122-137.

⁶⁸ Véase Immanuel Kant, *La paz perpetua*, Madrid, Mestas, 2007, p. 36.

⁶⁹ Véase Hans Kelsen, *La paz por medio del derecho*, Madrid, Trotta, 2003, pp. 46-48.

⁷⁰ Véanse Luigi Ferrajoli, "Diritti fondamentali e sfera pubblica internazionale" en Michelangelo Bovero *et al.*, *Dichiarazione universale dei diritti dell'uomo, 10 dicembre 1948. Nascita, declino e nuovi sviluppi*,

von Bogdandy.⁷¹ En todos ellos habita la idea de un Estado menos soberano y reticente al derecho internacional. Hacia allá apuntan los debates sobre el papel que el Estado juega en las relaciones internacionales.

¿Qué papel desempeñan y qué importancia tienen las organizaciones internacionales?

Los Estados ya no son actores exclusivos del derecho internacional. Desde finales del siglo XIX y hasta nuestros días las organizaciones internacionales han adquirido un protagonismo indispensable en el estudio del derecho internacional, no solamente en el ámbito de cooperación jurídica y política entre Estados, sino también como instituciones autónomas protectoras y, en algunos casos, responsables de velar por intereses superiores a la voluntad estatal.

A pesar de que el vocablo *organización internacional* es de uso común en la literatura jurídica, no existe consenso ni uniformidad respecto de su significado; esto es así porque la realidad tampoco es uniforme. Las primeras organizaciones internacionales fueron de cooperación estatal; posteriormente alcanzaron niveles de integración estatal y más tarde realizaron actuaciones incluso por encima de la voluntad de los Estados y con competencias más allá de lo que establecía su tratado constitutivo (aquí especialmente se piensa en la Organización de las Naciones Unidas).

El derecho internacional actual estudia el papel que desempeñan las organizaciones internacionales. Según el *test* de subjetividad que hemos propuesto, las organizaciones internacionales tienen derechos y obligaciones consagrados en normas internacionales y además pueden crear normas jurídicas, a diferencia de las personas físicas.⁷²

Ahora bien, la vasta diversidad de actuaciones de las organizaciones internacionales puede dar lugar a material jurídico relevante, en ocasiones perfectamente vinculante, como una resolución del Consejo de Seguridad; en otras, solamente de valor jurídico insoslayable (aunque no vinculante), como las observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

2ª ed., Roma, Ediesse (col. Saggi), 2008, p. 213; Luigi Ferrajoli, *Razones jurídicas del pacifismo*, Madrid, Trotta, 2004, pp. 102-106; y Luigi Ferrajoli, *Diritti fondamentali. Un dibattito teorico*, 3ª ed., Roma, Laterza (col. Libri del Tempo, núm. 319), 2008, pp. 22-23.

⁷¹ Véase Armin von Bogdandy, *Hacia un nuevo derecho público. Estudios de derecho público comparado, supranacional e internacional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (serie Doctrina Jurídica, núm. 606), 2011, pp. 423-444.

⁷² Tullio Treves, *op. cit.*, pp. 113-143.

Según Remiro Brotons, las organizaciones internacionales "constituyen desde hace décadas uno de los signos de identidad más característico y significativo de la sociedad internacional".⁷³

Aun cuando son producto de la voluntad estatal, las organizaciones desarrollan un papel que responde de forma institucionalizada a las exigencias del nuevo derecho internacional. Sin embargo, también hay consenso en afirmar que las organizaciones internacionales no han superado la estructura de las relaciones y del derecho internacionales clásicos; por el contrario, la presuponen. Nacen dentro de ellos y por supuesto que los fortalecen; en todo caso, contribuyen a la evolución del derecho internacional contemporáneo, al hacerlo más democrático, social y humanizado.

El ámbito del derecho internacional de los derechos humanos es uno de los espacios donde mejor han sido recibidas las organizaciones internacionales y donde más se ha hecho por un derecho internacional distinto.

Las organizaciones internacionales son las encargadas de vigilar las normas internacionales sustantivas a partir de diversos mecanismos de control como formas de prevención de violaciones a éstas: 1) informes periódicos; 2) inspección o verificación directa (visita *in loco*); 3) procedimientos cuasicontenciosos, o 4) medidas cautelares.⁷⁴

Estas formas de garantía de las relaciones internacionales, dice Antonio Cassese, se deben a la aparición de obligaciones estatales que no eran recíprocas de derechos (esto es, relaciones entre Estados), sino de derechos individuales o de protección de intereses grupales.⁷⁵ Es decir, una relación jurídica internacional (tratado-contrato, por ejemplo) otorgaba un derecho a un Estado frente a la obligación de otro. En cambio, ahora pueden presentarse relaciones jurídicas que otorguen derechos a personas físicas o a grupos determinados, pero que sólo generen obligaciones estatales. De esta forma, la violación a la norma que protege tales intereses o derechos no le generará un daño directo al Estado, que es parte de la relación jurídica creadora de derechos y obligaciones, sino a los sujetos efectivamente protegidos.

Los cuatro mecanismos de control aludidos son ejercidos principalmente por el Consejo de Derechos Humanos y por los comités creados para vigilar el

⁷³ Antonio Remiro Brotons *et al.*, *Derecho internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, pp. 228-229.

⁷⁴ Véase Antonio Cassese, *op. cit.*, p. 331-332. Debe notarse que él alude directamente al procedimiento contencioso. Nosotros le hemos agregado el prefijo *cuasi*, pues aun cuando sigue la ruta del *contradictorio*, la decisión final no es una sentencia, ya que no estamos en estricto sentido frente a un tribunal internacional. Para un estudio prolijo sobre los mecanismos cuasicontenciosos, véase Carlos Villán Durán, *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2003, pp. 437 y ss.

⁷⁵ Antonio Cassese, *op. cit.*, pp. 329-330.

cumplimiento y la aplicación de diversos instrumentos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, o la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (de reciente creación), entre otros.

Los comités, compuestos por individuos electos a título personal (no en representación de su Estado), pueden utilizar tres procedimientos básicos para el control de tratados internacionales:⁷⁶ 1) examen a través de informes periódicos; 2) demandas interestatales, y 3) peticiones individuales.

Por último, además de este control convencional o por virtud de tratados, existe en el ámbito universal de los derechos humanos el control ejercido por organismos creados por resoluciones de los órganos competentes de Naciones Unidas, como el Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos tiene como función principal la promoción y prevención de violaciones a los derechos humanos en el mundo.

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos, a través de procedimientos especiales heredados de su antecesora, la Comisión de Derechos Humanos, puede encargar a grupos de expertos o relatores el examen o el control de una determinada situación de violaciones a los derechos humanos en algunos Estados; además del mecanismo de revisión periódica respecto de la situación de los derechos humanos en Estados específicos, promoviendo el diálogo con el Estado que se encuentre bajo revisión.

¿Cuál es la posición real del individuo en el actual derecho internacional?

De la satisfacción de los dos elementos principales del *test de subjetividad internacional* referido puede seguirse que el individuo (persona física) adquiere la dimensión de sujeto del derecho internacional solamente cuando puede afirmarse que es objeto (sujeto indirecto) de derecho internacional, pero so-

⁷⁶ Antonio Cassese y Paola Gaeta, *Le sfide attuali del diritto internazionale*, Bologna, Il Mulino (col. Itinerari), 2008, pp. 156-160. También Antonio Cassese, *I diritti umani oggi*, Roma, Laterza, 2005, pp. 99-106.

bre todo cuando es sujeto directo del mismo⁷⁷ y cuando efectivamente puede exigir sus derechos frente a un tribunal.⁷⁸

El primer criterio indica que un ente es sujeto de derecho internacional si es titular de derechos y obligaciones consagrados en normas internacionales. Aquí se sigue la teoría kelseniana en la que una persona jurídica es el centro de imputación normativa⁷⁹ y no se agota en la persona física,⁸⁰ sino que puede referirse a cualquier centro de referencia de actos jurídicos.⁸¹

Este centro de referencia normativo puede presentarse en dos modalidades: directo o indirecto. En el primer caso, el pretendido ente expresamente es titular de ciertos derechos u obligaciones. En el segundo caso, el sujeto es en realidad objeto de la regulación; es decir, aunque no se le otorgan derechos o adquiere obligaciones de manera expresa, sí lo hace de manera indirecta. Este tipo de argumento le sirvió a Kelsen y a los monistas para separarse de aquella visión dualista que sostenía que el derecho internacional no regulaba conductas de personas físicas sino de Estados. El argumento contrario clarificaba que los Estados no pueden actuar más a través de personas individuales, de ahí que el derecho internacional tenía como sujetos indirectos de sus normas a los individuos.

En una referencia histórica, para hablar del individuo como sujeto de las normas internacionales hace falta volver a los fundadores, como les llamó Antonio Gómez Robledo, pues es errónea la frase que afirma que sólo hasta pasada la segunda Guerra Mundial el individuo surgió como sujeto emergente en el derecho internacional contemporáneo.

⁷⁷ El tema de la subjetividad del individuo no es novedoso en la literatura internacional; aun cuando su debate en México sea reciente, hace más de 60 años que se inició un discurso académico importante para dar fe del nuevo estatus del individuo en las relaciones internacionales. El estudio referido podía incluir el tema de las minorías lingüísticas y raciales, las obligaciones penales individuales y la protección a los derechos humanos. En orden correspondiente, pueden verse André N. Mandelstam, "La protection des minorités", en *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, t. 1, Leiden, A. W. Sijthoff, 1923, pp. 363-520; Aisha Rateb, *op. cit.*, pp. 18-38; y Giuseppe Spertuti, "L'individu et le droit international", en *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, t. 90, Leiden, A. W. Sijthoff, 1956, pp. 733-838.

⁷⁸ Para seguir con la idea de Kelsen, "los individuos sólo pueden tener derechos internacionales si existe un tribunal internacional ante el cual puedan comparecer como actores. Los tratados internacionales pueden establecer tales tribunales". Hans Kelsen, *Teoría general del derecho y del Estado*, 3ª ed., México, UNAM, 2008. p. 413.

⁷⁹ "La persona física o jurídica que 'tiene', como su portador, obligaciones jurídicas y derechos subjetivos es esas obligaciones jurídicas y derechos subjetivos; es un conjunto de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos, cuya unidad se expresa metafóricamente en el concepto de persona. La persona no es más que la personificación de esa unidad." Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (serie G. Estudios doctrinales, núm. 20), 1982, p. 183.

⁸⁰ Véase Antonio Octavio Piccato Rodríguez, *Teoría del derecho*, México, IURE, 2006, p. 144.

⁸¹ Véase Rolando Tamayo y Salmorán, *Elementos para una teoría general del derecho. Introducción al estudio de la ciencia jurídica*, 2ª ed., México, Themis (col. Teoría del Derecho), 1998, p. 85.

Francisco de Vitoria, por ejemplo, no sólo les niega el *ius inventionis*⁸² a los españoles, sino que afirma "la igualdad jurídica entre europeos y americanos, no obstante su enorme desnivel cultural en aquel momento".⁸³ Esto es tanto como darle un lugar especial al individuo *bárbaro* en la concepción del derecho de gentes.

Actualmente presenciamos el rescate histórico de la posición del individuo que le otorga derechos subjetivos consagrados en las normas internacionales de derechos humanos, del derecho internacional humanitario, del derecho internacional de los refugiados,⁸⁴ e incluso del derecho internacional económico. Sin embargo, ello también le impone las obligaciones internacionales de no cometer genocidio, crímenes de agresión, crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, además de piratería.⁸⁵

Así, el individuo es un centro de imputación normativa porque le son conferidos derechos y obligaciones consagrados en normas internacionales. Debe quedar abandonada definitivamente la postura que sostiene que el criterio para determinar los sujetos del derecho internacional debe ser la capacidad de negociación, creación, exigencia y aplicación de las normas internacionales, esto es que debe erradicarse la idea del imperio estatal e incluir excepcionalmente a las organizaciones internacionales.⁸⁶

El segundo criterio de análisis del *test* propuesto alude la posibilidad de que una persona jurídica tenga la capacidad de exigir por sí misma sus derechos frente a tribunales internacionales. Esto debe hacerse porque hay juristas que niegan la existencia del individuo en la medida en que no hay posibilidad de actuación en el plano supranacional sino a través de un Estado, y específicamente del Estado nacional, incluso para activar al órgano jurisdiccional. Con base en este argumento, el vínculo creado por la nacionalidad se vuelve fundamental y necesario para la actuación en las relaciones internacionales; por tanto, un individuo puede interpretar un *papel* en el derecho internacional sólo si es protegido por el Estado, aun cuando haya

⁸² El *ius inventionis* o derecho al descubrimiento es una institución del derecho romano de amplia aceptación en el derecho internacional, incluso en tiempos recientes. Supone la libre adquisición de la propiedad por el sólo hecho de descubrir y, además, ocupar efectivamente. La negación del *ius inventionis* a los españoles, en la teoría de Vitoria, implica que los habitantes del continente americano tenían derecho a su tierra. Véase Antonio Gómez Robledo, *op. cit.*, pp. 20-21. Además, para conocer más sobre la institución *ius inventionis* puede verse Juan Iglesias Redondo, *Derecho romano*, 12ª ed., Barcelona, Ariel, 1999, pp. 166-168.

⁸³ Antonio, Gómez Robledo, *op. cit.*, p. 33.

⁸⁴ Véase Antônio Augusto Cançado Trindade *et. al.*, *Las tres vertientes de la protección internacional de los derechos de la persona humana: derechos humanos, derecho humanitario, derecho de los refugiados*, México, Porrúa/Universidad Iberoamericana, 2003, pp. 105-169.

⁸⁵ Véase Tullio Treves, "Piracy, Law of the Sea, and Use of Force: Developments off the Coast of Somalia", en *The European Journal of International Law*, vol. 20, núm. 2, abril de 2009, pp. 399-404.

⁸⁶ Véase Robert Jennings y Arthur Watts (eds.), *Oppenheim's International Law, vol. 1. Peace*, 9ª ed., Nueva York, Oxford University Press, 2008, pp. 846 y ss.

normas internacionales que le confieran expresamente derechos a título individual.

Resulta oportuno referir que existen casos en que un Estado ha quitado la nacionalidad a determinados individuos, eliminando con ello su posibilidad de actuar en el derecho internacional. En el caso de los apátridas el panorama bajo la concepción tradicional resulta doblemente aterrador, pues no sólo no cuentan con el camino directo para exigir sus derechos en el plano internacional, sino que no tienen un Estado que eventualmente pudiera protegerlos. Actualmente se reconoce que la nacionalidad es, en principio, el estatus necesario para que los individuos gocen de sus derechos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostuvo que:

La Convención Americana recoge el derecho a la nacionalidad en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado, y el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.⁸⁷

Seguir en estricto sentido la posición anterior significa que la protección estatal es la única vía de participación en el plano internacional para el individuo; esto es, la protección diplomática.⁸⁸

No es válido argumentar que los individuos no son sujetos de derecho internacional porque no pueden acudir directamente a un tribunal internacional para exigir sus derechos.

Con todo, no podemos olvidar los más recientes estudios que sugieren, o por lo menos ponen en la mesa de debate, la titularidad individual del derecho a la protección diplomática y la obligación estatal correlativa a ejercerla; ya no es un derecho de monopolio exclusivo estatal, sino a petición del individuo.⁸⁹

Entonces no es válido el argumento en el sentido de que los individuos no son sujetos de derecho internacional porque no pueden acudir directamente a un tribunal internacional para exigir sus derechos pues, en primer lugar, el

⁸⁷ Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, serie C, núm. 130, párr. 139.

⁸⁸ A través de esta institución jurídica se logró que la propia CIJ tuviera un reciente pronunciamiento directo sobre normas internacionales de derechos humanos, y en casos anteriores ha expresado la necesidad del respeto a los derechos fundamentales. Véase CIJ, *Case concerning Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*, Sentencia del 30 de noviembre de 2010.

⁸⁹ Helena Torroja Matéu, "La 'protección diplomática' de los 'derechos humanos' de los nacionales en el extranjero: ¿situaciones jurídicas subjetivas en tensión?", en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LVIII, núm. 1, enero-junio de 2006, pp. 205-237.

Estado puede actuar a nombre de ellos y, en segundo, existen tribunales internacionales con jurisdicción obligatoria en los que el individuo ha adquirido un pleno *ius standi*,⁹⁰ a pesar de la reticencia estatal generalizada para acudir al proceso adjudicativo de forma facultativa;⁹¹ por ejemplo, frente a la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH).⁹² Por su parte, en el sistema interamericano resulta digno de mencionar que el individuo ha adquirido una mayor autonomía procesal delante de la propia Corte IDH y respecto de la Comisión. Esto significa que se ha fortalecido su *locus standi*, es decir, su lugar en el proceso ante el órgano jurisdiccional.⁹³

En este mismo sentido, la personalidad o capacidad de los sujetos de derecho internacional fue revisada por la CIJ en el caso del conde Bernadotte,⁹⁴ donde se entiende que los sujetos de derecho internacional pueden tener personalidad jurídica plena o personalidad jurídica limitada. En este criterio, la personalidad jurídica plena le corresponde solamente a los Estados pues, en principio, no tienen límites en su capacidad de obligarse a determinadas conductas. Por su parte, se reconoce que una organización internacional –en este caso la propia Organización de las Naciones Unidas (ONU)– es un sujeto de derecho en tanto que puede poseer derechos y deberes internacionales y puede ser representada por distintas personas para proteger esos derechos; y, por último, que su personalidad es limitada, debido a que no puede obligarse sino a lo que le permite su tratado constitutivo.

⁹⁰ El *ius standi* es la facultad que tiene la persona física de activar, por sí misma, un órgano jurisdiccional internacional.

⁹¹ Véase Antônio Augusto Cançado Trindade, *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, México, Jurídica de las Américas, 2001, pp. 319-372.

⁹² Incluso antes de la adición del Protocolo núm. 11 al Convenio Europeo ya se podía advertir una exigencia jurisdiccional en el artículo 297, inciso e, del Tratado de Versalles. Véase Charles I. Bevans (ed.), *Treaties and other international agreements of the United States of America 1776-1949*, vol. 2, Washington, D. C., Department of State Publications, 1968, pp. 182-184.

⁹³ Por ejemplo, se ha reformado el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para que las propias víctimas, familiares o representantes puedan presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas autónomamente, desde que sea admitida la demanda (aprobado por la Corte IDH en su XLIX periodo ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000, y entrado en vigor el 1 de junio de 2001). Desde 2003, las víctimas, familiares o representantes podrán solicitar directamente medidas provisionales (artículo 25) y tendrán un plazo de dos meses para la presentación autónoma de solicitudes, argumentos y pruebas (artículo 36) (reformado parcialmente por la Corte IDH en su LXI periodo ordinario de sesiones, celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003). Desde 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), las víctimas o los Estados podrán presentar objeciones a las excepciones preliminares dentro de un plazo de 20 días, contados a partir de que éstas se reciban (artículo 42); y después de que la Corte IDH haya escuchado a los declarantes en audiencia pública, permitirá que la presunta víctima, sus representantes o el Estado demandado presenten sus alegatos. Asimismo, después de presentados los alegatos, la Corte IDH permitirá una réplica y una dúplica (artículo 51); y las presuntas víctimas, sus representantes, el Estado demandante y el Estado demandado podrán presentar alegatos finales por escrito (artículo 56) (aprobado por la Corte IDH en su LXXXV periodo ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009).

⁹⁴ Véase CIJ, *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Opinión Consultiva del 11 de abril de 1949.

De aquí es posible seguir que la CIJ reconoce que pueden existir sujetos de derecho cuando se tiene la aptitud de poseer o ser titular de deberes y derechos internacionales, aun con personalidad jurídica limitada. Ese también es el individuo: un centro de imputación normativa, con personalidad jurídica limitada y con capacidad procesal en crecimiento.

De esta forma, parece que se han aportado argumentos para sostener que la persona física es centro de imputación normativa, ya que cuenta con derechos y obligaciones internacionales que puede exigir a nivel internacional. Luis Vigo afirma que existe un tránsito del derecho interno al derecho internacional del cual se ha beneficiado el individuo: "un paso que merece ser subrayado en este proceso de judicialización internacional de los derechos humanos es el reconocimiento por el derecho internacional de la subjetividad jurídica del individuo para reclamar por violación a los derechos en cuestión".⁹⁵

Antônio Augusto Cançado Trindade, actual juez de la CIJ y antiguo juez de la Corte IDH, afirma que:

Siendo que el derecho internacional contemporáneo reconoce a los individuos derechos y deberes (como lo comprueban los instrumentos internacionales de derechos humanos), no hay cómo negarles personalidad internacional, sin la cual no podría darse aquel reconocimiento [...] El reconocimiento del individuo como sujeto tanto del derecho interno como del derecho internacional, dotado en ambos de plena capacidad procesal, representa, [...] una verdadera revolución jurídica, a la cual tenemos el deber de contribuir.⁹⁶

¿Hacia dónde se dirige el individuo en las relaciones internacionales gracias al derecho internacional de los derechos humanos?

El panorama actual del individuo en el derecho internacional es alentador si consideramos que hace 60 años apenas se discutía el tema de forma débil. Sin embargo, sucesos como los de Libia o Siria, ocurridos en 2011, demuestran la necesidad de una estructura jurídica idónea para la protección de los derechos humanos en el mundo.

El crecimiento de los tribunales internacionales y sus pronunciamientos, así como el fortalecimiento de los mecanismos no jurisdiccionales de control de obligaciones estatales convencionales, contribuyen de forma significativa al posicionamiento de la persona física en el plano internacional.

⁹⁵ Rodolfo Luis Vigo, *De la ley al derecho*, México, Porrúa, 2003, p. 143.

⁹⁶ Antônio Augusto Cançado Trindade, *op. cit.*, pp. 328 y ss.

El *ius standi* y el *locus standi*, logrados dentro del derecho internacional de los derechos humanos, constituyen el mayor esfuerzo para rescatar judicialmente al individuo del exilio en el que se encontraba en la sociedad internacional, donde privaban los Estados.⁹⁷ Sin embargo, se ha generado mucho temor porque las estructuras jurídicas poco a poco empiezan a demostrar su insuficiencia, en especial por la carga de trabajo. La tarea, por tanto, no está terminada.

En el sistema interamericano se ha analizado la posibilidad de que el individuo tenga acceso directo al órgano jurisdiccional y que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en tanto órgano principal de la Organización de los Estados Americanos (OEA), realice otro tipo de funciones de tipo más general y no bajo el sistema de peticiones individuales. Sin embargo, el camino no parece ser el correcto.

En el sistema europeo, donde ya existe el acceso directo, las estadísticas en el rubro de casos pendientes de resolución son alarmantes: de acuerdo con datos del sitio oficial de la CEDH, al 30 de junio de 2011 son 152 800 demandas pendientes, de las cuales 96 300 se encuentran ante juez único.⁹⁸ Por tanto, no parece ser ése el mecanismo idóneo para el sistema interamericano, si se considera que la Corte IDH cuenta sólo con siete jueces y no es un tribunal que sesione permanentemente.

En el caso de México, las cinco últimas sentencias dictadas por la Corte IDH de 2009 a noviembre de 2010 no demuestran que el respeto a los derechos humanos sea una tarea satisfecha. Por el contrario, la situación de nuestro país dista mucho de ello; sólo hace falta observar el trato que se da a las personas migrantes en el territorio nacional.

En todo caso, serán las instituciones jurídicas internas, no las internacionales, quienes logren ubicar a los individuos en el pleno goce de sus derechos. El derecho internacional, desde esta perspectiva, es sólo otra herramienta jurídica. Regirá, más que nunca, el principio de subsidiariedad de los sistemas regionales de derechos humanos y el objetivo será que llegue el menor número de casos en la medida en que las instituciones internas protejan mejor los derechos y las libertades del individuo. Ésta también es una tarea de la CDHDF.

⁹⁷ Ha sido René-Jean Dupuy quien se refirió al "exilio del individuo del derecho internacional público". Véase René-Jean Dupuy, *Le droit international*, 12ª ed., París, Presses Universitaires de France (col. Que sais-je?), 2004, pp. 32, 85-90.

⁹⁸ CEDH, Estadísticas 2011, disponibles en <http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/7B68F865-2B15-4DFC-85E5-DEDD8C160AC1/0/Statistics_2011.pdf>, página consultada el 2 de agosto de 2011.

MÓDULO III.

¿CUÁLES SON LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL?

Fuentes del derecho internacional

Son formas de producir derechos y obligaciones jurídicas para los sujetos de derecho internacional.

Entre éstas se encuentran:

Los tratados

Acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

El derecho internacional y el derecho internacional de los derechos humanos descansan en gran medida en normas de carácter convencional.

La costumbre

Prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.

Se integra por:

Elemento material: una *construcción real* (empírica).

Elemento psicológico: un revestimiento jurídico.

No debe ser equiparado al elemento consensual.

El *ius cogens*

Es imprecisa su definición, la manera como se forma y quién debe establecerlo.

No existen reglas para determinar el *ius cogens* en el derecho consuetudinario.

No puede existir *ius cogens* regional.

De su análisis se puede derivar cierta jerarquía normativa en el derecho internacional.

Es una norma imperativa del derecho internacional.

Constituyen normas *ius cogens* la prohibición del uso agresivo de la fuerza, el derecho de legítima defensa, la prohibición del genocidio, la prohibición de la tortura y los crímenes de lesa humanidad, la prohibición de la esclavitud y de la trata de esclavos, la prohibición de la piratería, la prohibición de la discriminación racial y el *apartheid*, y la prohibición de las hostilidades contra la población civil.

No debe confundirse con:

Obligaciones *erga omnes*

Necesariamente deben estar contenidas en una norma jurídica.

No son una fuente autónoma, sino una característica de exigencia.

Todas las normas *ius cogens* son *erga omnes*, pero no todas las normas *erga omnes* son *ius cogens*.

Las decisiones judiciales

Los órganos jurisdiccionales pueden producir gran cantidad de material jurídico: sentencias, opiniones consultivas, etc. La sentencia internacional es vinculante en todos sus términos.

El *soft law*

Refiere un conjunto de material jurídico, generalmente resoluciones de organismos internacionales, que no siendo vinculantes simulan serlo.

Debido a la inexistencia de otra referencia normativa de mayor peso, el punto necesario de partida para hablar de las fuentes del derecho internacional es el artículo 38 del Estatuto de la CIJ,⁹⁹ aun cuando sea insuficiente y anacrónico.¹⁰⁰ Su origen obedece a la reglamentación de la manera en que debían solucionarse las controversias que fueran sometidas a la Corte Permanente de Justicia Internacional. En 1945 el contenido de dicha disposición fue reproducido por la entonces nueva CIJ.

A partir del análisis de dicho artículo, parece que los tratados internacionales, la costumbre internacional y los principios generales del derecho (aun

⁹⁹ El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece: "1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- "a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- "b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- "c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- "d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

"2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren".

¹⁰⁰ Véase Alain Pellet, "Article 38", en Andreas Zimmermann *et al.* (eds.), *The Statute of the International Court of Justice. A Commentary*, Nueva York, Oxford University Press (serie Oxford Commentaries on International Law), 2006, pp. 788-790.

cuando en estos últimos se conserve la mención de “reconocidos en las naciones civilizadas”) constituyen fuentes torales, mientras que las decisiones judiciales y la doctrina son fuentes auxiliares en la medida en que ayudan a determinar el contenido de las normas principales.

Al margen de esta concepción clásica, por denominarle de alguna manera, se han producido cambios importantes, pues en ella no se advierten como fuentes del derecho internacional de los derechos humanos el *ius cogens*, las resoluciones de las organizaciones internacionales, la existencia de los actos unilaterales de los Estados –incluso ya reconocido por la propia CIJ bajo la teoría del *acta sunt servanda*–,¹⁰¹ y la noción del *soft law*, empujada en buena medida por decisiones de instituciones internacionales que protegen y promueven los derechos humanos.

A lo largo de este módulo se hará una breve alusión a los tratados internacionales, a la costumbre, al *ius cogens* y a las obligaciones *erga omnes* como conceptos útiles en el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos.

¿Qué importancia tienen los tratados internacionales?

El derecho internacional actual y el derecho internacional de los derechos humanos descansan en gran medida en normas convencionales. Por su parte, la costumbre internacional y los principios generales del derecho han quedado en un segundo término.

En 1969 se aprobó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, documento modular para la reglamentación de los tratados internacionales.

En 1969 se aprobó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual entró en vigor en enero de 1980.¹⁰² Dicho documento engloba un conjunto de reglas sobre los tratados internacionales: las formas estatales de manifestar el consentimiento y sus vicios, la entrada en vigor, las reservas, el cambio fundamental en las circunstancias, la terminación, el depositario, la interpretación, los efectos a terceros, etcétera.

El derecho internacional de los derechos humanos está soportado en los tratados que precisan los catálogos de derechos y libertades protegidos, y que crean organizaciones y cortes internacionales encargadas de la promoción y protección de los mismos. La excepción a lo antes referido la constituye la Declaración Universal de Derechos Humanos, pero no porque haya devenido en tratado internacional sino porque sus artículos son ampliamente reconocidos como costumbre y posteriormente como norma jurídica.

¹⁰¹ Lo actuado obliga. CIJ, *Nuclear Tests Case (Australia v. France)*, Sentencia del 20 de diciembre de 1974, párrs. 47-53.

¹⁰² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, A/CONF.39/27, aprobada en Viena el 23 de mayo de 1969.

Para no incurrir en errores en el manejo del discurso de los derechos humanos se debe tener presente que no es lo mismo hablar de tratados, convenciones, pactos o protocolos, que de declaraciones, acuerdos, objetivos, actas, reportes, proclamas o programas de acción. Los primeros son normas jurídicas; los segundos, aun cuando constituyen material jurídico valorable, no lo son. Los Estados y las organizaciones internacionales deben ajustarse a lo establecido en los primeros, pero no tienen la obligación jurídica –aunque quizá sí la obligación moral o política– de conducirse conforme a los segundos.

No es lo mismo hablar de tratados, convenciones, pactos o protocolos, que de declaraciones, acuerdos, objetivos, actas, reportes, proclamas o programas de acción. Los primeros son normas jurídicas; los segundos, aun cuando constituyen material jurídico valorable, no lo son.

Según artículo 2º, inciso *a*, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, "se entiende por 'tratado' un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".¹⁰³ De ello se desprende que puede existir otro tipo de acuerdos, incluso de tipo oral, pero no serán tratados en términos de la Convención de Viena y, por tanto, no podrán aplicarse los criterios codificados o creados en ella.

La precisión anterior no debe confundirse con un esfuerzo tendiente a evitar que todo aquello que todavía no es norma jurídica convencional se vuelva tratado, o que incluso llegue a ser norma a través de fuente consuetudinaria. Lo que se dice es que en la formulación de recomendaciones de la CDHDF sería difícil utilizar en un mismo nivel de argumentación la fuerza jurídica derivada de un tratado que la fuerza (al menos política) de una declaración.

Por lo que respecta a la trascendencia de los tratados internacionales en México, comencemos por puntualizar que éstos son sólo obligatorios si son firmados por el jefe de Estado, aprobados por el Senado de la República, y ratificados por el jefe de Estado.

Para dirigir la política exterior, el presidente se guiará por los principios establecidos en el artículo 89, fracción *x*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el cual recientemente se ha incluido "el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos".¹⁰⁴

¹⁰³ *Ibidem*, artículo 2º.

¹⁰⁴ "x. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales". Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de octubre de 2011.

Existe silencio constitucional sobre otras fuentes del derecho internacional y sobre otro material jurídico importante que pudiera servir para generar obligaciones directas al Estado mexicano.

En años recientes han cobrado mayor fuerza las reglas de interpretación de los tratados internacionales que aparecen en los artículos 31 al 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y que incluyen la buena fe, la literalidad del texto y la interpretación teleológica. Además, en materia de derechos humanos, aparecen el principio del efecto útil¹⁰⁵ (utilizado primeramente por la CEDH) y el principio pro persona¹⁰⁶ para garantizar el mayor alcance en el ejercicio de un derecho o libertad.

Respecto de la labor de la CDHDF, al referir tratados internacionales en materia de derechos humanos puede perfectamente utilizar las reglas de interpretación de la Convención de Viena y aquellos principios de interpretación de las normas de derechos humanos.

¿Cómo se desarrolla la costumbre internacional y cómo puede influir en el derecho internacional de los derechos humanos?

Actualmente abunda la bibliografía sobre costumbre jurídica en las relaciones internacionales; sin embargo, ésta suele estudiarse sólo como productora de normas de derecho internacional general, como si el derecho internacional de los derechos humanos estuviera fuera de ella.

En este apartado se expondrán algunas consideraciones generales respecto de la costumbre internacional, tarea que por lo general entraña cierta dificultad,¹⁰⁷ a partir del esquema siguiente: 1) a manera de introducción, se ofrecerá una definición de costumbre internacional; 2) se analizará si el elemento consensual estatal debe estar presente en la formación de la costumbre; 3) se precisará la distinción existente entre los términos codificación, creación y cristalización de la costumbre internacional, y 4) finalmente se emitirán algunas argumentaciones generales en torno a la incorporación de la costumbre internacional en el derecho internacional de los derechos humanos.

¹⁰⁵ El principio del efecto útil consiste en preferir, de entre dos o más posibles interpretaciones de una disposición, aquella que produzca mayores consecuencias jurídicas. CEDH, *Affaire Klass et autres c. Allemagne*, Sentencia del 6 de septiembre de 1978, párr. 34.

¹⁰⁶ El artículo 29 de la CADH prescribe el principio pro persona en un sentido negativo, es decir en forma de obligación dirigida a los Estados para no restringir derechos ni obligaciones.

¹⁰⁷ "The concept of custom is notoriously abstruse. Students often find it bewildering and teachers of international law tend to approach it gingerly". Gerry Simpson, "The Situation on the International Legal Theory Front: The Power of Rules and the Rule of Power", en *The European Journal of International Law*, vol. 11, núm. 2, junio de 2000, p. 442.

Aproximación a la definición de costumbre internacional

La costumbre es una forma de producir obligaciones jurídicas para los Estados; se define como la "prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho".¹⁰⁸

La noción de costumbre ha sido ampliamente revisada en el contexto del discurso jurídico sin que exista un consenso real que pueda ser aplicado en la formación del derecho interno. Según Norberto Bobbio,¹⁰⁹ la teoría del derecho ha elaborado tres tesis sobre la juridicidad de la costumbre:

1. *La doctrina romano-canónica*, que valida a la costumbre sólo en la medida en que aparece en la ley. En realidad, aquí la ley es el fundamento de la costumbre, es decir, la voluntad de quien puede crear una norma jurídica.
Ésta fue la doctrina seguida por internacionalistas como Dionisio Anzilotti,¹¹⁰ que encuentra en el consenso estatal, expreso o tácito, la única posibilidad de volver derecho una práctica reiterada.¹¹¹
2. *La doctrina moderna*, propuesta por John Austin, que fundamenta el valor jurídico de la costumbre en el acto del Estado a través de las y los jueces. Antes de ello, una norma creada por la sociedad puede ser no jurídica en la medida en que no hay un acto del Estado, requisito satisfecho con la función judicial.
3. *La doctrina de la escuela histórica*, que apunta a la espontaneidad de la costumbre y que requiere no sólo de la práctica sino también de la convicción de que sea derecho. Esta convicción no es originada por un acto estatal, sino por los sujetos del sistema jurídico (de ahí que se diga que la costumbre es autorreferencial, pues no necesita de otro acto que le dé validez; el motor de la costumbre es al mismo tiempo el propio proceso consuetudinario).

De esta manera, la costumbre internacional necesita, como condición de existencia, de dos elementos fundamentales: una *construcción real* (empírica), seguida de *un revestimiento jurídico*.

La costumbre no se basa en consideraciones abstractas sino en hechos. No es el texto de una norma sino la conducta (acción u omisión) de un sujeto deter-

¹⁰⁸ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, firmado al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, San Francisco, 26 de junio de 1945, artículo 38.

¹⁰⁹ Norberto Bobbio, *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, op. cit., pp. 169-171.

¹¹⁰ Véase Dionisio Anzilotti, *Corso di diritto internazionale*, vol. I, Padua, CEDAM, 1964, pp. 71-74. Es, como dice Dupuy, la escuela voluntarista de la costumbre. Pierre-Marie Dupuy, op. cit., p. 346. La fuerza obligatoria de la costumbre deriva, en todo caso, de la regla *pacta sunt servanda*.

¹¹¹ Según Bobbio, esta forma de entender la costumbre en el derecho internacional se encuentra ya abandonada: "si tratta però di una giustificazione oggi completamente abbandonata". Norberto Bobbio, *Il positivismo giuridico*, Turín, Giappichelli, 1996, p. 170.

minado. Cuando se trata de analizar una obligación consuetudinaria no se mira el texto del tratado –porque sencillamente no existe tal–, sino la constancia o evidencia empírica de los hechos. Dicho también de otra forma, la costumbre internacional no nace en las conferencias internacionales, sino por la práctica estatal o la conducta reiterada de los sujetos de derecho internacional.

El segundo elemento, por mucho, es complicado de acreditar. La *facilidad*¹¹² de corroborar una práctica es proporcional a la dificultad de demostrar que es obligatoria en el ámbito jurídico.

¿Debe existir la voluntad de los Estados (elemento consensual) para formar costumbre?

La doctrina internacional se encuentra dividida respecto a si es o no necesaria la existencia del elemento consensual para definir que una conducta se ha vuelto obligatoria. Desde el primer cuarto del siglo pasado los doctrinarios han sostenido que la costumbre se basa, por un lado, en la voluntad de los sujetos de derecho y, por el otro, en una necesidad social, fuera de la voluntad estatal.

Los voluntaristas, en correspondencia con la doctrina romano-canónica, sostienen que hay costumbre fuera de la voluntad estatal o, por lo menos, de la aceptación tácita. En cambio, para *los positivistas* la voluntad de los Estados está subordinada a la costumbre; es la expresión de una colectividad internacional, pero se agrega una actitud individual frente a ella.¹¹³

En ambas posturas, el elemento material no es suficiente para acreditar costumbre internacional; hace falta, de cualquier forma, el elemento psicológico, la convicción de que la práctica es derecho.

La jurisprudencia de la CIJ, en el conocido caso sobre la plataforma continental del Mar del Norte, sostuvo que los actos considerados como práctica constante deben demostrar la convicción de que tal práctica ha llegado a ser obligatoria por la existencia de una regla de derecho.¹¹⁴

¹¹² Al usar el vocablo *facilidad* solamente se pretende contrastar la característica del primer elemento de la costumbre frente a la correspondiente del segundo. Por supuesto, se conoce la dificultad que la propia CIJ ha tenido para acreditar la reiteración de la práctica, la generalidad y la constancia de uniformidad de la misma. O, según dice Pellet, "contrary to what could seem logical, determining the existence of practice is far from self-evident". Alain Pellet, *op. cit.*, pp. 750-751. Sobre la constancia e uniformidad, en un determinado periodo, puede verse CIJ, *Affaire du droit de passage sur territoire indien (Portugal c. Inde)*. Fondo, Sentencia del 12 de abril de 1960, p. 40.

¹¹³ "So, *opinio juris* is converted from an individual attitude (what a state believes about its own behaviour) to a collective phenomenon (what states in general believe about a particular action or more importantly about the process of consent)". Gerry Simpson, *op. cit.*, p. 443.

¹¹⁴ "Non seulement les actes considérés doivent représenter une pratique constante, mais in outre ils doivent témoigner, par leur nature ou la manière dont ils sont accomplis, de la conviction que cette pratique est rendue obligatoire par l'existence d'une règle de droit". CIJ, *Affaires du plateau continental de la mer du Nord (République fédérale d'Allemagne c. Pays-Bas)*, Sentencia del 20 de febrero de 1969, parr. 77.

No cabe duda de la necesidad del elemento psicológico, que no debe ser equiparado a un elemento consensual. En efecto, la convicción de lo obligatorio no es igual a decir que la norma ha sido aceptada por los sujetos de derecho como si se tratara de una norma convencional. En el mismo caso de la plataforma continental, la *cu* refiere el sentimiento de que la práctica debe ser equiparable a la obligación jurídica.¹¹⁵

El elemento psicológico no es equiparable a un elemento consensual. La convicción de lo obligatorio no es igual a decir que la norma ha sido aceptada por los sujetos de derecho como si se tratara de una norma convencional.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados incluyó la posibilidad de que una norma convencional llegue a ser considerada consuetudinaria y, por tanto, obligatoria para terceros Estados que no sean parte de un tratado internacional.¹¹⁶ De ahí que se hable con precisión de obligaciones *erga omnes*, en contraposición de los derechos y obligaciones que son sólo válidos para las partes de un tratado.

Los artículos 35 al 37 de dicha Convención prevén excepciones al principio *res inter alios acta*,¹¹⁷ pero en estos casos es necesario el consentimiento tanto de los Estados que son parte del tratado como de los terceros que no lo son.

El alcance del artículo 38 de la Convención de Viena permite considerar la posibilidad de que las normas convencionales y consuetudinarias que contemplan la misma conducta para un Estado puedan convivir en el tiempo;¹¹⁸ y mientras una sólo es válida para los Estados Parte, la otra adquirirá un carácter *erga omnes*.

Este artículo demuestra la ausencia de voluntad del tercer Estado, que no es parte en el tratado, pero que se obliga a la norma prevista en él debido a que dicha disposición fue considerada como consuetudinaria. Sin embargo, en este caso específico del artículo 38 es necesaria la existencia de una regla escrita que luego podrá convertirse en costumbre. Dicho de otra forma, es necesario el pacto entre sujetos que crean la norma escrita. Si es así, entonces el tratado

¹¹⁵ "The States concerned must therefore feel that they are conforming to what amounts to a legal obligation"; Pellet llama la atención sobre el vocablo *feel*, y que en la versión francesa es *sentiment*, para destacar que existe una diferencia de significado entre eso que dice la *cu* y el sentido de lo obligatoriamente jurídico. Alain, Pellet, *op. cit.*, p. 753.

¹¹⁶ Véase Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 38: "Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional. Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal".

¹¹⁷ "*Res inter alios acta, aliis neque nocere, neque prodesse potest* (el negocio celebrado entre dos personas no puede imponer deberes a un tercero ni tampoco concederle derechos)". Guillermo F. Magadant, *El derecho privado romano*, 26ª ed., México, Esfinge, 2005, p. 326. En derecho internacional también puede referirse al principio *par in parem non habet imperium* pues, en efecto, los Estados son soberanos e iguales entre ellos, por lo que para obligarse frente a otros hace falta su consentimiento. Véase Mark E. Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2009, p. 467.

¹¹⁸ *cu*, *Case concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*. Fondo, Sentencia del 27 de junio de 1986, párr. 177.

es presupuesto de la costumbre internacional; y si bien la costumbre no necesitaría del consentimiento del tercer Estado, sí hace falta el consentimiento de otros Estados para que se llegue a conformar la regla escrita.¹¹⁹

No todas las normas de costumbre internacional nacen de la misma forma. La jurisprudencia de la CIJ ha demostrado que no hace falta la relación *vis-à-vis* propia del tratado visto como contrato,¹²⁰ sino una opinión generalizada y espontánea donde la voluntad de los Estados no condiciona la existencia de una norma de costumbre. Una costumbre internacional no nace por la aceptación de los Estados, aun cuando ésta sea expresa porque, de concederse tal posibilidad, podría tolerarse la objeción, persistente o no, de los Estados.

Existe una corriente de la doctrina que sostiene la necesidad del consentimiento estatal, pues en el complejo proceso de formación de la costumbre es necesaria la conducta y ésta no puede ser sino una manifestación de la voluntad de los Estados.¹²¹ Aun cuando esto es cierto, la conducta de un Estado no puede ser considerada como una manifestación de voluntad equiparable al consentimiento de una norma convencional. En todo caso, importa la conducta individual de un Estado, en una primera etapa, para verificar la existencia del elemento material; pero, se insiste, esto no puede equivaler al consentimiento que produce una norma. El proceso es mucho más complejo y no siempre deriva de la voluntad de un Estado. Hoy por hoy, es cierto que la costumbre se nutre de actos estatales, pero también de actos de organizaciones internacionales y de sus resoluciones, en donde la voluntad de un Estado no siempre está presente (sobre todo si se habla de aquellos organismos internacionales en donde quienes los conforman actúan a título individual y no como representantes de un determinado gobierno).

Por otro lado, el objetor persistente (*persistent objector* u *objecteur persistant*) no es sino una puesta en práctica de la doctrina voluntarista de formación de la costumbre;¹²² sin embargo, no ha sido la más utilizada en el derecho

¹¹⁹ Mark E. Villiger, *op. cit.* pp. 14 y 499-504.

¹²⁰ Véase Hans Kelsen, *El contrato y el tratado*, 2ª ed., trad. de Eduardo García Máynez, México, Colofón, 2002, pp. 3-32.

¹²¹ Lucía Millán Moro, *La "opinio iuris" en el derecho internacional contemporáneo*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces (serie Pensamiento jurídico, núm. 7), 1990, pp. 99 y ss.

¹²² Treves sugiere otra explicación: "La spiegazione del fenómeno, più che in una concezione consensualistica della consuetudine, parrebbe risiedere in una situazione di temporanea e limitata frantumazione della società internazionale, dovuta alle tensioni cui danno luogo le rapide trasformazioni della sua composizione e delle concezioni in essa prevalenti". Tullio Treves, *Diritto internazionale. Problemi fondamentali*, *op. cit.*, p. 234. Además, los Estados que han utilizado como argumento la objeción de la costumbre, hasta el momento no han tenido éxito en su intento. Véase Tullio Treves, "Codification du droit international et pratique des Etats dans le droit de la mer", en *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, t. 223, Leiden, W. Sijthoff, 1990, pp. 29 y ss. Y sobre la *figura nebulosa* del objetor persistente, puede verse "Voto concurrente del juez A. A. Cançado Trindade", en Corte IDH, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, serie A, núm. 16, párr. 27.

internacional actual. Por *objeto persistente* debe entenderse el Estado que, en repetidas ocasiones, ha manifestado su inconformidad con el nacimiento o la consolidación de una norma consuetudinaria.

Si el objeto persistente es sólo uno, su posición es sumamente frágil; si, en cambio, existen muchos objetores, incluso la mayoría de la colectividad internacional, entonces tendría que replantearse la noción misma de la norma consuetudinaria,¹²³ pues sería claro que faltaría la opinión generalizada de que una conducta debe ser vista como derecho. "Cualquier otra interpretación privaría a la costumbre de su carácter obligatorio y la excluiría de la categoría de las fuentes del derecho internacional general."¹²⁴ En última instancia, cualquier intento de frenar una norma consuetudinaria a través de una objeción persistente debe ser obstaculizado tajantemente cuando esta norma sea considerada *ius cogens*.¹²⁵

Codificación, creación y cristalización de la costumbre internacional

Ahora bien, faltaría enunciar, aunque fuera de manera breve, cómo la jurisprudencia y doctrina internacionales, al tratar de darle contenido a normas consuetudinarias y distinguirlas de aquellas convencionales, han distinguido entre codificación, creación y cristalización de la costumbre internacional.¹²⁶

Un tratado crea una norma consuetudinaria cuando los Estados Parte, e incluso aquellos que no lo son, se conducen de acuerdo con una cláusula convencional (tal es el caso, ya analizado, previsto en la Convención de Viena). Puede hablarse de codificación de la costumbre cuando una norma, antes de que sea convencional, ya existe como norma consuetudinaria, ya que es posible acreditar ambos elementos.¹²⁷ Con éxito, se han codificado normas consuetudinarias en las convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados, sobre Relaciones Diplomáticas, y sobre Relaciones Consulares, entre otras.

¹²³ "[R]esulta que un Estado quedará obligado por una regla consuetudinaria si no ha adoptado una persistente actitud de oposición a ella durante el periodo de su formación. De esto podemos inferir cuál es el alcance de la presunción de la aceptación: cuando una costumbre se ha cristalizado debidamente, no puede permitirse a ningún Estado que refute la presunción, o que alegue que no acepta lo que ha permitido que llegue a tener realidad sin oponerse a ello." Max Sorensen, *op. cit.*, p. 166.

¹²⁴ *Ibidem*, p. 166.

¹²⁵ Matthias Herdegen, *Derecho internacional público*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/Fundación Konrad Adenauer, 2005, p. 154.

¹²⁶ Suele ser de referencia obligada la distinción, que aquí se sigue, de Eduardo Jiménez de Aréchaga, en "The Work and the Jurisprudence of the International Court of Justice, 1947-1986", en *The British Yearbook of International Law*, vol. 58, núm. 1, Nueva York, Oxford University Press, 1987, pp. 32-33.

¹²⁷ "Codification is the process through which legal rules appearing in disparate and non-systematic form, and sometimes having different scope of application, are expressed in written and systematic form and given a measure of authority. In international law, codification consists of the expression in written form of customary rules, while the added authority appertaining to such new written rules depends on the instrument in which they are incorporated." Tullio Treves, "Customary International Law", en *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2008, s. v.

Por otro lado, cuando en tratados de tipo multilateral se establece una obligación o un derecho para los Estados Parte, pero al mismo tiempo puede estudiarse como norma emergente del derecho internacional consuetudinario, es posible decir que el tratado cristaliza la costumbre. Esto equivale a decir que mientras el tratado no haya sido adoptado, la norma consuetudinaria no puede existir porque todavía se encuentra en proceso de formación; una vez establecida la conducta en el tratado, la costumbre se consolida y, por tanto, nace una nueva obligación para los Estados fundamentada en dos tipos de normas: convencional y consuetudinaria.

Ha sido la *CIJ* la que ha desarrollado esta tesis a partir, otra vez, del caso de la plataforma continental del Mar del Norte, al tratar de demostrar que el método de la equidistancia¹²⁸ era una norma internacional de costumbre, como lo pretendían Dinamarca y los Países Bajos, puesto que se encontraba ya establecida en la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958 y se derivaría, además, de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional y de las conferencias de la propia Convención.¹²⁹ La *CIJ* sostuvo que la Comisión hablaba mejor de *lege ferenda* y no de *lege data*, por lo tanto no podía validar el argumento de la cristalización de una norma consuetudinaria en vía de formación.¹³⁰

La costumbre y el derecho internacional de los derechos humanos

Una vez hechas las consideraciones generales sobre la costumbre internacional, quedaría aplicarlas al derecho internacional de los derechos humanos. La propuesta es rescatar el sentido de la práctica reiterada y la convicción de lo jurídicamente obligatorio para fortalecer la construcción de una cultura internacional de los derechos de los individuos que no esté soportada solamente en la voluntad estatal capaz de crear tratados, es decir, en normas convencionales.

Cada tratado internacional firmado, ratificado y en vigencia constituye una meta trascendental y específica en la conquista de los derechos humanos,

¹²⁸ Convención sobre la Plataforma Continental, aprobada durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Ginebra, 29 de abril de 1958, artículo 6.2: "Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo de ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se efectuará aplicando el principio de equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mida la extensión del mar territorial de cada Estado".

¹²⁹ "[S]i avant la conférence le droit du plateau continental n'était qu'embryonnaire et si la pratique des Etats manquait d'uniformité, il n'en restait pas moins que 'la définition et la consolidation du droit coutumier en voie de formation s'étaient effectuées grâce aux travaux de la Commission du droit international, aux réactions des gouvernements devant l'oeuvre de la Commission et aux débats de la conférence de Genève' et que ce droit coutumier en voie de formation s'était 'cristallisé du fait de l'adoption de la Convention sur le plateau continental par la conférence.'" *CIJ*, *Affaires du plateau continental de la mer du Nord (République fédérale d'Allemagne c. Pays-Bas)*, *op. cit.*, párr. 61.

¹³⁰ *Ibidem*, párr. 62.

como si ella fuera la única posibilidad de invadir el ámbito de lo jurídico y, por lo tanto, de lo obligatorio.

La experiencia estatal y judicial internacional nos ha mostrado que la práctica reiterada y la opinión de lo obligatorio no siempre derivan del consenso estatal escrito, sino de una multiplicidad de factores que, por difíciles que parezcan dada la ausencia de voluntad estatal, en algunos casos suelen ser más sencillos que estampar una firma en un documento por parte del jefe de Estado. En la condición actual de las cosas, la creación de normas según el artículo 38 de la Convención de Viena, y la cristalización o la evidencia de su codificación parecen ser las rutas para sostener que las normas que protegen derechos humanos son también normas consuetudinarias.

En efecto, la adopción de textos internacionales es la culminación de conferencias y negociaciones que a veces se mueven lentamente en el transcurso de los años; la costumbre en eso no es diferente, pero tiene la ventaja de no necesitar la adopción del texto, la firma de los representantes estatales ni un despliegue mediático que permita captar el momento preciso de la reunión multilateral encabezada por ministros, presidentes o reyes. La costumbre internacional es, ante todo, un procedimiento espontáneo de construcción jurídica que no necesita del consenso estatal.¹³¹

Por eso, las normas que consagran derechos humanos deben ser vistas como normas consuetudinarias. Además, la abundancia de tratados no ha sido el factor determinante en la protección de derechos y libertades; al contrario, es una evidencia de que nuestra naturaleza humana no se regula totalmente a partir de la formación de normas consensadas.

Asimismo, los derechos humanos, como valores puestos en normas,¹³² se convierten en rehenes de los tratados, pues pareciera que si un derecho existe, debe estar en un tratado internacional; o dicho de otra forma, fuera de los tratados internacionales no hay derechos humanos. El error es evidente. La costumbre bien puede ser otro elemento de movilidad del derecho internacional y del desarrollo progresivo del mismo. Habría, al menos, un par de ventajas:

- 1) Esto permitiría, por ejemplo, generar obligaciones y derechos a terceros Estados que no son parte de un tratado internacional, en términos del artículo 38 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los

¹³¹ Lucía Millán Moro, *op. cit.*, pp. 75 y ss.

¹³² Esta noción refiere necesariamente la sentencia del Tribunal Constitucional alemán, citada por Alexy, que señala a los derechos fundamentales como un orden objetivo de valores. Véase Robert Alexy, *El concepto y la validez del derecho*, 2ª ed., Barcelona, Gedisa, 2004, p. 159.

Tratados. La costumbre internacional termina por imponerse a la voluntad estatal expresa.¹³³

- 2) Por otro lado, si coexiste una norma consuetudinaria y una norma convencional, la denuncia de ésta no implica el término de la vigencia de aquélla. Ambas normas tienen vida independiente entre sí, aun cuando en ocasiones convivan. Por ejemplo, un Estado americano podría denunciar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y al término de un año podría afirmar que no le es obligatoria; sin embargo, no podría hacerlo respecto de las reglas consuetudinarias que ella establece y que *viven* fuera de ella. Si bien este razonamiento no es nuevo y aplica para todas las normas internacionales que siendo convencionales también son consuetudinarias, no es un tema recurrente en el derecho internacional de los derechos humanos, ni a niveles universal y regional; de ahí que se plantee aquí la posibilidad de observar a normas jurídicas ya convencionales como costumbre internacional.

Asimismo, todavía deben hacerse dos precisiones:

- 1) Un escenario ideal sería que, a la par del reconocimiento de normas consuetudinarias que contemplan la protección de derechos y libertades fundamentales, se pugne por la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales, ya sea universales o regionales, incluso también como otra norma consuetudinaria.
- 2) No todos los derechos humanos consagrados en tratados internacionales deben y pueden ser considerados como costumbre internacional, y en algunos casos podría distinguirse entre normas consuetudinarias universales y regionales. Hace falta, como se ha mencionado, acreditar los dos elementos necesarios para que haya costumbre. Si no se encuentran, el resultado es obvio: no hay costumbre internacional.

¿Cuál es la relación entre los derechos humanos en sede internacional, el concepto de *ius cogens* y el concepto de obligaciones *erga omnes*?

Para responder a la pregunta planteada, se revisará primero la noción de *ius cogens* y la problemática que deriva de su ambigüedad normativa; posteriormente se distinguirá entre *ius cogens* y las obligaciones *erga omnes*, para terminar con una propuesta de uso de ambos conceptos en el discurso de los derechos humanos en sede internacional.

¹³³ Véase Alonso Gómez-Robledo Verduzco, *Temas selectos de derecho internacional*, 4ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (serie H. Estudios de Derecho Internacional Público, núm. 12), 2003, pp. 385 y ss.

La historia del *ius cogens* no inició en los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional para codificar el derecho de los tratados. Ya los clásicos como Emer de Vattel referían la idea de la existencia de un derecho inmutable, originado en la naturaleza de las cosas y en la naturaleza humana, que debería ser aplicado a los Estados;¹³⁴ y fue hasta la década de los sesenta cuando la Comisión de Derecho Internacional inició con fuerza el debate sobre el contenido, los efectos del *ius cogens* y su posible incorporación como norma convencional. El resultado fueron los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De cualquier forma, es claro el parentesco entre lo que se pensaba como derecho natural en los clásicos y el *ius cogens* actual, pues su función, en cualquier caso, es ubicar a un conjunto de reglas en la cúspide del derecho internacional.¹³⁵

De la Convención de Viena se desprende que un tratado debe ser declarado nulo cuando sea contrario a una norma imperativa de derecho internacional general, también llamado derecho perentorio o *ius cogens*. En efecto, el artículo 53, que recogió la noción de un derecho internacional obligatorio por encima de la soberanía de los Estados, refiere que:

ARTÍCULO 53. Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*).

Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Como puede apreciarse, la fórmula utilizada por la Convención de Viena no precisa cómo es que las normas adquieren el carácter de imperativas, y además la definición es circular: una norma de *ius cogens* es una norma imperativa, y viceversa.

Por tanto, debemos hacer algunas precisiones respecto de la dificultad que entraña aplicar una definición abstracta y abierta como la producida por la Convención de Viena:

¹³⁴ "Il faut donc appliquer aux Nations les règles du Droit Naturel, pour découvrir quelles font leurs obligations et quels font leurs Droits; par conséquent le *Droit des Gens* n'est originairesment autre chose, que *le Droit de la Nature appliqué aux Nations*." Emer de Vattel, *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle*, vol. 1, Washington, D. C., Carnegie Institution of Washington, 1916, p. 3.

¹³⁵ Antonio Gómez Robledo dio cuenta de la prehistoria e historia legislativa del *ius cogens* en el curso que diera en la Academia de Derecho Internacional de La Haya y que apareció también publicado en México. Quien se aventure a usar el término, sobre todo desde el discurso jurídico, debe revisar antes el texto de Antonio Gómez Robledo, *El ius cogens internacional. Estudio histórico-crítico*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (serie Doctrina Jurídica, núm. 147), 2003. Para las ideas que se han expuesto, pueden verse las pp. 8-16.

- 1) En los trabajos preparatorios de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no existen reglas para derivar normas *ius cogens* del derecho consuetudinario. Es decir, no se pudo acreditar durante los trabajos preparatorios de la Convención que una práctica estatal y la convicción de su obligatoriedad fueran elementos incontestables o irrefutables para considerar que tal regla formaba parte del *ius cogens*. Por tanto su uso, si bien ya no asusta, no puede darse por sentado como si estuviéramos en presencia de normas del tipo *pacta sunt servanda*.

Para mejor entender lo que hemos dicho en el párrafo anterior debe distinguirse entre la noción de *ius cogens*, que por supuesto propone un derecho superior, y una conducta que pueda ser considerada como tal. La Comisión de Derecho Internacional alcanzó a definir la noción de *ius cogens*, pero no a demostrar que hay conductas con ese nivel de jerarquía.

Debe advertirse que, derivado de la falta de noción y reglas de constatación del *ius cogens*, el artículo 53 no parece haber ganado su lugar como principio toral de la Convención (como sí lo fueron, por ejemplo, el *rebus sic stantibus*,¹³⁶ el *pacta sunt servanda*, e incluso el *res inter alios acta*), sino apenas como causal de nulidad de un tratado internacional, ya sea que el *ius cogens* exista al momento de la creación del tratado o que aparezca después.

Visto desde la literalidad y estructura del artículo 64 de la Convención de Viena, las normas imperativas son tratadas del mismo modo que la violencia o el error, en tanto causales de nulidad de las normas convencionales; e incluso como causal de terminación de la vigencia de una norma en el caso de que aparezca otra con categoría *ius cogens*.

- 2) No puede existir un *ius cogens* regional. Las obligaciones o derechos que alcancen tal nivel deben ser probados a nivel universal; de lo contrario, perderían tal carácter. Para darle contenido a semejante fórmula acuñada en los sendos artículos 53 y 64, se designa a la CIJ o a un mecanismo de arbitraje, y se le otorga al juez internacional, de esa forma, una gran discrecionalidad para decidir sobre el derecho imperativo.¹³⁷ El artículo 66, inciso a, establece que "cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje".

¹³⁶ Debe entenderse como "este convenio será cumplido si todas las circunstancias esenciales alrededor del mismo quedan sin modificarse". Guillermo F. Margadant, *op. cit.*, p. 342.

¹³⁷ La academia y representación francesas han criticado con fuerza esta noción, por ejemplo: el *ius cogens* sólo puede ser producto de la costumbre internacional, ya que la fórmula utilizada limita la voluntad contractual de los Estados. Véase Pierre-Marie Dupuy, *op. cit.*, pp. 308-309.

Ahora bien, en la práctica, no ha habido un solo caso con este tipo de exigencia que haya llegado, propiciado por las partes en una controversia, a la jurisdicción internacional. Sin embargo, sí han existido pronunciamientos y alegaciones de las partes en las cortes regionales de derechos humanos, entre las que destaca la CIDH, quien ha decidido que diversas violaciones graves a las convenciones regionales de protección a los derechos humanos constituyen violaciones al *ius cogens*.¹³⁸ Con base en esta actividad judicial, buena parte de activistas, defensores de derechos humanos y académicos han encontrado sugerente la idea de igualar las normas de derechos humanos al indefinido derecho imperativo internacional.

- 3) Otro tema de dificultad es determinar el contenido del *ius cogens*. Es decir, precisar qué normas jurídicas pueden alcanzar tal nivel. Al respecto, la definición de *ius cogens* entraña en sí misma una contradicción: puede ser impuesta en contra de la voluntad de los Estados pero, como condición de existencia, debe someterse al consenso de la *comunidad internacional de Estados en su conjunto*. Hay que advertir que no existe consenso sobre qué es la *comunidad internacional en su conjunto*. Así, no parece que se exija la unanimidad estatal, pues todavía no hay método para encontrarla. Y aún puede agravarse el requisito del consenso si le agregamos, además de los Estados, el consentimiento o por lo menos el pronunciamiento de otros sujetos como las organizaciones internacionales o la Unión Europea.

Entre las normas consideradas como *ius cogens* por la Comisión de Derecho Internacional se encuentran la prohibición del uso agresivo de la fuerza, el derecho de legítima defensa, la prohibición del genocidio, la prohibición de la tortura, los crímenes de lesa humanidad, la prohibición de la esclavitud y de la trata de esclavos, la prohibición de la piratería, la prohibición de la discriminación racial y el apartheid, y la prohibición de las hostilidades contra la población civil.¹³⁹

La dificultad radica en cómo quitar o agregar otras normas de derecho internacional a esta lista propuesta. "La Comisión ha declarado constantemente que no es la aceptación universal lo que eleva una norma a una categoría de *jus cogens*, sino su contenido",¹⁴⁰ y agrega

¹³⁸ Véanse "Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade", en Corte IDH, *Caso Blake vs. Guatemala (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 22 de enero de 1999, serie C, núm. 48, párr. 40; Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110, párr. 76; Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C, núm. 154, párr. 99; Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C, núm. 160, párr. 404; CEDH, *Case of Al-Adsani v. the United Kingdom*, Sentencia del 21 de noviembre de 2001, párr. 53; y Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Asunto C-402/05 P, Yassin Abdullah Kadi contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas*, sentencia del 3 de septiembre de 2008, párrs. 87 y ss.

¹³⁹ Comisión de Derecho Internacional, *op. cit.*, p. 217.

¹⁴⁰ *Ibidem*, p. 218.

que tales obligaciones derivadas del derecho imperativo surgen de normas sustantivas de conducta que prohíben lo que se considera intolerable por la amenaza que presenta a la supervivencia de los Estados, de sus pueblos y de los valores humanos fundamentales.

No existe un método definido para la construcción del *ius cogens*. Su aceptación sigue siendo discutida; sin embargo, entre más discutamos el concepto, mejor preparados estaremos para decir qué obligaciones o derechos pertenecen a ese concepto.¹⁴¹

- 4) Por último, la noción de *ius cogens* y su efecto sacuden la estructura de la jerarquía de normas en el ámbito internacional. Así, de la redacción del artículo 53 se puede advertir una supuesta jerarquía de normas en el derecho internacional, en el entendido de que al reconocimiento de la existencia de normas imperativas debe seguir el reconocimiento de la existencia de normas no imperativas, las cuales se ubicarían por debajo de las primeras. Nos acercamos así al concepto de normas absolutas, que no admitirían restricciones de otras normas jurídicas internacionales, a menos, evidentemente, de que se trate de una norma del mismo nivel.

Hasta la fecha, dentro del catálogo normativo del derecho internacional no existe una disposición a partir de la cual sea posible efectuar una jerarquización de las fuentes del derecho internacional y, por tanto, una jerarquización de normas. En todo caso, sólo se cuenta con una distinción entre fuentes primarias y fuentes secundarias, estas últimas también llamadas auxiliares en la medida en que ayudan al establecimiento de las primeras.

Los nuevos desarrollos en el derecho internacional parece que se dirigen hacia la idea de un núcleo de normas, no para derivar la validez del sistema (como en el caso de una constitución en el derecho interno), sino precisamente para establecer una jerarquía de normas. De esta forma se abandonaría con cautela la característica de la horizontalidad del derecho internacional para acercarnos a la verticalidad, en cuya cúspide se situaría el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, que le otorga un estatus especial a toda la Carta, al *ius cogens*, y a las obligaciones *erga omnes*.¹⁴²

Hay *ius cogens*, pero nadie sabe qué es con precisión, cómo puede formarse y quién debe establecerlo.

Hasta aquí, una situación parece nítida: hay *ius cogens*, pero nadie sabe qué es con precisión, cómo puede formarse y quién debe establecerlo.

En cambio, es más fácil describir la noción de las obligaciones *erga omnes*: "designan el ámbito de aplicación del derecho pertinente y las consecuencias

¹⁴¹ Véase Michel Virally, *El devenir del derecho internacional. Ensayos escritos al correr de los años*, México, Fondo de Cultura Económica (col. Política y derecho), 1998, p. 184.

¹⁴² Véase Comisión de Derecho Internacional, *op. cit.*, pp. 190 y ss.

de procedimiento que derivan de esto".¹⁴³ De aquí pueden desprenderse dos elementos fundamentales:

- 1) Una obligación *erga omnes* se genera frente a la comunidad internacional en su conjunto.
- 2) Todos los Estados, o mejor dicho sujetos, tienen derecho a invocar la responsabilidad del Estado en caso de infracción.

La referencia obligada a este respecto es el pronunciamiento de la CIJ en el caso de la *Barcelona Traction*, donde se distingue entre el bilateralismo como fuente clásica de obligaciones y derechos, y el multilateralismo que en última instancia genera obligaciones frente al colectivo internacional¹⁴⁴ y en el que todos los sujetos tendrían interés jurídico para exigir su cumplimiento. A pesar de ello, la noción de *erga omnes* es todavía inacabada por las dificultades que genera, sobre todo en cuanto a los medios de exigencia.¹⁴⁵

Ahora bien, una obligación del tipo *erga omnes* debe necesariamente estar contenida en una norma jurídica producida por un mecanismo válido. Es decir, no es una categoría de fuente o norma autónoma, sino una característica de su exigencia. Esto es, mientras en un tratado internacional bilateral los derechos y obligaciones corresponden a las partes del tratado, en un tratado internacional multilateral o en una costumbre internacional universal los derechos y obligaciones corresponden a la comunidad internacional (o a los Estado Parte del tratado).

Una norma internacional que contemple obligaciones *erga omnes* no es jerárquicamente superior a otras, ni de igual jerarquía al *ius cogens*.

De ahí que una norma internacional que contemple obligaciones *erga omnes* no es jerárquicamente superior a otras, ni de igual jerarquía al *ius cogens* ni al artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, de otra forma, estas dos últimas categorías evidentemente sí constituyen obligaciones *erga omnes*.

Y si bien la CIJ señaló como *erga omnes* a ciertas normas que también pueden ser consideradas *ius cogens*, no todas ellas constituyen normas inderogables. Además, no todas las normas que protegen a la persona física son normas *ius cogens*, pero sí crean obligaciones *erga omnes*; ni son sólo normas de derechos humanos las consideradas *erga omnes*.

Ahora bien, el párrafo anterior provoca todavía complicaciones en la práctica jurisdiccional respecto de si el interés jurídico puede ser alegado por un

¹⁴³ *Ibidem*, p. 222.

¹⁴⁴ CIJ, *Case concerning the Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (New Application: 1962) (Belgium v. Spain)*, Second Phase, Sentencia del 5 de febrero de 1970, párr. 33.

¹⁴⁵ Véase Riccardo Pisillo Mazzeschi, "Responsabilité de l'État pour violation des obligations positives relatives aux droits de l'homme", en *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, t. 333, Leiden, A. W. Sijthoff, 2008, pp. 174-506.

No todos los derechos humanos constituyen normas *ius cogens*, aun cuando las normas internacionales que contienen derechos humanos sí generan obligaciones *erga omnes*.

individuo frente a un Estado o frente a una organización internacional, o si sólo sería posible en litigios entre Estados. Pero en la medida en que puedan plantearse y discutirse dichas complicaciones se podrá avanzar en el establecimiento de ambas categorías de normas y obligaciones jurídicas.

Por último falta plantear el posible cruce entre el *ius cogens*, las obligaciones *erga omnes* y el derecho internacional de los derechos humanos. Al respecto, más que posturas definidas o inatacables, se plantearán, por cuestiones de espacio, ideas generales que pueden ser puntos de partida para desarrollos académicos y prácticos posteriores.

No resulta fácil hacer una ligadura sólida con los derechos humanos, porque se suele mezclar, casi involuntariamente, con pretensiones morales e incluso hasta con buenos deseos,¹⁴⁶ en muchos casos legítimamente producidos por violaciones masivas a los derechos humanos. Sin embargo, para decirlo de forma precisa, no todos los derechos humanos constituyen normas *ius cogens*, aun cuando las normas internacionales que contienen derechos humanos sí generan obligaciones *erga omnes*. Esta distinción descansa en las dificultades de una construcción sólida del propio *ius cogens*, pero al mismo tiempo es una limitación discursiva de su propio contenido. Mencionemos algunos puntos que pretenden justificar esta postura.

- Primero, el *ius cogens* es el último recurso jurídico reconocido para que la estructura del derecho internacional, todavía preponderantemente basada en la voluntad de los Estados, tenga un argumento de obligatoriedad.

Más allá del *ius cogens* no hay derecho internacional. Podrán existir recursos políticos o de alta humanidad, pero no bajo el manto del derecho. El agotamiento o la insatisfacción del *ius cogens* puede dar lugar a la insuficiencia absoluta e irremediable del derecho internacional.

Seguir este argumento tiene un carácter práctico: ninguna de las normas que pertenecen al *ius cogens* actual, así más o menos consensado entre académicos, tribunales, etc., realmente se cumple en el mundo. Es decir, la categoría jurídica no basta para lograr erradicar la discriminación racial, la prohibición del uso de la fuerza, el genocidio o la prohibición de la tortura. Es evidente que hacen falta, al lado del derecho, otras formas de convivencia y control sociales o un replanteamiento del Estado en el derecho internacional. En tanto, no se puede abusar del término si lo que se ha dicho es vago, ambiguo y todavía ampliamente discutido por algunos sectores.

¹⁴⁶ Véase Juan de Dios Gutiérrez Baylón, *op. cit.*, pp. 160-164.

- Segundo, si no todas las normas internacionales que protegen derechos humanos son *ius cogens*, se abre la puerta al establecimiento de una jerarquía entre derechos humanos en donde aquellos ya reconocidos con tal carácter, como la integridad personal en la regla de prohibición de la tortura, serían superiores a la libertad de expresión o al derecho a la vida. En todo caso, no escapa que tengamos que recurrir a métodos constitucionales de solución de conflictos entre principios (para seguir la distinción de Alexy) para resolver conflictos entre normas *ius cogens* que protegen derechos humanos.
- Tercero, el *ius cogens* no es un dominio exclusivo del derecho internacional de los derechos humanos. Es necesario incluir dentro de esta categoría a normas del derecho internacional humanitario y del derecho internacional general. Esto significa que la óptica del derecho inderogable debe respetar una visión amplia del derecho internacional general.
- Cuarto, como se ha dicho, la fórmula de la Convención de Viena sobre el *ius cogens* limita la voluntad estatal y, de otra forma, determina que tal categoría sólo pueda presentarse en normas consuetudinarias.

Pues bien, sería mejor decir, como ya se afirmó en el apartado anterior, que las normas de derechos humanos son normas consuetudinarias, aun cuando no todas sean *ius cogens*. La obligatoriedad de su cumplimiento derivaría de esta característica de *opinio iuris* y no de la aceptación general en su conjunto que no admite acuerdo en contrario.

¿Cuál es el valor jurídico y los efectos de las decisiones de los órganos jurisdiccionales en materia de derechos humanos?

Al mismo tiempo que se responderá la pregunta expuesta, se agregarán comentarios sobre la función de las y los jueces internacionales en la aplicación y creación del derecho internacional, como un elemento actual necesario para entender la labor jurisdiccional.

Las decisiones de órganos jurisdiccionales (específicamente los de derechos humanos) pueden ser sentencias (que resuelven controversias, ya sea interestatales o bajo el sistema de peticiones individuales), opiniones consultivas (que resuelven consultas sobre temas de derechos humanos), y órdenes de medidas provisionales (que evitan daños irreparables a las personas en casos de extrema gravedad y urgencia). Sin embargo, debido a que el desarrollo de este trabajo no pretende ser exhaustivo, nos enfocaremos con mayor precisión en las decisiones estrictamente jurisdiccionales (sentencias).

Una sentencia internacional, como norma jurídica, es vinculante en todos sus términos. El fundamento de validez de este hecho es que el órgano que

crea la norma es un órgano facultado, por quien puede hacerlo, para crear esas normas. Es decir, según el diseño del derecho internacional, son los Estados quienes, a través de convenios de distinto tipo, crean a los órganos jurisdiccionales; y puesto que todavía no se llega a niveles de jurisdicción obligatoria, son los mismos Estados los que aceptan o no ser juzgados por el tribunal.¹⁴⁷

Si se sigue la postura de la *CU*, el órgano jurisdiccional determina el derecho aplicable pero no crea nuevo derecho. Así, en el *dictum* del caso de las Pesquerías, la *CU* afirmó que, en tanto corte de derecho, no puede resolver una controversia con base en *lege ferenda* ni enunciar el derecho antes de que el legislador lo haya establecido.¹⁴⁸

Por otro lado, el propio órgano jurisdiccional encontró la salida con relación a la posibilidad de ir más allá de lo establecido en una norma convencional cuando, al determinar su jurisdicción para otorgar una opinión consultiva, reafirmó que está llamado a decir el derecho, no a legislar; sin embargo, eso no es impedimento para fijar el alcance de una norma o incluso constatar su evolución.¹⁴⁹ La línea entre la creación y la aplicación prácticamente fue desdibujada con esta decisión de la *CU*.

En efecto, en sentido preciso, el artículo 38 del Estatuto de la *CU* establece las referencias que las y los jueces deben seguir para solucionar una controversia, y así son llamados a utilizar el derecho *puesto* por otros sujetos y no a *poner* ellos mismo el derecho. Sin embargo, en la función jurisdiccional actualmente es difícil establecer que las y los jueces no han creado derecho, aun cuando haya casos en que sus resoluciones fijaron el alcance de normas convencionales.

Ahora bien, se ha sostenido que es posible acercarse a las normas internacionales de derechos humanos no sólo como normas convencionales, sino

¹⁴⁷ Si bien es correcto afirmar que la *CEDH*, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea o el Órgano de Solución de Diferencias de la *OMC* tienen jurisdicción obligatoria, en realidad han sido los Estados quienes habrían de aceptar ser juzgados en el momento de formar parte de los tratados constitutivos del Consejo de Europa, de la Unión Europea o de la *OMC*, respectivamente. Sin embargo, es cierto, en todo caso, que no debe existir un momento posterior y especial para aceptar la jurisdicción del órgano jurisdiccional.

¹⁴⁸ "In the circumstances, the Court, as a court of law, cannot render judgment *sub specie legis ferendae*, or anticipate the law before the legislator has laid it down." *CU*, *Fisheries Jurisdiction Case (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Iceland)*. Fondo, Sentencia del 25 de julio de 1974, párr. 53.

¹⁴⁹ "L'argument selon lequel la Cour, pour répondre à la question posée, serait obligée de légiférer, se fonde sur la supposition que le *corpus juris* existant ne comporterait pas de règle pertinente en la matière. La Cour ne saurait souscrire à cet argument; elle dit le droit existant et ne légifère point. Cela est vrai même si la Cour, en disant et en appliquant le droit, doit nécessairement en préciser la portée et, parfois, en constater l'évolution." *CU*, *Licéité de la menace ou de l'emploi d'armes nucléaires*, Opinión Consultiva del 8 de julio de 1996, párr. 18.

también como normas consuetudinarias. Serían las y los jueces internacionales quienes, al final del complejo camino de una jurisdicción internacional, pueden someter a los Estados no sólo a lo que han creado en ejercicio de su soberanía, sino también a la exigencia de un fenómeno colectivo que crea obligaciones jurídicas: *la costumbre*.

Las y los jueces no sólo pueden revelar la norma consuetudinaria, sino que deben, por mucho, participar en la formación de la costumbre,¹⁵⁰ siendo su participación definitiva en la declaración de la norma; es decir que tendrán la última palabra para establecer la existencia o no de una costumbre. Como ha demostrado la CJ en algunos casos, hace falta tener herramientas creativas para probar la práctica reiterada y, sobre todo, para establecer la liga con la obligación jurídica.

Ahora bien, en materia de derechos humanos no es posible, bajo ninguna circunstancia, esperar siempre la manifestación clara y explícita de la voluntad de los Estados para obligarse; es necesario generar un discurso que los obligue a partir de la costumbre internacional. Ésta, en buena medida, será función de los órganos jurisdiccionales internacionales.

De esta forma, el papel de las y los jueces internacionales debe ser alentador. No sólo porque sus sentencias son obligatorias, sino porque a través de ellas puede generarse un derecho internacional dinámico.

Por último, en este apartado se dirá algo sobre el efecto de las sentencias en los sujetos que no participan en el proceso. Al respecto, es una regla aceptada que las sentencias o laudos internacionales sean obligatorios sólo para las partes que participan en el proceso.

Si las y los jueces, al aplicar un tratado internacional, crean nuevos derechos o le dan nuevos alcances a una norma, no puede pretenderse que tales alcances sean con efectos generales, esto es, aplicados a todos los Estados Parte de un tratado internacional. La razón es simple: en un proceso se sigue el principio del contradictorio, por lo que la sentencia sólo puede ser el resultado de la argumentación de las partes frente a la o el juez, y no de un ejercicio intelectual, libre y discrecional del órgano jurisdiccional.

Pensar lo contrario significa otorgarles facultades legislativas internacionales a las y los jueces cuando no han sido nombrados para ello. En tal caso, independientemente de la controversia, se estaría pidiendo a la Corte IDH que determine qué entiende por cada vocablo de la CADH.

¹⁵⁰ Véase Pierre-Marie Dupuy, *op. cit.*, pp. 349-350.

Imaginemos, por ejemplo, una situación en donde un Estado es juzgado por la Corte IDH. En tal caso, la o el juez perteneciente al Estado correspondiente debe inhibirse de conocer del asunto, por lo que quedarán sólo seis jueces para determinar libremente la forma en que todos los Estados Parte de la CADH deberán entender determinado vocablo de un artículo. Como las y los jueces siguen siendo nombrados por la OEA, no faltará que, al llegar jueces conservadores, éstos generen un pensamiento regresivo en la protección a los derechos humanos. De ahí que deberíamos mostrarnos más cautos en aceptar los efectos generales de las sentencias y pensar, en todo caso, en un rediseño de la estructura judicial de las instituciones internacionales.

¿Qué es el *soft law* y cómo puede ser visto por el derecho internacional de los derechos humanos?

Hay una última institución jurídica que debe estudiarse dentro del concepto general de normas que integran el derecho internacional de los derechos humanos: el *soft law*. Contrario a milenios de tradición jurídica en donde el derecho está vinculado a la obligación de la conducta, el derecho internacional le abrió la puerta a un mecanismo de apariencia de derecho cuando en realidad no es derecho. El *soft law* o derecho suave no es derecho; sin embargo, puede funcionar como si lo fuera.¹⁵¹

La frase empezó a ser utilizada por abogados estadounidenses y mostraba un conjunto de material jurídico, generalmente resoluciones de organismos internacionales que, no siéndolo, simulan ser vinculantes. No sorprende entonces que al ser Estados Unidos un gran promotor discursivo de los derechos humanos, pero fiel repulsor de las normas jurídicas que lo obligan a respetarlos y promoverlos, se haya encontrado en ese país la fórmula cuasi-jurídica para encontrar una obligación jurídica donde seguramente no hay derecho.

De esta manera, existe una doble contradicción: por un lado, en el discurso de las normas del derecho no tiene naturaleza jurídica aquello que no es obligatorio; y por otro, la ausencia de obligatoriedad es producida en todo caso por la falta de voluntad de los Estados.¹⁵² Esto es, la *lege ferenda* o derecho deseado se distingue de la *lege data* o derecho puesto, porque aquélla constituye algo que puede ser pero no es. Así, la contradicción estriba en que el *soft law*, por propia voluntad estatal, no es *lege data*, pero sí es una pro-

¹⁵¹ Malgosia A. Fitzmaurice, "International Protection of the Environment", en *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, t. 293, Martinus Nijhoff, 2001, pp. 12-132.

¹⁵² Finalmente, las organizaciones internacionales sólo tienen la competencia que le han querido dar los Estados que las han creado. Véase René-Jean Dupuy, "État et organisation internationale", en *Manuel sur les organisations internationales*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1988, p. 23.

puesta del mismo discurso otorgar fuerza jurídica a decisiones de organismos internacionales.

Han sido los propios Estados quienes se han protegido de acciones de los organismos internacionales y los han limitado para actuar bajo el rubro de recomendaciones, informes, reportes, etc. Los Estados han firmado diversos instrumentos internacionales de derechos humanos en los que se obligan a cumplir determinadas cláusulas, pero a los organismos creados como policías no les han dado la fuerza jurídica obligatoria para declarar responsabilidad internacional y posteriores reparaciones. Al mismo tiempo, la construcción jurídica del *soft law* necesita que los propios Estados actúen voluntariamente como si estuvieran obligados por dichas resoluciones. El consenso estatal no le dio fuerza jurídica a las resoluciones, pero para hacer creer que son derecho es necesaria la actuación de los Estados conforme a ellas.

Aquí el panorama internacional es aterrador, circular y altamente contradictorio. Por si fuera poco, el discurso de los derechos humanos vuelve a empaparse de este material de importancia jurídica, pero no obligatorio, para exigir determinadas obligaciones que no siendo derecho las hacen ver como tal.

Si algún área del derecho internacional se ha nutrido del *soft law* ha sido precisamente el derecho internacional de los derechos humanos. Sin duda, esto demuestra que, en contraposición con lo que sucede en el comercio internacional, el derecho sigue cumpliendo una función instrumental de quien controla y ejerce el poder, y no una para la protección de los individuos y la búsqueda de la cohesión social.

No todo es pesimismo. Las resoluciones internacionales de organismos cuasijurisdiccionales como los comités de derechos humanos o la CIDH mucho han contribuido a la construcción de una cultura internacional de los derechos humanos. Aun cuando sus resoluciones no son estrictamente jurídicas (aunque tengan valor jurídico), sí van orientando el camino a seguir para la protección de los derechos fundamentales de los individuos, ya que al final, si los Estados actúan conforme a ellos y si con el tiempo nace el sentimiento de lo obligatorio, evidentemente se fortalecerá la noción de costumbre internacional, la cual sí es auténtico derecho. Es decir, la actuación de las organizaciones internacionales evidentemente podrá dar lugar a la formación de una costumbre internacional, pero no toda actuación de tales organizaciones es costumbre o necesariamente llegará a serlo.

De todo el universo de actuaciones de las organizaciones internacionales, para que exista *soft law* debe haber, por lo menos: 1) una resolución (reco-

mendación) o decisión no vinculante de una organización internacional,¹⁵³ y 2) las conductas de los Estados con base en esa resolución o decisión.

No debe confundirse el discurso jurídico de los derechos humanos con aquello que, no siendo derecho, puede ser deseado y procurado a través de acciones cercanas a la diplomacia o a la política, puesto que muchas de éstas nunca llegarán a ser derecho.

De cualquier forma, nociones como *ius cogens* o *soft law*, al lado de los actos unilaterales de los Estados, demuestran que hay nuevos modos de formación del derecho internacional, que el artículo 38 del Estatuto de la CIJ es evidentemente vetusto y obsoleto, y que al final si alguna brújula debe considerarse es el respeto a los derechos humanos de la persona física.

¹⁵³ No existe consenso en la terminología utilizada para referirse a determinado tipo de actos de las organizaciones internacionales que constituyen material jurídico. Generalmente el vocablo para referirse a esa gama de decisiones es el de *resolución*. Véase Paul de Visscher, "Valeur et autorité des actes des organisations internationales", en *ibidem*, pp. 316-317.

MODULO IV.

¿CUÁL ES EL MÉTODO DE INCORPORACIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO?

Relación entre el derecho nacional y el internacional

En el sistema jurídico mexicano se explica dicha relación a partir de:

La teoría monista

Supone que el derecho internacional y el interno son un solo sistema jurídico.

¿Cuál es el sustento para aseverar que México sigue esta postura?

Artículo 133 constitucional

El derecho internacional no necesita ser incorporado como derecho interno una vez que el Estado mexicano ha expresado su consentimiento para obligarse conforme a la Constitución.

Según la SCJN, los tratados internacionales están por debajo de la Constitución y por encima de las leyes generales.

¿Por qué?

Porque, aun cuando la redacción del artículo 133 es ambigua, la SCJN ha argumentado, entre otras cosas, que:

Cabe aclarar que la SCJN no se ha pronunciado con respecto a la validez de las normas internacionales no convencionales.

Debe respetarse el derecho internacional.

La Constitución tiene una vocación internacionalista conforme a una interpretación sistemática de la misma.

Un Estado no puede invocar el derecho interno para incumplir un tratado.

Respecto al **derecho internacional de los derechos humanos**.

El artículo 1º constitucional:

Señala que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales tienen jerarquía constitucional.

La jerarquía constitucional no la tienen los tratados internacionales, sino los derechos consagrados en ellos.

Es omiso en referir la validez de los derechos humanos contenidos en normas internacionales no convencionales.

¿Cómo se aplican los tratados internacionales al sistema jurídico mexicano?

A partir del **control de convencionalidad**.

A partir de éste se vigila que los Estados cumplan con el contenido de las normas internacionales.

La SCJN ha determinado que las y los jueces deben aplicar el control de convencionalidad. En atención a lo anterior ellas y ellos pueden:

Inaplicar normas contrarias a la Constitución.

Inaplicar normas contrarias a derechos fundamentales.

En atención al objeto de la CDHDF, referido en el artículo 2 de la Ley de la CDHDF, podemos decir que ésta puede aplicar válidamente el control de convencionalidad.

Entre la literatura del derecho internacional se recurre abundantemente al tema del monismo o dualismo jurídicos para explicar la relación entre el derecho internacional y el derecho interno. En pocas palabras, el monismo supone que el derecho internacional y el derecho interno son un sólo sistema jurídico, mientras que el dualismo los considera como sistemas independientes.

Kelsen y las escuelas italiana y alemana (Anzilotti principalmente,¹⁵⁴ luego Ago,¹⁵⁵ y por los alemanes, Heinrich Triepel¹⁵⁶) fueron, sin la menor duda,

El monismo supone que el derecho internacional y el derecho interno son un sólo sistema jurídico, mientras que el dualismo los considera como sistemas independientes.

¹⁵⁴ Para una lectura del positivismo y dualismo en Dionisio Anzilotti, véanse Giorgio Gaja, "Positivism and Dualism in Dionisio Anzilotti", en *The European Journal of International Law*, vol. 3, núm. 1, 1992, pp. 123-138; y Dionisio Anzilotti, *op. cit.*, pp. 49-82.

¹⁵⁵ Roberto Ago, en el tercer curso que impartió en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, vinculó la ciencia jurídica con el derecho internacional y analizó las teorías prepositivistas, positivistas, normativas y dogmáticas para justificar la existencia del derecho internacional. A propósito de ello, tuvo oportunidad de pronunciarse entre el monismo y el dualismo. Afirmó que el derecho internacional tiene dos fuentes (dualismo): la convención y la costumbre: la primera, de clara tradición positivista; la segunda, espontánea, no consensual y, por tanto, no positivista. Véase Roberto Ago, "Science juridique et droit international", en *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, t. 90, Leiden, A. W. Sijthoff, 1956, pp. 851-958.

¹⁵⁶ El propio Anzilotti señala la obra de Triepel, *Völkerrecht und Landesrecht*, como el punto de partida de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno. Posteriormente, esos argumentos fueron expuestos en el Curso de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, en 1923. Véase Heinrich Triepel, "Les rapports entre le droit interne et le droit international", en *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, t. 1, Leiden, A. W. Sijthoff, 1923, pp. 73-122.

quienes construyeron ambas teorías del positivismo crítico y del positivismo estatal o imperativo.¹⁵⁷

Actualmente, el debate en torno a la relación entre derecho nacional e internacional mantiene su interés primordialmente en atención al problema de aplicación: allá donde existe conflicto entre una norma de derecho internacional y una norma de derecho interno no hay consenso sobre la prevalencia de una o de otra.

La realidad demuestra que la inercia particular de cada historia estatal es determinante para la solución de un conflicto.¹⁵⁸ En Estados Unidos, por ejemplo, prevalece todavía el diseño constitucional interno en el que, basados en la teoría dualista, es necesario un acto del Poder Legislativo para incorporar una norma que proviene del ámbito internacional al sistema jurídico interno.

En el caso de México, que es afín a la teoría monista, aun cuando se reconoce que la norma internacional forma parte del ordenamiento mexicano todavía se concede mayor relevancia al derecho nacional.

En el dualismo el conflicto es aparente, pues en realidad son normas de distinto campo de aplicación;¹⁵⁹ en cambio, en el monismo el conflicto se presenta dentro de un mismo orden jurídico, por lo que se aplicarán distintas formas de solución.

Como ya se dijo, el monismo tiene su punto de partida en la concepción de que el derecho internacional y el derecho interno forman parte de un mismo sistema jurídico. Si dentro del monismo prevalece la norma internacional, entonces será internacionalista; si la que prevalece es la interna, entonces será nacionalista. En cambio, el dualismo distingue entre uno y otro debido al procedimiento de creación de las normas (fuente normativa), a los diferentes sujetos y a la diferente sustancia.¹⁶⁰

El sustento para aseverar que en México se sigue una postura monista se encuentra en el procedimiento de celebración de tratados internacionales marcado por la CPEUM en el artículo 133 y en la interpretación que ha realizado la SCJN respecto de dicho artículo. Así, en el contexto mexicano, el derecho internacional y el derecho interno forma un solo sistema jurídico.

¹⁵⁷ Tullio Treves, *Diritto internazionale. Problemi fondamentali*, op. cit., p. 42.

¹⁵⁸ Es la Constitución la que en principio resuelve el conflicto entre disposición nacional y un tratado. Véase Eduardo Jiménez de Aréchaga, "La Convención Interamericana de Derechos Humanos como derecho interno", en *Revista IIDH*, núm. 7, San José, IIDH, enero-junio de 1988, pp. 27 y 28. Para un breve ejercicio de derecho comparado puede verse a Anthony Aust, *Modern Treaty Law and Practice*, 2ª ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2007, pp. 178-199.

¹⁵⁹ Stone afirmaba que el problema de la jerarquía se resolvía según el orden jurídico en el cual se juzgue la cuestión (esto es en realidad la negación de la jerarquía, pues no tiene que resolverse el conflicto). Kelsen sostiene su propia postura al demostrar que si un orden jurídico nacional (Estado) se presenta como soberano, excluye la posibilidad de que otro orden también lo sea. De ahí que el monismo supere ese problema, pues en un conflicto de normas sí será necesario resolverlo debido a que uno se cumplirá en perjuicio del otro. Véase Hans Kelsen, *Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho*, México, Fontamara, 2003, pp. 80-82.

¹⁶⁰ Véase Hans Kelsen, *Teoría general del derecho y del Estado*, op. cit., pp. 431-436. También Hans Kelsen, *Principios de derecho internacional público*, Buenos Aires, El Ateneo, 1965, pp. 260 y ss.

El sustento para aseverar que en México se sigue una postura monista se encuentra en el procedimiento de celebración de tratados internacionales marcado por la CPEUM en el artículo 133 y en la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) respecto de dicho artículo. Así, en el contexto mexicano, el derecho internacional y el derecho interno forma un solo sistema jurídico.

En México, el derecho internacional no necesita ser incorporado como derecho interno, una vez que el Estado mexicano ha expresado su consentimiento para obligarse según las formas establecidas en la Constitución; es decir, el derecho internacional no requiere de otro acto legislativo, judicial o administrativo para volverse obligatorio. Desde el momento en que el Estado mexicano ha expresado su consentimiento, el derecho internacional es derecho interno.

Es oportuno precisar que se ha utilizado el vocablo *derecho internacional* aun cuando la CPEUM refiere exclusivamente el término *tratados internacionales*, y con ello guarda silencio respecto de las otras normas de carácter internacional que no tienen su origen en tratados (como el *ius cogens*, la costumbre internacional, los principios generales del derecho, las sentencias internacionales dictadas en contra del Estado mexicano, los actos unilaterales de los Estados, etc.). Sin embargo, no habría duda al afirmar que en la Constitución hace falta una fórmula en donde el derecho internacional en su conjunto siga la misma jerarquía que los tratados internacionales.

¿Cuál es la jerarquía de los tratados internacionales en el texto de la Constitución mexicana, los problemas de la redacción del artículo 133 y la interpretación de la SCJN?

Para precisar la relación jerárquica que guardan los tratados internacionales respecto del sistema jurídico mexicano, debe atenderse al contenido de los artículos 1º y 133 constitucionales, así como a la interpretación que ha realizado la SCJN del artículo 133.

En la primera parte de este artículo se lee: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión".

La ambigüedad de la redacción es evidente, debido a que de la misma pueden desprenderse interpretaciones superfluas, como la de que ambos tipos de normas (leyes del Congreso de la Unión y tratados internacionales) se encuentran en igual nivel que a la Constitución, sin que esta última pierda su estatus

de Ley Suprema. Dicha interpretación constituye un absurdo jurídico, no por incluir a los tratados internacionales en un posible nivel constitucional, sino porque sería contrario al sistema jurídico que todas las leyes del Congreso se encuentren en el mismo nivel que la Constitución si, desde la postura kelseniana, ésta es el fundamento de validez del orden jurídico mexicano.

Por otra parte, podría hablarse de un bloque de constitucionalidad generalizado; es decir, que por lo menos en lo que respecta a derechos humanos, los tratados internacionales y las leyes del Congreso que los recogen tuvieran el mismo nivel que la Constitución. Sin embargo, es evidente que no existe una referencia clara para ubicar a todas esas normas como *Ley Suprema de toda la Unión*; entre otros argumentos, porque se produciría un problema de colisión que no podría resolverse bajo criterios de jerarquía, sino de igualdad, es decir: norma posterior deroga norma anterior, o norma especial deroga norma general. En este sentido, para hacer ese tipo de interpretación no se considera que los tratados internacionales y las leyes del Congreso tengan procedimientos distintos de creación. No obstante, parece que esta idea ha encontrado mayor soporte, no derivado de una interpretación del artículo 133 sino de la reciente reforma de junio de 2011 al artículo 1º constitucional, en la que se incluyó con nivel constitucional a los derechos humanos consagrados en tratados internacionales.

La conclusión definitiva no es otra sino lamentar la fórmula textual utilizada en el artículo 133 constitucional.¹⁶¹

La tarea de la o el intérprete es fundamental para entender el significado de aquello que es objeto de interpretación. Desde distintas ópticas, políticos, jueces, académicos y legisladores, entre otros, se han dado a la tarea de interpretar el artículo 133 constitucional. Los resultados han sido diversos, sin que aún haya sido posible un consenso al respecto. En México no hemos sido capaces de crear un texto claro ni una interpretación uniforme. Situados en la décima época de la SCJN, todavía somos incapaces de tener una posición precisa respecto de la jerarquía del derecho internacional.

En febrero de 2007,¹⁶² la SCJN decidió que reservaría jurisdicción a las salas para resolver 14 amparos en revisión¹⁶³ y que solamente abordaría en Pleno

¹⁶¹ Elisur Arteaga sostiene que mientras no se reforme el artículo 133, "no queda más que admitir que los tratados internacionales, lejos de tener una jerarquía especial, son de naturaleza secundaria, igual que cualquier ley". Elisur Arteaga Nava, *Derecho constitucional*, 3ª ed., México, Oxford University Press (col. Textos Jurídicos Universitarios), 2010, p. 24.

¹⁶² Para un comentario sobre las interpretaciones anteriores puede verse Guillermo Enrique Estrada Adán, "Ubicación jerárquica de los tratados internacionales de integración en el sistema jurídico mexicano", en Carlos Humberto Reyes Díaz (coord.), *Temas selectos de comercio internacional*, México, Porrúa/Facultad de Derecho de la UNAM, 2008, pp. 85-108.

¹⁶³ Los amparos en revisión fueron: 120/2002, 1976/2003, 74/2006, 815/2006, 1651/2004, 1738/2005, 2075/2005, 787/2004, 1576/2005, 1084/2004, 1277/2004, 1850/2004, 1380/2006 y 984/2006.

los términos abstractos del asunto de la jerarquía de los tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano. El resultado fue cerradísimo: mientras seis ministros¹⁶⁴ votaron en el mismo sentido que el proyecto del ministro ponente Salvador Aguirre Anguiano,¹⁶⁵ hubo cinco que con argumentos diferentes¹⁶⁶ lo hicieron en contra.¹⁶⁷

Los argumentos de la mayoría, que contemplaron que los tratados internacionales son parte de la Ley Suprema de toda la Unión y que tienen jerarquía superior a las otras leyes del sistema jurídico mexicano, pueden resumirse en los siguientes:

1. Fue intención del constituyente crear un bloque de normas de observancia general, al cual denominó *Ley Suprema de toda la Unión*, en términos del artículo 133 constitucional. Este bloque se integra por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales del Congreso de la Unión.¹⁶⁸
2. Las leyes del Congreso de la Unión que pertenecen al bloque de *Ley Suprema de toda la Unión* son sólo las leyes generales. Por tanto, las leyes federales y locales quedan por debajo de la Ley Suprema. Para llegar a este punto, la SCJN consideró que las leyes generales

no son emitidas *motu proprio* [sic] por el Congreso de la Unión, sino que se originan en cláusulas constitucionales que constriñen al Congreso a dictarlas y que, una vez promulgadas y publicadas, por disposición constitucional deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales. Si el sistema jurídico mexicano reconoce órdenes distintos como el federal, local y municipal, pues las leyes generales inciden en todos ellos, incluso en los órganos que adquieren el carácter de autónomos.¹⁶⁹

¹⁶⁴ Los ministros que votaron a favor fueron Salvador Aguirre Anguiano, Genaro Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero y Guillermo Ortiz Mayagoitia.

¹⁶⁵ Se advierte que, respecto de la decisión del Pleno en el tema de la jerarquía de los tratados, fue el ministro Salvador Aguirre Anguiano quien tuvo la ponencia; sin embargo, en la resolución de los amparos los distintos ponentes fueron los ministros Genaro Góngora Pimentel (1651/2004, 2075/2005, 787/2004), Salvador Aguirre Anguiano (120/2002, 1576/2005, 1277/2004), José de Jesús Gudiño Pelayo (1976/2003, 815/2006, 1850/2004), Sergio Valls Hernández (74/2006), Mariano Azuela Güitrón (1738/2005), Margarita Luna Ramos (1084/2004), José Ramón Cossío Díaz (1380/2006) y José Fernando Franco González-Salas (948/2006).

¹⁶⁶ Por ejemplo, pueden verse Voto particular que formula el ministro José Fernando Franco González-Salas en el amparo en revisión 815/2006, promovido por Almidones Mexicanos, S. A. de C. V., p. 11; Voto particular que formula el ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con el amparo en revisión 120/2002, quejoso Mc.Cain México, S. A. de C. V., pp. 10-17; y Voto particular que formula el ministro Juan N. Silva Meza en relación con el amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc.Cain México, S. A. de C. V., pp. 46 y ss.

¹⁶⁷ Los ministros que votaron en contra del proyecto fueron José Ramón Cossío Díaz, Margarita Luna Ramos, José Fernando Franco González-Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan Silva Meza.

¹⁶⁸ Véase SCJN, Amparo en revisión 815/2006, promovido por Almidones S. A. de C. V., 22 de febrero de 2007, ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo, p. 20.

¹⁶⁹ *Ibidem*, p. 17.

3. El principio de supremacía constitucional permanece intacto, puesto que a pesar de reconocer la ubicación de las leyes generales y los tratados internacionales como Ley Suprema de toda la Unión en interpretación directa del 133 constitucional, deben estar apegadas a los que la propia Constitución establece.¹⁷⁰
4. Una visión internacionalista dentro de un *mundo globalizado contemporáneo*, expresada en dispersos principios del derecho internacional dentro del texto constitucional. En este argumento se afirma que la CPEUM tiene una vocación internacionalista, de acuerdo con distintos artículos de la misma que no hacen más que reconocer la incidencia de las normas internacionales en el derecho interno. Entre otros artículos, se refieren expresamente al 3º y la solidaridad internacional, al 89 y los principios de la política exterior mexicana, al 15 y los límites que se observan en la celebración de tratados internacionales de extradición, al 42 y la incidencia del derecho internacional del mar, y al propio artículo 133 y la supremacía de los tratados frente a leyes locales y federales.¹⁷¹
5. Desde el derecho internacional, particularmente la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en sus artículos 27, 46 y 26 donde se establece la obligatoriedad de las normas internacionales en virtud del *pacta sunt servanda*, existe la prohibición de invocar disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado; así como la excepción a esta norma siempre que se violenten otras de carácter fundamental en el derecho interno. También se cita la Carta de San Francisco y su objetivo principal: lograr y mantener la paz y la seguridad internacionales.¹⁷²
6. Un análisis de derecho comparado por sistemas jurídicos de todos los continentes demuestra diversas posturas respecto de la ubicación de los tratados internacionales, pero siempre con respeto al derecho internacional.
7. Estos dos últimos argumentos son suficientes para ubicar a los tratados internacionales no sólo por debajo de la Constitución, sino por encima de las leyes generales, pues manifiestan compromisos del Estado mexicano que no pueden desconocerse por normas de derecho interno, *so pena* de adquirir responsabilidad internacional en caso de incumplimiento.

El criterio de 2007 confirmó una tesis de 1999;¹⁷³ sin embargo, no se constituyó jurisprudencia debido a que en el Pleno no se alcanzó la votación calificada, por ello se continúa en la sombra jurídica del artículo 133 constitucional.

¹⁷⁰ *Ibidem*, pp. 20-25.

¹⁷¹ *Ibidem*, p. 26.

¹⁷² *Ibidem*, p. 73.

¹⁷³ Véase SCJN, "Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la constitución federal", tesis P.LXXVII/99 aislada en materia constitucional, Pleno, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo x, noviembre de 1999, p. 46.

La SCJN tampoco se ha pronunciado respecto de la validez de las normas internacionales de fuente no convencional, y además llega a confusiones cuando utiliza el vocablo *ius cogens*.

Por tal motivo, es bienvenida la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, que produce una serie de comentarios importantes sobre el derecho internacional y el derecho interno, aunque no son definitorios en toda la estructura jurídica.

Respecto del artículo 1º constitucional, recientemente reformado, es propicio referir algunas consideraciones relativas a la jerarquía constitucional de los derechos humanos consagrados en tratados internacionales, y al principio de interpretación conforme a tratados.¹⁷⁴

ARTÍCULO 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Del contenido de este artículo, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- No existe una definición general respecto de la jerarquía de los tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano.
- Los tratados internacionales en materia de derechos humanos no tienen rango constitucional, pues no se hace una distinción expresa en la Constitución. Por lo tanto, en atención a la interpretación de la SCJN de 2007, los tratados internacionales (incluidos aquellos de derechos humanos) tendrían un rango infraconstitucional pero suprallegal. La jerarquía constitucional no la tienen los tratados internacionales de derechos humanos, sino los derechos humanos consagrados en ellos.
- Los derechos humanos consagrados en tratados internacionales sí tienen jerarquía constitucional. Éstos pueden situarse en tratados típicos de derechos humanos (como la CADH o cualquier tratado internacional, incluidos los de tipo económico como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en aquello que protege, por ejemplo, el derecho a la salud o el derecho al trabajo).

La jerarquía constitucional no la tienen los tratados internacionales de derechos humanos, sino los derechos humanos consagrados en ellos.

Los artículos 1º y 133 constitucionales son omisos en cuanto a las normas internacionales de naturaleza no convencional.

¹⁷⁴ También podría decirse que los artículos 3º, 33 y 89, fracción x, entre otros –recientemente reformados en la llamada reforma constitucional en materia de derechos humanos–, tienen incidencia en las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno; sin embargo, para efectos del presente trabajo sólo nos enfocaremos en la reforma al artículo 1º.

- Permanecen fuera del discurso constitucional los derechos humanos consagrados en normas internacionales distintas a los tratados internacionales, como la costumbre internacional o el *ius cogens*.
- La jerarquía constitucional propuesta por el artículo 1º, que incluye normas convencionales siempre que contengan derechos humanos, deja fuera a otras normas internacionales de procedencia distinta de los tratados, como el *ius cogens* y las de naturaleza consuetudinaria, y que no en todos los casos protegen derechos humanos.
- Se incorpora un principio de interpretación conforme entre los tratados internacionales y la Constitución. Cuando exista contradicción entre dichas instancias se preferirá aquella que otorgue mayor amplitud en el goce de un derecho al individuo; es decir, no la interpretación menos restrictiva, sino la más amplia.

Con todo, el problema de cómo se relaciona en México el derecho internacional y el derecho interno, y cuál es la jerarquía de aquél sigue sin tener una referencia jurídica contundente.

¿Qué es el control de convencionalidad según la Corte IDH y la SCJN?

La relación entre los derechos humanos consagrados en normas internacionales y el derecho interno mexicano ha adquirido nuevas líneas de debate gracias al control de convencionalidad. Éste ha sido planteado por teóricos europeos mientras se consolidaba la protección a los derechos humanos bajo el Consejo de Europa¹⁷⁵ y ha sido retomado por la Corte IDH e incluso por la SCJN en el verano de 2011.

En el estudio del control de convencionalidad se analizará primero la posición que ha asumido la Corte IDH al respecto, y posteriormente cómo se resolvió el expediente de la sentencia del caso Radilla Pacheco en el Pleno de la SCJN.

El control de convencionalidad en la Corte IDH

Sería pretencioso afirmar que lo que ha denominado la Corte IDH como control de convencionalidad es el desarrollo de una doctrina bien estructurada.¹⁷⁶

¹⁷⁵ Mauro Cappelletti, *La justicia constitucional (estudios de derecho comparado)*, México, UNAM, 1987, pp. 215-242.

¹⁷⁶ En realidad, ha sido en el caso Almonacid Arellano y otros donde dijo: "el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la CADH. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana". Posteriormente, en una técnica poco usual en sentencias internacionales, la Corte IDH ha cortado y pegado prácticamente el mismo párrafo y lo ha reproducido en ya numerosas sentencias. Véanse (sin contar la sentencias contra México) Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, op. cit., párr. 124; Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú (Fondo, Reparaciones*

Ha sido, en todo caso, el voto razonado del juez *ad hoc* mexicano Eduardo Ferrer el que ha sistematizado la noción de control de convencionalidad, y ha utilizado fundamentalmente nociones de derecho constitucional y no de derecho internacional.¹⁷⁷

El órgano jurisdiccional interamericano escogió el camino de las reparaciones para obligar a los poderes judiciales de diversos Estados, en ya varias sentencias, a ejercer un control de la CADH. Así, determinó la violación general al artículo 2º del Pacto de San José; posteriormente, amplió el significado de la frase "disposiciones de derecho interno", contenida en dicho artículo, para incluir a "cualquier práctica estatal", lo que comprende a la aplicación e interpretación de las normas como una actividad propia de los órganos jurisdiccionales. Entonces, la reparación a la violación al artículo 2º es el control de convencionalidad, que incluye no solamente el texto de la propia Convención sino también la interpretación que la Corte IDH ha hecho de ella, "intérprete última de la Convención Americana".¹⁷⁸

Ahora bien, a pesar de que la Corte IDH ha preferido el camino de las reparaciones, los tratados internacionales son obligatorios para los Estados siempre que los firmen y/o ratifiquen. Por lo tanto, sus jueces y todas las autoridades del Estado están obligados a actuar conforme al derecho internacional; de lo contrario, se incurre en responsabilidad internacional.¹⁷⁹ Entonces, no habría

A partir del control de convencionalidad se vigila que los Estados cumplan con el contenido de los tratados internacionales.

y Costas), Sentencia del 29 de noviembre de 2006, serie C, núm. 162, párr. 173; Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, serie C, núm. 158, párr. 128; Corte IDH, *Caso Boyce y otros vs. Barbados (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, serie C, núm. 169, párr. 78; Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 12 de agosto de 2008, serie C, núm. 186, párr. 180; Corte IDH, *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 9 de mayo de 2008, párr. 63.

¹⁷⁷ "Voto razonado del juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, de 26 de noviembre de 2010", en Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220.

¹⁷⁸ En los casos contra México, pueden verse Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209, párrs. 339-342; Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215, párrs. 235-239; Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216, párrs. 218-222; Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, *op. cit.*, párr. 225.

¹⁷⁹ La regla general, contenida en el artículo 4º de Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts (texto adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en 2001, y sometido a la Asamblea General de las Naciones Unidas como parte del reporte de la Comisión sobre su VIII período de sesiones) establece: "Conduct of organs of a State. 1. The conduct of any State organ shall be considered an act of that State under international law, whether the organ exercises legislative, executive, judicial or any other functions, whatever position it holds in the organization of the State, and whatever its character as an organ of the central Government or of a territorial unit of the State. 2. An organ includes any person or entity which has that status in accordance with the internal law of the State".

que buscar más allá de lo que el derecho internacional significa y produce por sí sólo.

El control de convencionalidad en el Expediente Varios 912/2010 de la SCJN

En la resolución del Expediente Varios 912/2010 de septiembre de 2010,¹⁸⁰ la SCJN resolvió que sí puede analizar si la sentencia del caso Radilla Pacheco le genera obligaciones que deba cumplir. Así, en julio de 2011 se resolvió el fondo del citado expediente. A pesar de que se produjo una buena cantidad de pronunciamientos sobre la sentencia, solamente se hará referencia a aquello que está directamente vinculado con el control de convencionalidad.

Derivado del párrafo 339 de la sentencia del caso Radilla Pacheco, la SCJN afirmó, por mayoría de siete a tres, que el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la CADH. Posteriormente, con dicha decisión se adoptó el modelo de control constitucional para ejercer de manera oficiosa el control de convencionalidad.

De esta forma, las y los jueces mexicanos, ya sea locales o federales, administrativos, electorales y judiciales, podrán controlar la CADH y determinar la inaplicabilidad de la norma que le sea contraria. Además, pueden inaplicar una norma cuando sea contraria a la CPEUM e incluso a los derechos humanos consagrados en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte (en alusión directa a la fórmula utilizada en el artículo 1º constitucional reformado en 2011); y en aquellos casos en donde las y los jueces tengan competencia para hacerlo, podrán establecer la inconstitucionalidad de una norma.

Hay que señalar entonces que para la SCJN el control de convencionalidad está ligado a la posibilidad de dejar de aplicar una norma para preferir otra, situación que no había sido propuesta por la Corte IDH. En efecto, la SCJN fue mucho más allá de lo que el propio tribunal interamericano establecía, pues obliga a todas y todos los jueces mexicanos a ejercer control de convencionalidad de todos los derechos humanos que se encuentren consagrados en tratados internacionales y no sólo en la CADH. En atención al párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución, se determinó que todas las autoridades podrán interpretar las normas de derechos humanos de la manera que más favorezca en su goce y ejercicio a las personas físicas.

Por último, haremos una precisión: la obligación del Estado mexicano de actuar conforme a normas internacionales no se origina por la decisión de un

¹⁸⁰ Véase SCJN, Expediente Varios 912/2010, ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; encargado del engrosamiento: José Ramón Cossío Díaz; secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

tribunal internacional, sino por la expresión de la voluntad de crear una norma, establecida en un tratado internacional.¹⁸¹ Las y los jueces nacionales no están obligados a controlar la CADH como forma de reparación dictada por la Corte IDH, sino por la voluntad expresa del Estado mexicano (su representante) al ratificar esta Convención y cada tratado internacional del cual sea parte.

Finalmente, hay que referir que vuelven a quedar fuera del discurso judicial, en el caso de la SCJN, las normas de derechos humanos procedentes de fuentes como la costumbre y el *ius cogens*, que no están recogidas en tratados internacionales.

A manera de conclusión: ¿puede la CDHDF ejercer control de convencionalidad o sólo es función de los órganos judiciales estatales?

El tema a desarrollar aquí debe concentrar todo lo que hasta el momento se ha dicho sobre el derecho internacional, pues nada justifica su razón de ser si no es aplicado o desestimado para el trabajo de la CDHDF. Finalmente, el propósito fundamental es que se cuente con herramientas jurídicas internacionales para lograr una mejor protección institucional de los derechos humanos en el Distrito Federal.

Contestar de forma negativa a la pregunta de si puede la CDHDF ejercer control de convencionalidad anularía el desarrollo que se ha hecho sobre el derecho internacional, y sería tanto como declararlo sin efectos para la función de la Comisión. Por tanto, la respuesta es positiva y, además, extensiva.

La CDHDF debe ejercer el control de la CADH, así como de todas aquellas normas internacionales vigentes que contengan derechos humanos; por tanto, la obligación de las autoridades es respetarlas, ya sean convencionales, consuetudinarias o incluso derivadas de una sentencia internacional en las que el Estado mexicano sea parte.

El hecho de que la CDHDF pueda ejercer el control de convencionalidad no quiere decir que también puede aplicar el modelo de control difuso, adoptado por la SCJN, ya que no sólo el Expediente Varios no contempla esa posibilidad, sino también porque la CDHDF no tiene facultades para declarar la inaplicación de una ley. Así, el control de convencionalidad a cargo de la CDHDF implica la utilización de normas internacionales en sus funciones para exigir a las autoridades que se conduzcan de acuerdo con lo establecido en dichas disposiciones.

¹⁸¹ Véase Pablo J. Martín Rodríguez, *Flexibilidad y tratados internacionales*, Madrid, Tecnos, 2003, p. 24.

La CDHDF puede ejercer el control de convencionalidad, lo que no quiere decir que también pueda aplicar el modelo de control difuso.

Cabe destacar que ha sido la propia CDHDF una de las primeras instituciones mexicanas en incluir en sus recomendaciones el derecho internacional de los derechos humanos como obligaciones estatales; así como otros tratados internacionales de tipo general, como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Cada vez es más común encontrar criterios de tribunales internacionales (incluida la CJ) para respaldar la argumentación sobre la violación a un derecho humano.¹⁸²

Evidentemente, esto es posible gracias a la forma en que está redactada la Ley de la CDHDF, que precisa en su artículo 2 que ésta "tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos". Debe apuntarse que sería recomendable adecuar esta ley para que prefiriera el término *normas* en lugar del de *instrumentos*, ya que este último vocablo puede circunscribirse sólo a tratados internacionales y, como se ha querido demostrar, los derechos humanos deben ser vistos también como normas consuetudinarias.

Por su parte, en el artículo 17 de la Ley de la CDHDF se lee: "Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal [...] v. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Distrito Federal". Una forma de promover dicha observancia es a partir de la construcción de conceptos que ya se utilizan en el derecho internacional para que la CDHDF los utilice en la formulación de recomendaciones y en otras de sus funciones.

Debido a que la CDHDF no tienen impedimento jurídico para ubicar a los derechos humanos que protege y promueve, puede perfectamente controlar la CADH, y otros tratados típicos de derechos humanos y normas internacionales que contengan derechos humanos, siempre que puedan ser exigidos al Estado mexicano y, por tanto, a las autoridades del Distrito Federal.

A este respecto, como conclusión y enfocando directamente la tarea de la CDHDF, puede decirse que:

1. Las normas que protegen derechos humanos en sede internacional deben ser vistas como parte de un régimen autónomo del derecho internacional general. Esta visión permitirá separarse de conceptos tradicionales, siempre que sean ampliamente justificados desde el discurso jurídico.

¹⁸² Sobre todo en la última década pueden verse las siguientes recomendaciones de la CDHDF donde generalmente se hace alusión a tratados como la CADH y los pactos de 1966, entre otros: 1/2011, 2/2011, 1/2005, 1/2008, 1/2004 (*ius cogens*), 3/2001 (Convención sobre Derechos del Niño).

2. Las normas que pertenecen al derecho internacional de los derechos humanos, cuando sean obligatorias para el Estado mexicano, pueden ser exigidas a las autoridades respecto de las cuales tiene competencia la CDHDF.
3. En la argumentación de posibles violaciones a normas que protegen derechos humanos pueden incluirse, previo estudio, los conceptos de *ius cogens* y obligaciones *erga omnes*, pues de esa forma se construirá una forma distinta de concebir a las normas internacionales fuera del derecho internacional convencional.
4. La costumbre internacional puede ser rescatada en la medida en que destruya la teoría y la práctica del voluntarismo estatal. Esta herramienta será sólo una más dentro de las posibilidades de obligar a un Estado a partir del derecho internacional. La CDHDF podrá aportar nuevos criterios o reforzar los anteriores para establecer que la protección a los derechos humanos escapa a la voluntad del Estado mexicano en la medida en que constituye un derecho consuetudinario.
5. En el uso de otro material jurídico que no es derecho (*soft law*), la CDHDF podrá aportar razonamientos probablemente para establecer el origen de una norma consuetudinaria o su posible redacción en el texto de un acuerdo internacional.

BIBLIOGRAFÍA

- Ago, Roberto, "Science juridique et droit international", en *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, t. 90, Leiden, A. W. Sijthoff, 1956, pp. 851-958.
- Alexy, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, 2ª ed., Barcelona, Gedisa, 2004.
- Anzilotti, Dionisio, *Corso di diritto internazionale*, vol. I, Padua, CEDAM, 1964.
- Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, 3ª ed., México, University Press (col. Textos Jurídicos Universitarios), 2010.
- Aust, Anthony, *Modern Treaty Law and Practice*, 2ª ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2007.
- Bevans, Charles I. (ed.), *Treaties and other international agreements of the United States of America 1776-1949*, vol. 2, Washington, D. C., Department of State Publications, 1968.
- Bix, Brian H., *Diccionario de teoría jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (serie Doctrina Jurídica, núm. 467), 2009.
- Bobbio, Norberto, *El tercero ausente*, Madrid, Cátedra, 1997.
- _____, *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- _____, *Il positivismo giuridico*, Turín, Giappichelli, 1996.
- _____, *L'età dei diritti*, Turín, Einaudi, 1997.
- _____, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- Cançado Trindade, Antônio Augusto, *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, México, Jurídica de las Américas, 2001.
- _____, et al., *Las tres vertientes de la protección internacional de los derechos de la persona humana: derechos humanos, derecho humanitario, derecho de los refugiados*, México, Porrúa/Universidad Iberoamericana, 2003.
- Cappelletti, Mauro, *La justicia constitucional (estudios de derecho comparado)*, México, UNAM, 1987.
- Cassese, Antonio, *Diritto internazionale*, Bolonia, Il Mulino, 2006.
- _____, *I diritti umani oggi*, Roma, Laterza, 2005.

- _____, y Paola Gaeta, *Le sfide attuali del diritto internazionale*, Bologna, Il Mulino (col. Itinerari), 2008.
- Cruz Parceró, Juan Antonio, *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*, Madrid, Trotta, 2007.
- De la Cueva, Mario, *La idea del Estado*, 5ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- De Vattel, Emer, *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle*, vol. I, Washington, D. C., Carnegie Institution of Washington, 1916.
- De Vitoria, Francisco, *Relecciones. Del Estado, de los indios y del derecho de la guerra*, introd. de Antonio Gómez Robledo, México, Porrúa, 2007.
- Dupuy, Pierre-Marie, *Droit international public*, 9ª ed., París, Dalloz, 2008.
- Dupuy, René-Jean, *Le droit international*, 12ª ed., París, Presses Universitaires de France (col. Que sais-je?), 2004.
- _____, *Manuel sur les organisations internationales*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1988.
- Duverger, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, 6ª ed., Barcelona, Ariel, 1996.
- Estrada Adán, Guillermo Enrique, "Ubicación jerárquica de los tratados internacionales de integración en el sistema jurídico mexicano", en Reyes Díaz, Carlos Humberto (coord.), *Temas selectos de comercio internacional*, México, Porrúa/Facultad de Derecho de la UNAM, 2008.
- Ferrajoli, Luigi, *Diritti fondamentali. Un dibattito teorico*, 3ª ed., Roma, Laterza (col. Libri del Tempo, núm. 319), 2008.
- _____, *Razones jurídicas del pacifismo*, Madrid, Trotta, 2004.
- _____, "Diritti fondamentali e sfera pubblica internazionale", en Bovero, Michelangelo, et al., *Dichiarazione universale dei diritti dell'uomo, 10 dicembre 1948. Nascita, declino e nuovi sviluppi*, 2ª ed., Roma, Ediesse (col. Saggi), 2008.
- Fioravanti, Maurizio, *Appunti di storia delle costituzioni moderne. Le libertà fondamentali*, Turín, Giapichelli, 1995.
- _____, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, 5ª ed., Madrid, Trotta, 2007.
- Fitzmaurice, Malgosia A., "International Protection of the Environment", en *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, t. 293, Martinus Nijhoff, 2001, pp. 9-488.

- Gaja, Giorgio, "Positivism and Dualism in Dionisio Anzilotti", en *The European Journal of International Law*, vol. 3, núm. 1, 1992, pp. 123-138.
- García Máynez, Eduardo, *Compendio de la teoría general del Estado de Georg Jellinek, profesor de la Universidad de Heidelberg*, México, Librería del Ángel Pol, 1936.
- Gómez Robledo, Antonio, *El ius cogens internacional. Estudio histórico crítico*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (serie Doctrina Jurídica, núm. 147), 2003.
- _____, *Fundadores del derecho internacional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (serie H. Estudios de Derecho Internacional Público, núm. 14), 1989.
- Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Temas selectos de derecho internacional*, 4ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (serie H. Estudios de Derecho Internacional Público, núm. 12), 2003.
- Gross, Leo, "The Peace of Westphalia 1648-1948", en *American Journal of International Law*, vol. 42, núm. 1, enero de 1948.
- Gutiérrez Baylón, Juan de Dios, *Derecho de los tratados*, México, Porrúa, 2010.
- Herdegen, Matthias, *Derecho internacional público*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/ Fundación Konrad Adenauer, 2005.
- Iglesias Redondo, Juan, *Derecho romano*, 12ª ed., Barcelona, Ariel, 1999.
- Jellinek, Georg, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, trad. y estudio preliminar de Adolfo Posada, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (serie Estudios Jurídicos, núm. 12), 2003, 169 pp.
- Jennings, Robert, y Arthur Watts (eds.), *Oppenheim's International Law, vol. 1. Peace*, 9ª ed., Nueva York, Oxford University Press, 2008.
- Jiménez de Aréchaga, Eduardo, "La Convención Interamericana de Derechos Humanos como derecho interno", en *Revista IIDH*, núm. 7, San José, IIDH, enero-junio de 1988, pp. 25-41.
- _____, "The Work and the Jurisprudence of the International Court of Justice, 1947-1986", en *The British Yearbook of International Law*, vol. 58, núm. 1, Nueva York, Oxford University Press, 1987, pp. 1-38.
- Kant, Immanuel, *La paz perpetua*, Madrid, Mestas, 2007.
- Kelsen, Hans, *Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho*, México, Fontamara, 2003.
- _____, *El contrato y el tratado*, 2ª ed., trad. de Eduardo García Máynez, México, Colofón, 2002.

- _____, *La paz por medio del derecho*, Madrid, Trotta, 2003.
- _____, *Principios de derecho internacional público*, Buenos Aires, El Ateneo, 1965.
- _____, *Teoría general del derecho y del Estado*, 3ª ed., México, UNAM, 2008.
- _____, *Teoría pura del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (serie G. Estudios doctrinales, núm. 20), 1982.
- Koskenniemi, Martti, "The Fate of Public International Law: Between Technique and Politics", en *The Modern Law Review*, vol. 70, núm. 1, Oxford, enero de 2007.
- Machiavelli, Niccolò, *Il Principe*, Roma, Newton Compton, 2007.
- Mandelstam, André N., "La protection des minorités", en *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, t. 1, Leiden, A. W. Sijthoff, 1923, pp. 363-520.
- Margadant, Guillermo F., *El derecho privado romano*, 26ª ed., México, Esfinge, 2005.
- Martín Rodríguez, Pablo J., *Flexibilidad y tratados internacionales*, Madrid, Tecnos, 2003.
- Millán Moro, Lucía, *La "opinio iuris" en el derecho internacional contemporáneo*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces (serie Pensamiento jurídico, núm. 7), 1990.
- Mutua, Makau W., "Savages, Victims, and Saviors: The Metaphor of Human Rights" en *Harvard International Law Journal*, vol. 42, núm. 1, Cambridge, 2001, pp. 202-246.
- Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales*, Madrid, Universidad Carlos III, 1999.
- Pellet, Alain, "Article 38", en Zimmermann, Andreas, et al. (eds.), *The Statute of the International Court of Justice. A Commentary*, Nueva York, Oxford University Press (serie Oxford Commentaries on International Law), 2006, pp. 677-792.
- Piccato Rodríguez, Antonio Octavio, *Teoría del derecho*, México, IURE, 2006.
- Pinto, Mónica, *El derecho internacional. Vigencia y desafíos en un escenario globalizado*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.
- Pisillo Mazzeschi, Riccardo, "Responsabilité de l'État pour violation des obligations positives relatives aux droits de l'homme", en *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, t. 333, Leiden, A. W. Sijthoff, 2008, pp. 174-506.
- Ramadan Hassanien, Mohamed, "Bilateralism and Multilateralism: Can Public International Law Reconcile Between Them? Real Options for Further Developments in wto Jurisprudence", en *Asper Review of International Business and Trade Law*, vol. 8, Manitoba, 2008, pp. 51-86.

- Rateb, Aisha, *L'individu et le droit international public*, tesis de doctorado, El Cairo, Universidad de El Cairo, 1959.
- Remiro Brotóns, Antonio, et al., *Derecho internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.
- Scovazzi, Tullio, *Corso di diritto internazionale*, vol. I, Milán, Giuffrè, 2000.
- Sepúlveda, César, *Derecho internacional*, 24ª ed., México, Porrúa, 2004.
- Shaw, Malcolm N., *International Law*, 5ª ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2003.
- Simpson, Gerry, "The Situation on the International Legal Theory Front: The Power of Rules and the Rule of Power", en *The European Journal of International Law*, vol. 11, núm. 2, junio de 2000, pp. 439-464.
- Sorensen, Max, *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002.
- Sperduti, Giuseppe, "L'individu et le droit international", en *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, t. 90, Leiden, A. W. Sijthoff, 1956, pp. 727-850.
- Tamayo y Salmorán, Rolando, *Elementos para una teoría general del derecho. Introducción al estudio de la ciencia jurídica*, 2ª ed., México, Themis (col. Teoría del Derecho), 1998.
- _____, *Introducción al estudio de la Constitución*, México, Fontamara, 1998.
- _____, "El sujeto del derecho", en Garzón Valdés, Ernesto, y Francisco Laporta (eds.), *El derecho y la justicia*, 2ª ed., Madrid, Trotta (Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía EIAF, vol. 11), 2000.
- Tamés, Regina, "El reconocimiento de los derechos de las mujeres en las Naciones Unidas", en Cruz Parcerero, Juan A., y Rodolfo Vázquez (coords.), *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*, México, Fontamara/SCJN, 2010, pp. 27-46.
- Torroja Matéu, Helena, "La 'protección diplomática' de los 'derechos humanos' de los nacionales en el extranjero: ¿situaciones jurídicas subjetivas en tensión?", en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LVIII, núm. 1, enero-junio de 2006, pp. 205-237.
- Treves, Tullio, *Diritto internazionale. Problemi fondamentali*, Milán, Giuffrè, 2005.
- _____, "Codification du droit international et pratique des Etats dans le droit de la mer", en *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, t. 223, Leiden, W. Sijthoff, 1990, pp. 9-302.
- _____, "Customary International Law", en *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2008.

_____, "Piracy, Law of the Sea, and Use of Force: Developments off the Coast of Somalia", *The European Journal of International Law*, vol. 20, núm. 2, abril de 2009, pp. 399-414.

Triepel, Heinrich, "Les rapports entre le droit interne et le droit international", en *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, t. 1, Leiden, A. W. Sijthoff, 1923, pp. 73-122.

Vigo, Rodolfo Luis, *De la ley al derecho*, México, Porrúa, 2003.

Villán Durán, Carlos, *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2003.

Villiger, Mark E., *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2009.

Virally, Michel, *El devenir del derecho internacional. Ensayos escritos al correr de los años*, México, Fondo de Cultura Económica (col. Política y derecho), 1998.

Von Bogdandy, Armin, *Hacia un nuevo derecho público. Estudios de derecho público comparado, supranacional e internacional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (serie Doctrina Jurídica, núm. 606), 2011.

Zolo, Danilo, *Cosmopolis. La prospettiva del governo mondiale*, 4ª ed., Milán, Feltrinelli, 2008.

Legislación del Distrito Federal

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicada en *el Diario Oficial de la Federación* el 22 de junio de 1993; última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 14 de mayo de 2010.

Legislación nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en *el Diario Oficial de la Federación* el 13 de octubre de 2011.

SCJN, Amparo en revisión 815/2006, promovido por Almidones Mexicanos, S. A. de C. V., 22 de febrero de 2007, ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

_____, Expediente Varios 912/2010, ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz; secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

_____, "Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la constitución federal", tesis P.LXXVII/99 aislada en materia constitucional, Pleno, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo x, noviembre de 1999, p. 46.

Voto particular que formula el ministro José Fernando Franco González-Salas en el amparo en revisión 815/2006, promovido por Almidones Mexicanos, S. A. de C. V.

Voto particular que formula el ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con el amparo en revisión 120/2002, quejoso Mc.Cain México, S. A. de C. V.

Voto particular que formula el ministro Juan N. Silva Meza en relación con el amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc.Cain México, S. A. de C. V.

Derecho internacional de los derechos humanos

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada por la Organización para la Unidad Africana en la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno, Nairobi, 27 de julio de 1981.

Carta de las Naciones Unidas, firmada al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, San Francisco, 26 de junio de 1945.

CEDH, *Affaire Klass et autres c. Allemagne*, Sentencia del 6 de septiembre de 1978.

_____, *Case of Al-Adsani v. the United Kingdom*, Sentencia del 21 de noviembre de 2001.

_____, Estadísticas 2011, disponibles en <http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/7B68F865-2B15-4DFC-85E5-DEDD8C160AC1/0/Statistics_2011.pdf>, página consultada el 2 de agosto de 2011.

Comisión de Derecho Internacional, *Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional. Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional, elaborado por Martti Koskenniemi*, A/CN.4/L.682, Ginebra, 13 de abril de 2006, 294 pp.

_____, "Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts", en *Yearbook of the International Law Commission 2001*, vol. II, parte 2, A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Part 2), Nueva York y Ginebra, 2007, pp. 26-30.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, A/CONF.39/27, aprobada en Viena el 23 de mayo de 1969.

Convención sobre la Plataforma Continental, aprobada durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Ginebra, 29 de abril de 1958.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aprobado por el Consejo de Europa, Roma, 4 de noviembre de 1950.

- CJ, *Affaire du droit de passage sur territoire indien (Portugal c. Inde)*. Fondo, Sentencia del 12 de abril de 1960.
- _____, *Affaires du plateau continental de la mer du Nord (République fédérale d'Allemagne c. Pays-Bas)*, Sentencia del 20 de febrero de 1969.
- _____, *Asylum Case (Colombia vs. Perú)*, Sentencia del 20 de noviembre de 1950.
- _____, *Case concerning Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea vs. Democratic Republic of the Congo)*, Sentencia del 30 de noviembre de 2010.
- _____, *Case concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*. Fondo, Sentencia del 27 de junio de 1986.
- _____, *Case concerning the Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (New Application: 1962) (Belgium vs. Spain), Second Phase*, Sentencia del 5 de febrero de 1970.
- _____, *Case concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America v. Iran)*, Sentencia del 24 de mayo de 1980.
- _____, *Fisheries Jurisdiction Case (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Iceland)*. Fondo, Sentencia del 25 de julio de 1974.
- _____, *Haya de la Torre Case (Colombia vs. Perú)*, Sentencia del 13 de junio de 1951.
- _____, *Licéité de la menace ou de l'emploi d'armes nucléaires*, Opinión Consultiva del 8 de julio de 1996.
- _____, *Nuclear Tests Case (Australia vs. France)*, Sentencia del 20 de diciembre de 1974.
- _____, *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Opinión Consultiva del 11 de abril de 1949.
- Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C, núm. 154.
- _____, *Caso Boyce y otros vs. Barbados (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, serie C, núm. 169.
- _____, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220.
- _____, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, serie C, núm. 130.

- _____. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110.
- _____. *Caso del Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C, núm. 160.
- _____. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 9 de mayo de 2008.
- _____. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215.
- _____. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 12 de agosto de 2008, serie C, núm. 186.
- _____. *Caso La Cantuta vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, serie C, núm. 162.
- _____. *Caso Radilla Pacheco vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209.
- _____. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216.
- _____. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, serie C, núm. 158.
- Corte Permanente de Justicia Internacional, *Case of the S.S. "Wimbledon" (United Kingdom, France, Italy and Japan v. Germany)*, Sentencia del 17 de agosto de 1923.
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, firmado al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, San Francisco, 26 de junio de 1945.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (xxi) del 16 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (xxi) del 16 de diciembre de 1966.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte IDH en su LXXXV periodo ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Asunto C-402/05 P, Yassin Abdullah Kadi contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas*, sentencia del 3 de septiembre de 2008.

"Voto concurrente del juez A. A. Cançado Trindade", en Corte IDH, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, serie A, núm. 16.

"Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade", en Corte IDH, *Caso Blake vs. Guatemala (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 22 de enero de 1999, serie C, núm. 48.

"Voto razonado del juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, de 26 de noviembre de 2010", en Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220.

EJERCICIO

A continuación se presenta un caso hipotético relacionado con supuestas violaciones a derechos humanos ocurridas en la ciudad de México. Lea con atención el texto y posteriormente responda las preguntas formuladas al respecto.

Como parte de un plan gubernamental para la reivindicación de la mujer, el Gobierno del Distrito Federal lanzó una política pública a partir de la cual determinadas actividades deberían ser desempeñadas de manera exclusiva por mujeres. Entre éstas se encontraban algunas de apoyo administrativo (secretarías) y todas las relacionadas con el servicio de limpieza.

En el marco de tal plan, el Gobierno del Distrito Federal creó, además, un Programa del Seguro contra la Violencia Familiar y un Programa de Reinserción Social para Mujeres Víctimas de Violencia de la Ciudad de México.

Como consecuencia de dicha política, el señor J. Pérez, quien había laborado durante 15 años en el Gobierno del Distrito Federal, fue despedido como empleado de limpieza de la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social.

El señor J. Pérez interpuso las vías procesales adecuadas para alegar sus derechos laborales. Además, acudió a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para alegar que recibió un trato discriminatorio y sostener que el trabajo de limpieza podía ser igualmente realizado por mujeres o por hombres.

1. Según el derecho internacional (específicamente la CADH), ¿qué derechos o libertades podrían sostenerse como violados en virtud de las acciones del Gobierno del Distrito Federal?

2. Si se considera que la acción del Gobierno del Distrito Federal (en cuanto al despido laboral) podría constituir una violación al principio de igualdad ante la ley:

a) Justifique la posibilidad de que tal principio pueda ser considerado norma consuetudinaria.

- b) En tal circunstancia, ¿la prohibición de la discriminación es considerada *ius cogens*? Si la respuesta es sí, ¿existe la obligación de acatar las normas *ius cogens* según el derecho mexicano? Si la respuesta a la primera pregunta es no, justifique su posición.

3. Desarrolle brevemente (con el uso del derecho internacional y conceptos como control de convencionalidad, jerarquía de normas, etc.) la forma en que usted propondría la Recomendación de la CDHDF al Gobierno del Distrito Federal.

AUTOEVALUACIÓN

1. I _____ comprende el proceso de institucionalización técnica que el derecho internacional ha alcanzado en determinadas materias y junto con II _____, término utilizado para referirse al agrupamiento continental o geográfico de distintos Estados, producen III _____ del derecho internacional.
 - a) I. El regionalismo; II. la universalización; III. la especialización.
 - b) I. La especialización; II. el regionalismo; III. la fragmentación.
 - c) I. La occidentalización; II. la especialización; III. el regionalismo.
 - d) I. La fragmentación; II. el regionalismo; III. la especialización.

2. Se dice que el derecho internacional de los derechos humanos constituye _____ del derecho internacional público en tanto que cuenta con normas e instituciones especializadas de carácter internacional.
 - a) Un régimen autónomo.
 - b) Una tradición jurídica.
 - c) Un documento normativo autónomo.
 - d) Un órgano internacional.

3. Atendiendo a la postura tradicional de sujetos del derecho internacional, la persona física...
 - a) No es un sujeto de derecho internacional porque no participa en la creación de las normas internacionales.
 - b) Es un sujeto activo del derecho internacional porque participa activamente en la creación de normas internacionales.
 - c) Debe ser considerado como un sujeto de derecho internacional con mayor importancia que los Estados y los organismos internacionales.
 - d) Es sujeto de derecho internacional porque puede exigir sus derechos frente a un órgano internacional.

4. Indique con verdadero o falso, según corresponda. En el sistema actual del derecho internacional la persona física...
 - I. Sí es considerada como un sujeto porque tiene la titularidad de deberes y derechos.
 - II. En todos los casos puede acudir ante un órgano internacional jurisdiccional (sin la necesidad de agotar recurso alguno jurisdiccional previo en su Estado de origen).
 - III. En algunos casos puede exigir directamente su cumplimiento frente a un órgano jurisdiccional (*ius standi*).
 - IV. Sólo puede exigir sus derechos en el contexto internacional por conducto del Estado del que es nacional (protección diplomática).
 - a) I-f, II-f, III-v y IV-f.
 - b) I-v, II-f, III-f y IV-f.
 - c) I-v, II-f, III-v y IV-f.
 - d) I-v, II-v, III-v y IV-f.

5. En tanto práctica generalmente aceptada como derecho, la costumbre es fuente del derecho internacional. Si bien es posible constatar físicamente la existencia de una práctica reiterada (conducta estatal), resulta difícil acreditar el elemento psicológico (revestimiento jurídico). Una forma a partir de la cual se puede subsanar la falta de un procedimiento específico para determinar la existencia del elemento psicológico es:
- La actividad de jurisdiccional internacional (las y los jueces la reconocen en sus resoluciones).
 - Mediante un plebiscito internacional.
 - La codificación de la costumbre internacional.
 - La negación del objetor persistente.
6. No todos los derechos humanos constituyen normas I _____, aun cuando las normas internacionales que contienen derechos sí generan II _____.
- I. *ius gentium*; II. *ius cogens*.
 - I. *ius cogens*; II. obligación *erga omnes*.
 - I. *ius standi*; II. obligación *erga omnes*.
 - I. obligación *erga omnes*; II. *ius cogens*.
7. La Asamblea General de las Naciones Unidas dictó una Resolución sobre Protección al Medio Ambiente. En ella se precisa que uno de los mecanismos más efectivos para la protección al medio ambiente sería el establecimiento de penas privativas de la libertad para quien realice actos en contra de especies animales protegidas.
En atención a dicha Resolución, el gobierno mexicano...
- Debe tomar las provisiones necesarias para acatarla, porque está jurídicamente obligado a ella.
 - Debe esperar a que un tribunal internacional la establezca en una sentencia para que le sea obligatorio su cumplimiento.
 - Aun cuando no está jurídicamente obligado a acatarla puede realizar las acciones ejecutivas y legislativas necesarias para cumplirla.
 - En tanto constituye *soft law*, está obligado necesariamente a acatarla en el menor tiempo posible.
8. Para que un tratado internacional sea jurídicamente obligatorio en México, conforme a lo dispuesto en el texto constitucional, es necesario:
- Que sea firmado y ratificado por el jefe de Estado.
 - Que sea aprobado por la mayoría de los integrantes del Congreso de la Unión.
 - Que sea aprobado por el Senado.
 - Que sea avalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- I y III.
 - I, II y III.
 - II, III y IV.
 - II y IV.

9. Conforme al artículo 1º vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

- a) Todos los tratados internacionales tienen rango constitucional.
- b) Todo el derecho internacional tiene rango constitucional, incluidas las normas *ius cogens*.
- c) Sólo los derechos humanos consagrados en tratados internacionales tienen rango constitucional.
- d) Sólo los tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen rango constitucional.

10. El Gobierno del Distrito Federal decretó que en todos los salones de las escuelas de educación básica de la ciudad de México se colocaran imágenes religiosas, atendiendo al credo mayoritario de la población.

Con base en el control de convencionalidad que puede ejercer la CDHDF, ésta...

- a) Debe determinar la inaplicación total del decreto.
- b) Debe establecer la violación al artículo 12.4 referente a la libertad de conciencia y de religión, sin pronunciarse sobre la inaplicación del decreto.
- c) Debe ordenar el retiro inmediato de todas las imágenes religiosas que se hubieren colocado.
- d) Deberá abstenerse de pronunciarse sobre las normas internacionales y notificará a las y los jueces competentes para que sean ellos quienes ejerzan el control de convencionalidad.

CLAVE DE RESPUESTAS

1	b
2	a
3	a
4	c
5	a
6	b
7	c
8	a
9	c
10	d

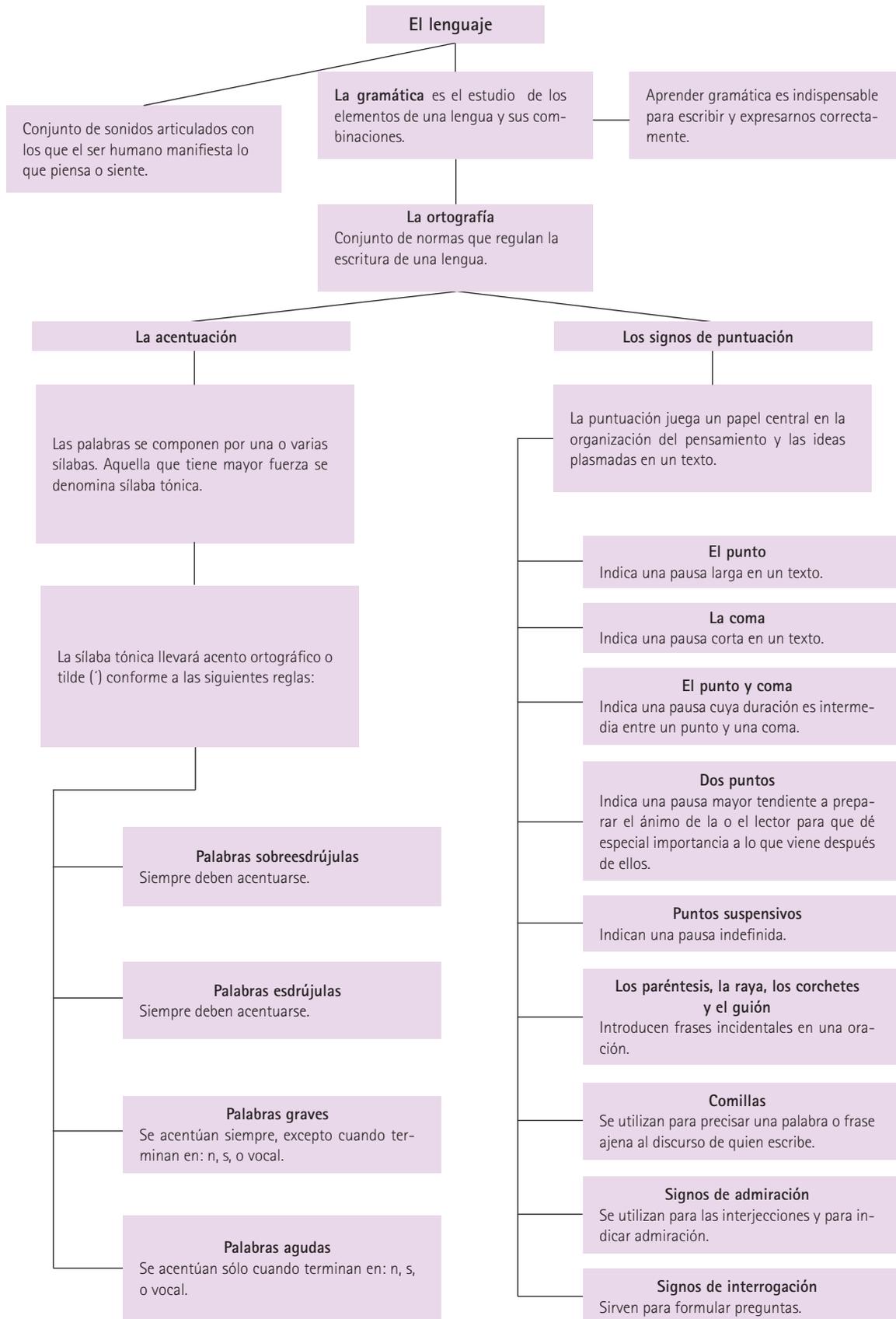
CURSO III.

Técnicas para la elaboración de documentos de investigación*

* Aleida Hernández Cervantes. Doctora en Derecho y profesora de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho, ambas por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

MÓDULO I.

LA COMUNICACIÓN ESCRITA Y SUS ELEMENTOS



El lenguaje como medio de comunicación

El ser humano siempre ha tenido la necesidad de comunicarse. A medida que ha evolucionado como especie, las formas de comunicación se han sofisticado. El lenguaje ha sido un medio fundamental de la comunicación en sociedad; se trata del elemento más importante de la cultura humana, de ahí que sea común la idea de que la cultura avanzó en la medida que evolucionó el lenguaje.

El lenguaje es el rasgo distintivo por excelencia del ser humano respecto de otras especies.¹⁸³ Se trata de un acto creador y, al mismo tiempo, un producto de la cultura humana: el lenguaje "es una forma de cultura, quizá la más universal de todas y, de todos modos, la primera que distingue inmediata y netamente al hombre [y la mujer] de los demás seres de la naturaleza".¹⁸⁴

El lenguaje es el rasgo distintivo por excelencia del ser humano al respecto de otras especies. Se trata de un acto creador y, al mismo tiempo, un producto de la cultura humana.

No es común encontrar en los textos clásicos de lingüística, definiciones formales del significado de lenguaje; en todo caso, lo que sí abordan con amplitud son sus elementos y las diferencias que existen con la lengua.¹⁸⁵

¹⁸³ Manuel Casado Velarde, *Lenguaje y cultura*, Madrid, Síntesis, 1991, p. 29.

¹⁸⁴ Eugenio Coseriu, *Estudios de lingüística románica*, citado en: *Ibidem*, p. 27.

¹⁸⁵ Por ejemplo, Ferdinand de Saussure en su famoso *Curso de lingüística general*, establece diferencias sustanciales entre lo que, por un lado, es el lenguaje y, por otro, la lengua, sin definir a ninguno en

Para brindar una noción general de lo que debe entenderse por lenguaje podemos recurrir al Diccionario de la lengua española, el cual establece que aquel es un "conjunto de sonidos articulados con que el hombre [o la mujer] manifiesta lo que piensa o siente".¹⁸⁶

En cuanto su origen, los científicos lingüistas han llegado a la conclusión de que es imposible conocer con exactitud cuándo nace el lenguaje humano.¹⁸⁷ De lo que se puede estar cierto es que el lenguaje es el instrumento más antiguo en cuanto a la realización de operaciones de información y comunicación se refiere, constituyéndose, por ello, en el modelo y punto de partida de otros códigos o sistemas de comunicación utilizados por diferentes grupos sociales.¹⁸⁸

El lenguaje no puede ubicarse como simple instrumento o medio ya que su finalidad es atribuir significado a todos los objetos, sean reales o ideales. Entendido como medio de comunicación, realiza operaciones que se denominan mensajes; de esa especie son los ejemplos¹⁸⁹ que a continuación se presentan:

Señal	Mensaje
<i>Bandera roja y negra</i>	Huelga
<i>Disco rojo del semáforo</i>	Alto
<i>Bocina de un automóvil</i>	Precaución
<i>¿Cómo te llamas?</i>	¿Cómo te llamas?

Así pues, el lenguaje, como afirma Gonzalo Martín Vivaldi:

momento alguno: "Pero, ¿qué es la lengua? Para nosotros, la lengua no se confunde con el lenguaje: la lengua no es más que una determinada parte del lenguaje, aunque esencial. Es a la vez un producto social de la facultad del lenguaje y un conjunto de convenciones necesarias adoptadas por el cuerpo social para permitir el ejercicio de esa facultad en los individuos. Tomado en su conjunto, el lenguaje es multiforme y heteróclito [...] a la vez físico, fisiológico y psíquico, pertenece además al dominio individual, no se deja clasificar en ninguna de las categorías de los hechos humanos porque no se sabe cómo desembrollar su unidad. La lengua, por el contrario, es una totalidad en sí y un principio de clasificación. En cuanto le damos el primer lugar entre los hechos de lenguaje, introducimos un orden natural en un conjunto que no se presta a ninguna otra clasificación". Ferdinand de Saussure, *Curso de lingüística general*, Buenos Aires, 24ª ed., 1945, p. 37.

¹⁸⁶ *Diccionario de la lengua española*, disponible en <<http://www.rae.es>>, página consultada el 9 de febrero de 2012.

¹⁸⁷ Mauricio Swadesh explica que esa convicción entre los científicos lingüistas prevalece desde hace más de cincuenta años, pues "por un lado se tienen los simples gritos de los animales inferiores, por el otro los símbolos articulados de los hombres. Tal como se ha creído, y ello en un tiempo tan remoto de la prehistoria que no puede conocerse ni directamente ni por las técnicas de la reconstrucción lingüística". No obstante lo anterior, Swadesh comenta que existen razones para suponer que "la evolución del lenguaje, tal como lo conocemos, no se remonta al amanecer del hombre; y por otra, parece que las técnicas de la reconstrucción son capaces de penetrar el pasado en un grado mucho mayor de lo que hasta ahora se había pensado". Véase Mauricio Swadesh, *El lenguaje y la vida humana*, México, rce, 1993, pp. 9 y 14.

¹⁸⁸ Alberto Espejo, *Lenguaje, pensamiento y realidad*, México, Trillas, 2009, p. 16.

¹⁸⁹ *Ibidem*, p. 17.

tiene su origen en la capacidad humana de utilizar sonidos articulados como medio de comunicación y convivencia (comunicación interpersonal), y sus imágenes mentales al servicio del pensamiento de cada individuo (comunicación intrapersonal). Existe, por tanto, una relación íntima entre lenguaje y pensamiento: el emisor (hablante o escritor) expresa su pensamiento mediante el lenguaje y el receptor (oyente o lector) transforma el lenguaje en pensamiento.¹⁹⁰

La gramática y su composición

En el camino que se emprende para conocer a profundidad una lengua, uno de los destinos obligados es la gramática y su composición. Concebida como la ciencia que estudia los elementos de una lengua y sus combinaciones, la gramática se destaca por enseñar a expresar y escribir correctamente. Sin duda, conocer las reglas de su uso ayuda no sólo a redactar correctamente cualquier texto sino a ordenar nuestro pensamiento en función de esquemas gramaticales simples y complejos. A dicha tarea se dedicarán los siguientes apartados.

La ortografía y sus reglas

La ortografía constituye un conjunto de normas que regulan la escritura de una lengua,¹⁹¹ por ello, resulta fundamental su estudio si nuestro interés consiste en lograr una buena redacción. En ese sentido, revisaremos las normas de acentuación, de puntuación y, los vicios más frecuentes cometidos en la construcción de las frases y párrafos, con la finalidad de evitarlos y, con ello, mejorar nuestro empleo de la lengua.

PALABRAS QUE DEBEN IR ACENTUADAS

La condición más importante respecto a la acentuación correcta de las palabras consiste en saber pronunciarlas, así como dividir adecuadamente sus sílabas.¹⁹² Un ejemplo de ello se muestra a continuación:

Fantástico			
Fan	tás	ti	co
Antes de la antepenúltima	Antepenúltima	Penúltima	Última

La condición más importante para la acentuación correcta de las palabras consiste en saber pronunciarlas, así como en dividir adecuadamente sus sílabas.

¹⁹⁰ Gonzalo Martín Vivaldi, *Curso de redacción: teoría y práctica de la composición y el estilo*, actualizada por Arsenio Sánchez Pérez, 33ª edición, Madrid, Thomson Editores Paraninfo, 2006, p. 3.

¹⁹¹ *Diccionario de la lengua española*, disponible en <<http://www.rae.es>>, página consultada el 9 de febrero de 2012.

¹⁹² Miguel López Ruiz, *Normas técnicas y de estilo para el trabajo académico*, México, UNAM, 2004, p. 87.

Según su acentuación, las palabras se pueden dividir en: sobreesdrújulas, esdrújulas, graves y agudas. Todo dependerá de cuál sea la sílaba acentuada. Se le llama acento o acento prosódico a la mayor fuerza con la que se pronuncia una sílaba en una palabra; a ésta sílaba se le denomina sílaba tónica.

Por su parte, el acento ortográfico o tilde (´) es el que observamos gráficamente en las palabras. Las sobreesdrújulas y esdrújulas siempre llevarán el acento ortográfico. Tratándose de graves y agudas no siempre cuentan con tilde.

Palabras sobreesdrújulas

Son aquellas que llevan la mayor fuerza de pronunciación antes de la antepenúltima sílaba.

<i>Pin ta se lo</i> <i>Cóm pra me lo</i>	<i>Con tés ta me lo</i> <i>Re co mién da se la</i>	<i>Dán do me lo</i>
---	---	---------------------

Palabras esdrújulas

Se trata de aquellas palabras cuya mayor fuerza de pronunciación está ubicada en la antepenúltima sílaba:

<i>Téc ni cas</i> <i>Cál cu lo</i>	<i>Cen tí me tro</i> <i>Pi rá mi de</i>	<i>Má qui na</i>
---------------------------------------	--	------------------

Palabras graves

Podemos ubicar a una palabra grave cuando registra la mayor fuerza de pronunciación en la penúltima sílaba:

<i>Cá liz</i> <i>Cor tí na</i>	<i>Es tre lla</i> <i>Mó vil</i>	<i>Es truc tu ra</i>
-----------------------------------	------------------------------------	----------------------

Llevan acento ortográfico todas las palabras graves que terminen en consonante que no sea **n** ni **s**, tales como: **ár**-bol, **néc**-tar, **fá**-cil.

Palabras agudas

Son agudas las palabras que tienen su sílaba tónica en el último lugar de la estructura silábica:

<i>Re loj</i> <i>Se gún</i>	<i>Ba lón</i> <i>Fe liz</i>	<i>Ca mión</i>
--------------------------------	--------------------------------	----------------

La regla que se debe seguir para colocar una tilde consiste en ubicar las palabras agudas cuya terminación sea en **vocal**, en **n** o en **s**, por ejemplo: bal-**cón**, a-**trás**, Pa-na-**má**.

Normas especiales de acentuación

En el texto referido *Normas técnicas y de estilo para el trabajo académico*,¹⁹³ su autor enumera una serie de reglas especiales para acentuar o no algunas palabras que a continuación recuperamos –en algunos casos textualmente– en este espacio, por la claridad y la síntesis que ofrece:

1. En caso de diptongo compuesto por vocal fuerte (a, e, o) con débil (i, u), se deshace el diptongo y se deberá acentuar la vocal más débil pronunciada con mayor intensidad: Ra-**úl**, ma-**íz**.
2. Si una palabra es simple y está acentuada, en caso de que se le agregue la terminación **mente**, deberá continuar acentuada: difícil-**difícilmente**; tardía-**tardíamente**.
3. Tratándose de dos palabras simples acentuadas ortográficamente que se unen, sólo conservará la tilde la segunda de ellas: décimo y séptima, unidas en la palabra compuesta, decimoséptima.
4. Las mayúsculas llevan acento: **Úrsula**; **PARTICIPACIÓN**.
5. Cuando dos palabras simples lleven tilde y sean unidas por guiones, conservarán cada una su acento: político-**económico**.
6. Los pronombres demostrativos llevan acento (**éste**, **ése**, **aquél**, **ésta**, **éstos**, entre otros), cuando se puedan identificar como adjetivos, ejemplo de lo anterior: sean o no **éstos** sujetos responsables.
7. Las palabras cuyas dos vocales estén separadas por la **h** muda y cuando una de ellas esté acentuada, llevará el acento como si no existiera la **h**: reh**ú**so, proh**í**be, bú**h**o, etcétera.
8. En el caso de las palabras a las que se les agrega una forma de pronombre personal pospuesto al verbo (enclíticos), conservan su acento en caso de haberlo tenido (arroj**ó**se/se arroj**ó**) y se deberán acentuar en caso de que no lo tuvieran antes de aumentar las sílabas (ruég**á**le, hábl**á**me).
9. Para el caso de nombres geográficos incorporados a nuestra lengua deberán acentuarse: París, Berlín, Nueva Orlé**á**ns.

Otros casos que generan confusión

Todas las palabras monosílabas carecen de acento ortográfico en principio, pero hay palabras de este tipo que sí llevan tilde; eso dependerá de su función en la frase. Asimismo, en los casos de palabras bisílabas se pueden encontrar

¹⁹³ Las normas han sido recuperadas de: *Ibidem*, pp. 88-89.

con tilde o sin ella, aunque también dependerá de su función en la frase.¹⁹⁴ Veamos los siguientes casos¹⁹⁵ y su respectiva regla de acentuación:

No lleva acento	Sí lleva acento
<i>mi, pronombre posesivo adjetivo</i>	<i>mí, pronombre personal</i>
<i>tu, adjetivo</i>	<i>tú, pronombre personal</i>
<i>el, artículo definido</i>	<i>él, pronombre personal</i>
<i>si, conjunción condicional</i>	<i>sí, adverbio de afirmación o pronombre reflexivo</i>
<i>se, pronombre reflexivo</i>	<i>sé, 1ª persona de saber, imperativo informal de ser</i>
<i>te, pronombre reflexivo</i>	<i>té, infusión caliente</i>
<i>mas, significa pero</i>	<i>más, adverbio de cantidad</i>
<i>aun, significa hasta o incluso</i>	<i>aún, significa todavía</i>

Existe otra confusión, muy común, derivada del hecho de que en algunas palabras con idéntica redacción, la presencia o ausencia de la tilde hace que las mismas tengan una función distinta en el texto: ya como pronombres o adverbios interrogativos o exclamativos, o como pronombres o adverbios relativos. En el siguiente esquema se da muestra de ello:

Pronombres o adverbios interrogativos o exclamativos	Pronombres o adverbios relativos
<i>Cuándo</i>	<i>Quando</i>
<i>Cómo</i>	<i>Como</i>
<i>Cuál</i>	<i>Cual</i>
<i>Cuán</i>	<i>Cuan</i>
<i>Dónde</i>	<i>Donde</i>
<i>Cuánto</i>	<i>Cuanto</i>
<i>Qué</i>	<i>Que</i>
<i>Quién</i>	<i>Quien</i>

La puntuación es tan importante como lo son las señales de vialidad en una gran ciudad: ayudan a caminar y evitar el desorden.

UTILIZACIÓN CORRECTA DE LOS SIGNOS DE PUNTUACIÓN

La puntuación juega un papel central en la correcta ordenación de las ideas y del pensamiento cuando éste se revela en textos; es tan importante, nos dice Vivaldi, como lo son las señales de tráfico en una gran ciudad: ayudan a caminar y evitan el desorden.¹⁹⁶

El punto

El punto tiene la función de concluir una frase; indica, a su vez, una pausa larga dentro de una oración. Son tres los tipos de punto que se utilizan en la escritura:

- a) **Punto y seguido**, cuando en un párrafo se pretende separar frases independientes tratándose de una misma temática. Ejemplo:

¹⁹⁴ Sandro Cohen, *Redacción sin dolor. Aprenda a escribir con claridad y precisión*, 3ª ed., México, Planeta, 2001, p. 205.

¹⁹⁵ *Idem.*

¹⁹⁶ Gonzalo Martín Vivaldi, *op. cit.*, p. 8.

La primera condición es que se implante la justicia en lugar de la fuerza como árbitro entre las Naciones. La segunda condición es que tiene que existir una oportunidad razonable de realizar un trabajo productivo para cada individuo en lugar de la desocupación. La tercera condición es que tiene que existir la seguridad de que se tendrán ingresos suficientes para estar a cubierto de la indigencia cuando por cualquier razón no se pueda trabajar.¹⁹⁷

b) Punto y aparte, cuando se ha concluido un párrafo. Ejemplo:

El Plan aprovecha lo ya existente, haciendo un esfuerzo de unificación, como consecuencia de haber levantado fragmentariamente el edificio de la seguridad. Sirve la experiencia, pero no sólo se permanece en ella, se le trasciende, como diría Beveridge en alguna de sus líneas.

Por su parte, tres son los principios básicos sobre los cuales se cimienta el Plan; los exponemos aquí por la claridad de sus ideas y objetivos.¹⁹⁸

c) Punto final, cuando se ha concluido un texto.

La coma

La coma en un texto significa una pausa corta; de ahí que en la lectura nos indique una especie de breve intervalo antes de continuar.

Según Amado Alonso y Enríquez-Ureña,¹⁹⁹ la coma tiene dos principales funciones, a saber:

1. Separar elementos iguales en una serie, ya sean palabras, frases u oraciones. Ejemplos:
 - a) Inteligente, perspicaz, ambicioso;
 - b) Ni tú lo crees, ni yo lo creo, ni él lo cree.
2. Separar elementos dentro de una oración que tienen carácter incidental. Ejemplos:
 - a) La supervisora de la zona, María Gutiérrez, no se presentó a trabajar ayer;
 - b) México, la capital de los Estados Unidos Mexicanos, es una de las ciudades más grandes del mundo.

¹⁹⁷ Aleida Hernández Cervantes, *La seguridad social en crisis. El caso del seguro social en México*, México, Porrúa, 2008, p. 18.

¹⁹⁸ *Ibidem*, p. 20.

¹⁹⁹ Gonzalo Martín Vivaldi, *op. cit.*, *ibidem*, p. 9.

La coma también se emplea en los siguientes casos:

1. Después del vocativo, que es cuando llamamos o nos dirigimos a alguien.²⁰⁰ Ejemplos:
 - a) Marisol, te estoy hablando;
 - b) Le repito, doctor, que no entiendo.
2. En las expresiones adverbiales²⁰¹ de la siguiente naturaleza. Ejemplo: en general, la situación del país está muy mal.
3. Cuando incluyamos una explicación o aclaración dentro de una oración. Ejemplo: El día que nos íbamos a ir de vacaciones, el verano pasado, tuvimos un accidente.
4. Al escribir anticipadamente lo que va después en una oración. Ejemplo: Miranda le ofreció a Sebastián, un ascenso.
5. Se pone coma para indicar la omisión de un verbo. Ejemplo:
6. Carlos es introvertido; su hija, extrovertida.
7. Debe ir una coma antes de conjunciones adversativas (pero, mas, aunque, sin embargo). Ejemplos:
 - a) Pero, no deberías saber esta información;
 - b) Es feliz, mas no tiene amigos.

El punto y coma

El punto y coma se puede entender como la puntuación cuya duración es intermedia entre el punto, y la coma. Se utiliza en el contexto de las siguientes normas:

1. Para separar frases largas que están vinculadas por una conjunción adversativa.
Ejemplo: Mariana sufría de arritmias; el martes pasado tuvieron que operarla del corazón.
2. Cuando dos proposiciones comparten un mismo sujeto.
Ejemplo: La carrera de fondo es un deporte hecho a la medida para las personas que desean superarse individualmente, sin tener que

²⁰⁰ "El vocativo se emplea cuando alguien se dirige a otra persona, a un grupo de personas, una figura real o imaginaria –esté o no presente–, mediante su nombre, pronombre de segunda persona (tú, vosotros, usted o ustedes), título o apodo. Se da, por ende, siempre en segunda persona, sea formal o familiar. Si el nombre, pronombre, título o apodo ocurre en primera instancia, se coloca una coma antes y después; si viniera en medio de la oración, habría comas antes y después. Si se incluye al final, sólo llevaría una coma antes. Las comas del vocativo, aunque importantes –y por ende– obligatorias se cuentan entre las más olvidadas por los redactores descuidados", ver Sandro Cohen, *Redacción sin dolor*, 3ª edición, México, Planeta, 2001, p. 130.

²⁰¹ Recuérdese que los adverbios tienen la función dentro de una oración, de indicar tiempo (hoy, mientras, nunca), modo (bien, despacio, fácilmente), lugar (aquí, delante, lejos) y cantidad (bastante, muy, mucho), por mencionar algunas de sus clases. Los siguientes son algunos ejemplos más de adverbios o expresiones adverbiales: si acaso, además, aparte de eso, así y todo, si bien, en efecto, en todo caso, no obstante, al menos, por tanto, por cierto y otros adverbios terminados en "mente".

- competir de manera frontal con nadie; desarrolla confianza en uno mismo, aumenta considerablemente la resistencia física y proporciona un gran sentido de satisfacción.
3. Para separar oraciones independientes entre sí, pero unidas a una idea central.
Ejemplo: El primer disco fue extraordinario; el segundo, satisfactorio; el tercero, decadente.
 4. Con la finalidad de separar oraciones que tengan proximidad en su contenido.
Ejemplo: Las religiones pretenden encontrar el sentido profundo de la existencia; el ser humano se refugia en la fe, para encontrar una razón de ser.
 5. Cuando se resume una enumeración, a la oración que tiene esa función, se le antepone un punto y coma.
Ejemplo: Podías admirar acuarelas, lienzos, dibujos, fotografía; todo el arte gráfico posible.
 6. Si en un párrafo se incorporan incisos largos con letras o números, se emplearán para separarlos, el punto y coma.
Ejemplo: a) marque con una x la respuesta correcta; b) no utilice corrector líquido.

Dos puntos

Los dos puntos indican una pausa mayor, sirven para dar continuidad o consecución a una frase contundente, a una enumeración de elementos o simplemente a una cita textual de otra u otro autor: preparan el ánimo de la o el lector, con la intención de dar especial importancia a lo que viene después de ellos. Se emplean en los siguientes casos:

Funciones de los dos puntos	
Funciones	Ejemplos
Para encabezar una carta o documentos oficiales.	Querida tía: Lic. Martín Vivaldi:
Cuando vamos a incorporar una cita textual.	Como decía Cervantes: "Llaneza, que toda afectación es mala".
Para enfatizar o ampliar una frase anterior.	No permitiré que me lastimes, ya otros lo han hecho: no lo toleraré más.
Al señalar enumeraciones y/o ejemplos.	A saber: México tiene puertos hermosos: Acapulco, Mazatlán, Puerto Vallarta, entre otros.
Cuando se utilizan las proposiciones consecutivas como: a saber, lo siguiente, a continuación, entre otras.	Revisa lo que te envío a continuación: un oficio, dos memorándums, el borrador de una carta.

Fuente: elaboración propia.

Los dos puntos no se deben utilizar después de un verbo, salvo en caso de citas textuales. Por ejemplo:

No debe escribirse	Sí debe escribirse
Alejandra dijo: no quiero hacerlo. Las virtudes de Pedro son: la solidaridad, la constancia, la voluntad y el arrojo.	Alejandra dijo no quiero hacerlo. Las virtudes de Pedro son la solidaridad, la constancia, la voluntad y el arrojo.

Puntos suspensivos

Los puntos suspensivos indican una pausa indefinida, es decir, que una oración está incompleta. Lo correcto es emplear sólo tres puntos y no más.

Se emplean con la finalidad de:

1. Significar un suspenso, una ambigüedad. Ejemplo: No sé qué decirte... Sería mejor dejar así la situación...
2. Citar un fragmento textual y tratar de hacer una frase más accesible. Ejemplo: "Avanza el caballero [...] dichoso y feliz".
3. Sustituir etcétera. Ejemplo: En la UNAM hay estudiantes de todos los lugares del mundo: España, Argentina, África, Japón, China, Rusia...
4. Expresar duda, temor o generar sorpresa a la o el lector. Ejemplo: Entró y... ¡qué espanto! El espectáculo era macabro.
5. Dejar inconclusa una frase que puede ser sobreentendida. Ejemplo: "El que mucho abarca...".

Los paréntesis, la raya, los corchetes y el guión

Para introducir frases incidentales en una oración se puede recurrir a tres opciones de puntuación: *a)* aislar entre comas; *b)* aislar entre rayas; o *c)* aislar entre paréntesis o entre corchetes.

La raya o guión mayor (–), se utiliza para separar una frase intercalada, la función es parecida a la de los paréntesis, pero en el caso de la raya, la frase incidental tiene menos independencia que la incluida en los paréntesis. Ejemplo: Las bolivianas –mujeres de gran carácter– derrotaron a las peruanas en la competencia deportiva. Además, se utilizan para indicar diálogo al inicio de las intervenciones de las partes, en un diálogo.

Por su parte, el guión (-) se utiliza para separar palabras al final de un renglón y para separar los componentes de palabras compuestas (médico-quirúrgico, político-social).

Los paréntesis son empleados:

- a)* Para encerrar frases que pueden explicar o aclarar el sentido de lo expuesto con anterioridad. Ejemplo: Estuvieron en México (Puerto Escondido, Oaxaca), la primavera pasada.
- b)* Para aclarar abreviaturas y siglas. Ejemplo: La OIT (Organización Internacional del Trabajo) defiende a los trabajadores de todo el mundo.
- c)* Para encerrar traducciones. Ejemplo: I am lawyer (Soy abogado).

Los corchetes tienen la misma función que los paréntesis, pero su uso es más excepcional, como: a) para no emplear un nuevo paréntesis, cuando éstos ya fueron utilizados. Ejemplo: Lázaro Cárdenas (presidente de México [1934-1940]), fue un hombre muy respetado por la población de su país.

Las comillas

Existen dos tipos de comillas: las inglesas (" ") y las francesas (<< >>). Ambas se emplean para indicar que es una cita textual de otra persona o para señalar lo que dijo alguien. Ejemplo: Adela manifestó: "la situación no es fácil". Igualmente se entrecorillan los sobrenombres (German Valdéz "Tin Tan"), el título de una obra ("El Quijote"), los nombres propios de instituciones, distinciones, entre otros (Premio "Belisario Domínguez"). También se utilizan comillas para referir una expresión o palabra que se pretende resaltar en un sentido especial, irónico o cuestionable (Me sorprendió tu carácter "amable" del día de ayer).

Cuando se trate de una oración entrecorillada que requiere entrecorillar, a su vez, una palabra en ella contenida, se utilizará comilla sencilla (´) o comillas francesas ("Tuvieron que pasar veinte años para que la profesora recordara con claridad a la `guerrera´, como la llamaban sus compañeros").

Las comillas más utilizadas son las inglesas.

Signos de admiración

Se emplean en una frase para indicar admiración: ¡No puedo creer lo que veo! También se utilizan, en las interjecciones como: ¡ay!, ¡ah!, ¡bravo! Cuando se presenta el signo de admiración entre paréntesis, lo que expresa es asombro. Ejemplo: Dijo que se marchaba satisfecho (!) y que volvería pronto.

Signos de interrogación

Los signos de interrogación tienen la función de plantear una pregunta en una oración. Ejemplos: ¿Qué día es tu premiación?; ¿Tengo talento? Le pregunté nervioso al profesor; Carlota, ¿podrías ayudarme a reparar la puerta?

Cuando se presenta un signo de interrogación entre paréntesis, es para expresar duda. Ejemplo: Mañana te diagnosticará el mejor (?) doctor del país.

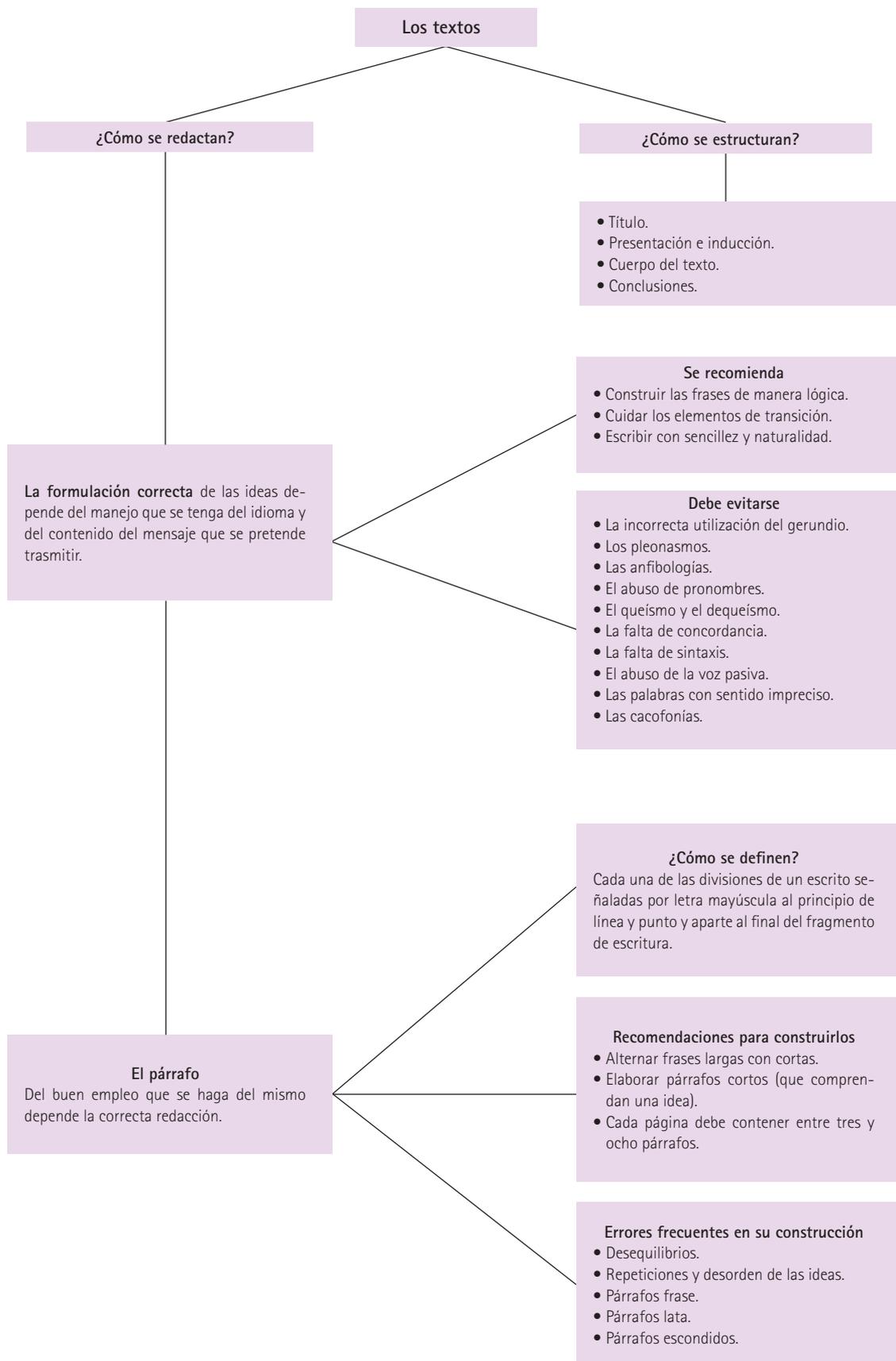
Precisiones sobre el uso de los signos de interrogación y de admiración

Siempre se deben utilizar dos signos, para abrir y cerrar las oraciones, salvo cuando el segundo signo de interrogación indica una fecha o datos dudosos. Ejemplo: Cuitláhuac (?-1520).

Ambos tipos de signos se deben evitar en las oraciones imperativas indirectas. Ejemplos: Observa qué precioso está el cielo esta noche; indicame cuál es la avenida correcta para llegar a tu casa.

Es incorrecta la acumulación excesiva de los signos ni dejar de incorporar el signo de apertura: De qué hablas??? Lo correcto es escribir: ¿De qué hablas?

MÓDULO II.
ESTRUCTURA Y REDACCIÓN DE TEXTOS



Estructura de textos

Los textos considerados académicos y los que tienen como objetivo presentar información ordenada con fines profesionales, laborales o de divulgación, deben caracterizarse por observar una estructura ordenada y coherente. Para ello, son indispensables los siguientes elementos mínimos en su estructura: 1) título del texto; 2) presentación y/o introducción; 3) desarrollo del tema central o cuerpo textual; y 4) conclusiones o comentarios finales.

Los textos considerados académicos y los que tienen como objetivo presentar información ordenada con fines profesionales, laborales o de divulgación, deben caracterizarse por observar una estructura ordenada y coherente.

Título del texto

Todo trabajo debe indicar el nombre con el que se da a conocer el tema central a desarrollar. Se recomienda elegir un título que logre sintetizar el objetivo principal que busca el texto; conviene, además, que sea lo menos extenso posible para generar mayor interés en la o el lector.

Presentación y/o introducción

Dependerá del tipo de texto si requiere de una presentación o de una introducción o, incluso, de ambos.

Tratándose de un trabajo académico como una tesis o tesina, se exige la introducción mas no de una presentación, aunque puede ser opcional.

En los casos de informes de instituciones u organizaciones, así como de publicaciones colectivas o de colección, se acostumbra elaborar una presentación institucional del texto, además de la introducción.

La presentación es la parte inicial del texto que "destaca la importancia de la obra, la calidad de los autores, los métodos utilizados; se expresan agradecimientos y se hace una evaluación de ella",²⁰² en la que se puede explicar las dificultades metodológicas y materiales que surgieron al realizar el trabajo, así como lo que se espera lograr a partir de los resultados.

En la introducción se exponen los objetivos del trabajo, sus hipótesis, las discusiones y los problemas teóricos que se localizaron; se esboza el problema al que se busca dar respuesta en la investigación. Por lo regular, se expone un panorama general del tema central, sus implicaciones y los resultados que se proyecta obtener. La introducción debe escribirse al concluir todo el trabajo, una vez que ya se tenga una perspectiva global del mismo, ello, para estar en condiciones de valorar el tema, pero sin adelantar conclusiones.

Desarrollo del tema central o cuerpo textual

Es la parte del texto en la que se desarrolla toda la investigación. El cuerpo textual se estructura en apartados y subapartados (secciones y subsecciones) con la finalidad de exponer los temas de forma ordenada y coherente. Los argumentos desarrollados son de suma importancia en esta parte del texto porque, gracias a ellos, se podrá convencer a las y/o los lectores de la trascendencia o no del tema expuesto. Por ello, es fundamental elaborar argumentos sólidos que permitan alcanzar los objetivos que se proyectaron en la introducción, así como la comprobación de las hipótesis de trabajo, si las hubiere.

Conclusiones o comentarios finales

Las conclusiones o comentarios finales, según lo requiera el documento a elaborar (las conclusiones son más formales que los comentarios finales), tienen la función de cerrar el tema desarrollado. En esta parte se debe destacar con mucha precisión cuáles fueron los resultados y las lecciones que arrojó el trabajo, así como las nuevas tareas que esto podría conllevar en futuros trabajos de esta naturaleza. Si se trata de un trabajo institucional, será importante indicar en este apartado los retos que enfrenta la institución respecto del tema analizado.

Se recomienda enumerar las conclusiones a las que se llegaron con la investigación para que tenga un orden lógico y permita a las y los lectores ubicar

²⁰² Miguel López Ruiz, *op. cit.*, p. 22.

con claridad y por temáticas las distintas conclusiones que se obtuvieron con el trabajo.

Formulación correcta de las ideas

La exposición clara de las ideas, ya sea oral o por escrito, depende, en primer lugar, del buen manejo de nuestro idioma y sus reglas. En un segundo lugar, es fundamental ubicar con precisión los contenidos principales del mensaje que se desea transmitir. Las palabras, por ello, deben someterse al orden de las ideas.

Una oración en su orden lógico y común se integra por sujeto, núcleo del predicado y complemento del predicado.

Conviene, entonces, conocer la estructura básica de las oraciones que conformarán nuestro discurso. Una oración en su orden lógico y común (aunque no es la única forma de componerla) se integra por los siguientes elementos:

Sujeto (con su núcleo) + núcleo del predicado + complementos del predicado

Ejemplo:

Los derechos humanos son fundamento de un Estado democrático
(**sujeto**=los derechos humanos; **núcleo del predicado**=son;
complementos del predicado=fundamento de un Estado democrático)

Recuérdese que el sujeto, según la Real Academia Española, es la persona o cosa de la cual decimos algo; el núcleo del predicado es el verbo conjugado que indica la acción ejecutada por el sujeto,²⁰³ y los complementos del predicado tienen la función de expresar cualidad o características del sujeto.

En la **construcción lógica de las frases** conviene que el orden de las palabras se someta al orden de las ideas estableciendo con claridad qué es lo más importante respecto de lo que tenemos que expresar.

Ejemplo:

La profesora exhortó a sus alumnos a estudiar mucho para los exámenes semestrales, por indicación de su supervisora.

Para una mayor claridad, la idea se debería expresar así:

Por indicación de su supervisora, la profesora exhortó a sus alumnos a estudiar mucho para los exámenes semestrales.

²⁰³ Cohen afirma: "La emoción, el movimiento, la dinámica –todo lo que nos llama la atención y nos involucra en un escrito– se encuentra en el predicado. Es la *esquina caliente* de la oración". Sandro Cohen, *op. cit.*, p. 49.

Sobre la **construcción lógica de una frase**, Miguel López Ruiz ofrece una explicación²⁰⁴ que conviene resaltar: el pronombre relativo **que** debe colocarse cerca de su antecedente.

Ejemplo:

Señalaré un capítulo en este **libro que** me parece muy interesante.

No se quiere decir que es el *libro* el interesante, sino el *capítulo*. Colocando el relativo en el lugar preciso resulta más clara la expresión:

Señalaré en este libro un capítulo que me parece muy interesante.

Por su parte, se debe tener presente cómo ligar **correctamente las frases** entre sí: el sujeto sirve de referencia para ubicar la solución más adecuada.

Ejemplo:

Para caminar por una ciudad con mucho tráfico, reglas viales y detalles relativos han de ser tenido en cuenta por el peatón.

En su lugar, es más correcto expresar:

Para caminar por una ciudad con mucho tráfico, el peatón ha de tener en cuenta las reglas viales y detalles relativos.

En las construcciones adecuadas de las frases, los **elementos de transición** son fundamentales (preposiciones, conjunciones y adverbios). El mal uso de ellos da lugar a incoherencias en la redacción.

Ejemplo:

Mario preparó su entrevista de trabajo con ahinco; no consiguió el empleo. Tendrá que buscar otra opción laboral.

Para una mejor construcción de la frase, se incorporan elementos de transición:

Mario preparó su entrevista de trabajo con mucho ahinco, pero no consiguió el empleo. Ahora tendrá que buscar otra opción.

La cualidad de la **elegancia** al escribir se alcanza, no con fórmulas ni reglas sino observando sencillez y naturalidad en la redacción; Vivaldi nos recuerda que la sencillez consiste en "huir de lo enrevesado, de lo artificioso, de lo complicado, de lo 'barroco'",²⁰⁵ mientras que la naturalidad se refiere a "no escribir de un modo conceptuoso sino de decir naturalmente lo natural".²⁰⁶

²⁰⁴ Miguel López Ruiz, *op. cit.*, p. 116.

²⁰⁵ Gonzalo Martín Vivaldi, *op. cit.*, p. 298.

²⁰⁶ *Idem.*

Hacia la mejor redacción de nuestros trabajos. Ubicación de los vicios más frecuentes al escribir

- a) *La incorrecta utilización del gerundio.* Según la Real Academia Española, el gerundio es "la forma invariable no personal del verbo cuya terminación regular, en español, es -ando en los verbos de la primera conjugación, -iendo o -yendo en los de la segunda y tercera". Ejemplos: Estoy escribiendo / Continuaré estudiando. Es incorrecto utilizar el gerundio cuando la acción que indica el verbo y el gerundio es imposible de realizar al mismo tiempo. Entonces, no debe decirse: León llegó sentándose. Lo correcto es decir: León llegó y se sentó.
- b) *El hipérbaton.* Consiste en invertir el orden habitual que tienen las palabras en el discurso. Ejemplo: Atónito me dejás. La forma correcta de la oración es: Me dejás atónito.
- c) *El pleonismo.* Es la figura de construcción caracterizada por la demasía o la redundancia viciosa e innecesaria de palabras de similitud significado. Ejemplos: Pero sin embargo... / deviene en...
- d) *La anfibología.* Es la forma ambigua de expresarse que puede dar lugar a más de una interpretación. Ejemplo: Mi madre fue al pueblo de Meche en su coche (¿En el coche de quién?). La oración correcta es: Mi madre fue en su coche al pueblo de Meche.
- e) *Abuso de pronombres, artículos y preposiciones.* Es muy común la redacción que abusa de pronombres, artículos y preposiciones. Una buena construcción de las oraciones debe usar aquellos elementos con mucho cuidado, sólo en los casos necesarios. Ejemplo de incorrección: Por eso es por lo que prefiero cantar. Oración correcta: Por eso yo prefiero cantar.
- f) *El queísmo y el dequeísmo.* Este vicio en la gramática consiste en "suprimir la preposición que precede a la conjunción que en las oraciones que realizan la función de complemento de régimen o en las oraciones subordinadas sustantivas del sustantivo o del adjetivo".²⁰⁷ Ejemplo de incorrección: Consideraron **que** era lo adecuado. La oración correcta sería: Consideraron **en que** era lo adecuado. Por su parte, el vicio denominado dequeísmo consiste en "el empleo indebido de la locución de que cuando el régimen verbal no lo admite".²⁰⁸ Ejemplo de incorrección: Le dije **de que** no hablara. La forma correcta de la oración: Le dije **que** no hablara.

²⁰⁷ *Ibidem, op. cit., p. 97.*

²⁰⁸ *Idem.*

- g) *Falta de concordancia.* Consiste en la falta de correspondencia entre los elementos que componen una oración; esto es, si el sustantivo es plural, el adjetivo deberá ir plural, si el sustantivo es de género femenino, el adjetivo debe ir en femenino, también. Ejemplos de incorrección: La mesa **son** grandes; La puerta y la ventana **está** abiertos. La forma correcta de la oración: La mesa **es** grande; La puerta y la ventana **están** abiertas.
- h) *Falta de sintaxis.* Este vicio muestra en la redacción errores importantes de construcción sintácticos. Recordemos que, según la Real Academia Española, la sintaxis es la "parte de la gramática que enseña a coordinar y unir las palabras para formar las oraciones y expresar conceptos".²⁰⁹ Por ejemplo, este caso se nos presenta cuando empleamos en la oración una preposición distinta de la requerida por la construcción de la oración. Ejemplo de incorrección: Genaro se ocupa **de** revisar expedientes. Lo correcto es expresar la idea de la siguiente manera: Genaro se ocupa **en** revisar expedientes. Otro ejemplo de solecismo, lo encontramos al utilizar equivocadamente los pronombres, como lo muestra la siguiente oración: Lo tenemos **consigo**. En su lugar debe decir: Lo tenemos **con nosotros**.
- i) *Abuso de la voz pasiva.* La estructura de voz activa es: sujeto-verbo-complemento; con ella el sujeto ejerce acción sobre algo o alguien activamente. Ejemplo: Los delegados firmaron **el acuerdo**. Por su parte, en las oraciones pasivas el verbo está en voz pasiva, es decir, el complemento directo pasa a ocupar el primer plano.²¹⁰ Ejemplo: **El acuerdo** fue firmado por los delegados.
- j) *Abuso de palabras con sentido impreciso.* Las palabras más utilizadas en las oraciones que tienen un sentido vago e impreciso son: cosa, algo, esto, eso, hacer, poner, tener, instrumentar. Ejemplo: Gobernar es una **cosa** muy difícil (**tarea** o **responsabilidad**). Es recomendable ser más precisos en la construcción de la frase.
- k) *Cacofonía y consonancia.* La cacofonía consiste en la repetición de sonidos iguales en la misma oración resultado de la combinación inarmónica de los elementos acústicos de las palabras. Ejemplos: Cuando **volviste, viste** la manifestación. Respecto a la consonancia, se trata de los periodos rítmicos que suenan como si fueran versos: Escribí un verso sin esfuerzo.

El párrafo es una unidad mayor que una frase, pero menor que un apartado o un texto completo.

²⁰⁹ Disponible en <<http://www.rae.es>>, página consultada el 13 de febrero de 2012.

²¹⁰ Sandro Cohen, *op. cit.*, p. 59.

Orden adecuado de párrafos

En la búsqueda de estructurar adecuadamente un texto es necesario considerar el orden, el contenido y la articulación debida entre los párrafos; ello resulta fundamental para una correcta exposición de nuestras ideas.

Comencemos por recordar lo que define María Moliner como párrafo: "Cada trozo de un discurso o de un escrito que se considera con unidad y suficientemente diferenciado del resto para separarlo con una pausa notable o, en la escritura, con un 'punto y aparte'".²¹¹

El párrafo consiste en "cada una de las divisiones de un escrito señaladas por letra mayúscula al principio de línea y punto y aparte al final del fragmento de escritura".²¹² En términos de comparación, el párrafo es una unidad mayor que una frase, pero menor que un apartado o un texto completo; en suma, se puede identificar como "un conjunto de frases relacionadas que desarrollan un único tema".²¹³

Se suele dar poca importancia a la composición de los párrafos cuando en realidad es igual o más relevante en la construcción de un texto que la puntuación. Por el contrario, se "suele redactar al azar, empezando y cerrando párrafos sin pensárselo demasiado".²¹⁴

Función externa

Al elaborar un pequeño texto que no esté dividido en diversos apartados, capítulos o subíndices, el párrafo se convierte en la unidad fundamental del documento en cuestión: es el único responsable de la estructura global del texto.²¹⁵ Cuando estamos en presencia de este tipo de textos, el párrafo puede asumir distintas funciones: de introducción, de conclusión, de recapitulación, de ejemplos o de resumen.

Estructura interna del párrafo

Dentro del párrafo se distinguen varios componentes: la entrada inicial, el desarrollo, la conclusión, los marcadores textuales,²¹⁶ entre otros. Sin embar-

²¹¹ Daniel Cassany, *La cocina de la escritura*, Barcelona, Anagrama, 2006, p. 82.

²¹² Disponible en <<http://www.rae.es>>, página consultada el 13 de febrero de 2012.

²¹³ Daniel Cassany, *op. cit.*, p. 84.

²¹⁴ *Ibidem*, p. 83.

²¹⁵ *Ibidem*, p. 84.

²¹⁶ Éstos pueden señalar "los accidentes de la prosa: la estructura, las conexiones entre frases, la función de un fragmento, etc. Tienen forma de conjunciones, adverbios, locuciones conjuntivas o incluso sintagmas, y son útiles para ayudar al lector a comprender el texto". Ejemplos de ellos: *a)* de introducción al tema del texto: "el objetivo principal de..."; "nos proponemos exponer"; *b)* para iniciar un tema nuevo: "con respecto a...", "por lo que se refiera a..."; *c)* marcar orden: "en primer lugar", "antes

go, no es común que todos los párrafos que constituyen un texto se compongan de los elementos mencionados. A continuación se presenta un párrafo que contiene dichos elementos:

Los procesos de globalización están cambiando el paradigma fundacional del Estado y del Derecho. [Entrada inicial] A raíz de ello, una serie de consecuencias sociales, políticas y jurídicas de primer orden están apareciendo, algunas de forma intermitente, otras que observan una permanencia que han dado lugar a nuevos escenarios de configuración de las instituciones políticas y su entramado jurídico. [Desarrollo] Así pues [marcador textual], existe una nueva configuración, desintegración y fragmentación del Estado y el Derecho [Conclusión].²¹⁷

Extensión interna del párrafo y los párrafos de una página

Adoptamos la recomendación que nos hace Daniel Cassany al respecto: que cada página tenga entre tres y ocho párrafos, y que cada párrafo contenga entre tres y cuatro frases.²¹⁸

Variedad y armonía en los párrafos

Es recomendable alternar las frases largas con las cortas para lograr armonía y no olvidar conectar o ligar los párrafos entre sí, a través del principio de uno con el final del otro. La misma recomendación tiene cabida en la construcción interna de cada párrafo.

Los párrafos de un texto no deben ser muy largos, pues de lo contrario pueden causar pereza o tedio al leerlos; esto no quiere decir que los párrafos conformados por frases cortas sean mejores. La solución más coherente, consiste en elaborar párrafos que combinen frases cortas y largas que sean proporcionales a la extensión o tamaño de la página en la que están insertos.

Para finalizar este apartado conviene hacer una síntesis de las principales faltas que se cometen al construir los párrafos. Siguiendo a Cassany, las faltas más frecuentes son las siguientes:

1. *Desequilibrios*. Mezcla anárquica de párrafos largos y cortos sin razón aparente. No existe orden estructurado.

que nada...", "para terminar..."; d) para distinguir: "por un lado...", "ahora bien...", "por el contrario"; e) continuar sobre el mismo punto: "además...", "así pues..."; f) para hacer hincapié: "es decir...", "en otras palabras...", "en efecto...". Véase *Ibidem*, pp. 154-155.

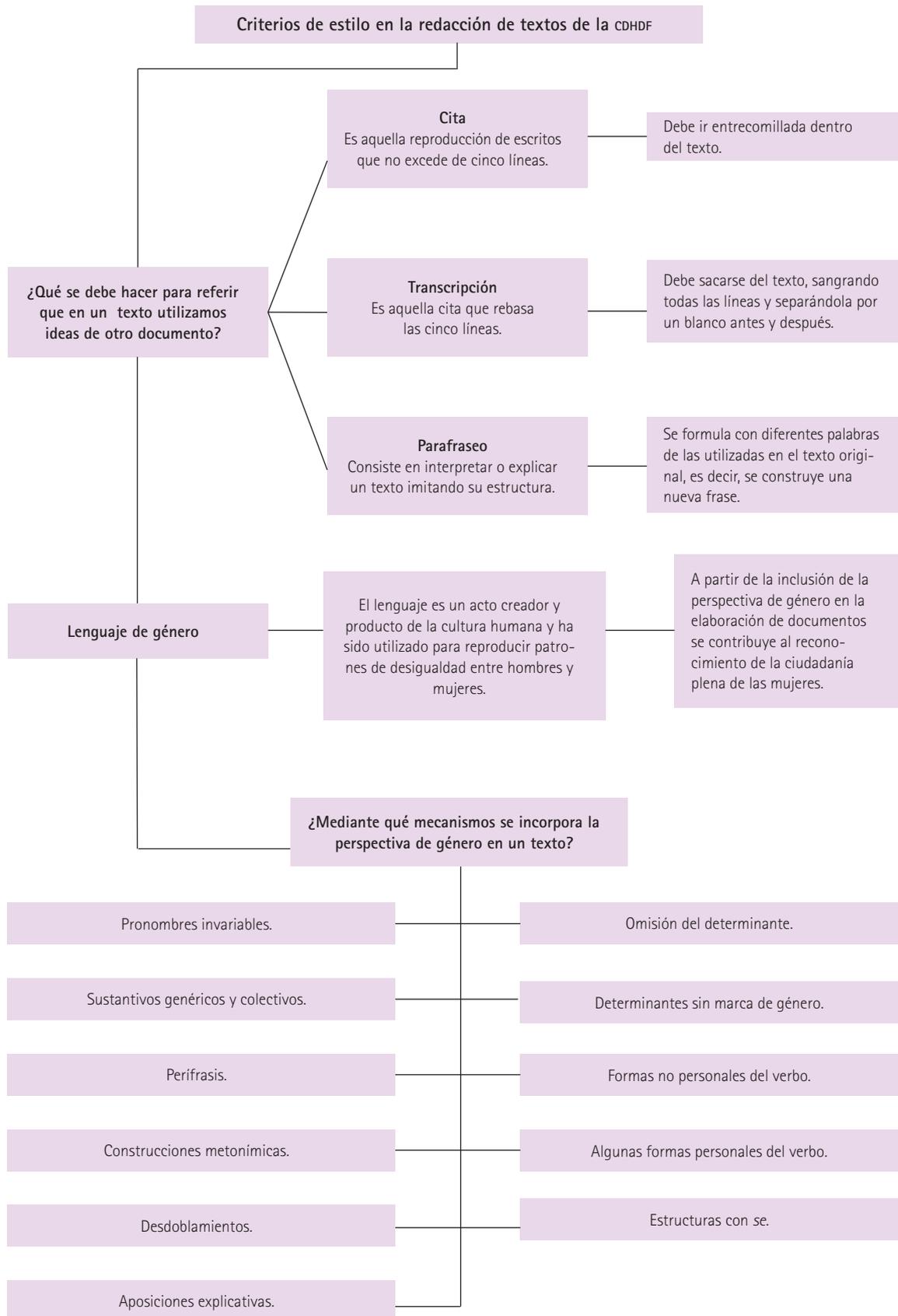
²¹⁷ Aleida Hernández Cervantes, *Las transformaciones del Estado y del derecho en el contexto de la globalización económica*, tesis de doctorado, México, UNAM, 2011, p. 5.

²¹⁸ Daniel Cassany, *op. cit.*, p. 86.

2. *Repeticiones y desórdenes*. Se rompe la unidad significativa por causas diversas: algunas ideas que debieran ir juntas aparecen en párrafos distintos. Se repite la misma idea en dos o más párrafos. Dos unidades vecinas tratan el mismo tema sin que haya ninguna razón que impida que constituyan un único párrafo, entre otras.
3. *Párrafos-frase*. El texto no tiene puntos y seguido; cada párrafo consta de una sola frase más o menos larga. El significado se descompone en una lista inconexa de ideas.
4. *Párrafos-lata*. Párrafos excesivamente largos que ocupan casi una página entera. Adquieren la apariencia de bloque espeso de prosa y suelen contener en su interior diversas subunidades. El lector[a] debe abrir la lata del párrafo para poder identificar y separar todas las partes.
5. *Párrafos escondidos*. El texto está bien ordenado a nivel profundo, pero resulta poco evidente para la o el lector quien tiene que leer muy atentamente para descubrir su estructura. La prosa no tiene marcadores ni muestra visualmente su organización. El texto ganaría en claridad si hiciera más evidente el orden o, por ejemplo, si lo explicara al principio.²¹⁹

²¹⁹ *Ibidem*, pp. 86-87.

MÓDULO III.
CRITERIOS DE ESTILO DE LA CDHDF



Parfraseo y/o transcripción de un documento

De acuerdo con el Manual de estilo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), es preciso distinguir entre cita y transcripción para evitar equívocos en el parafraseo y/o transcripción de un documento.

Cita es una reproducción de dichos o escritos que no excede de cinco líneas y la cual debe ir entrecomillada dentro del mismo texto. Por otra parte, una *transcripción* es aquella cita que rebasa las cinco líneas y que, por lo tanto, debe sacarse del texto, sangrando todas las líneas y separándola por un blanco antes y después.²²⁰ Véanse los siguientes párrafos que incluyen ejemplos de una cita y una transcripción:

²²⁰ CDHDF, *Manual de estilo*, México, CDHDF, 2007, p. 16.

Así pues, partimos de la concepción del capitalismo mundial "como una totalidad compleja y abierta, constituida por múltiples subestructuras y relaciones dinámicas e interactivas y erigida en torno a una base económica, a un sistema internacional de Estados y a una red de relaciones e instituciones internacionales económicas, sociales, políticas y culturales", todas las cuales han adquirido una interconexión en grado tal, que cualquier decisión o movimiento de alguna de las unidades que lo componen, ven sumamente afectado el funcionamiento en su conjunto. Pero si queremos observar de una forma sumaria el camino que ha recorrido el capitalismo, diríamos con Octavio Ianni, que

la historia del capitalismo puede ser vista como la historia de la mundialización, de la globalización del mundo. Un proceso histórico de amplia duración, con ciclos de expansión y retracción, ruptura y reordenación. Algunos de sus centros históricos y geográficos señalan épocas importantes: Venecia, Ámsterdam, Madrid, Lisboa, Londres, París, Berlín, Nueva York, Tokio y otros. De esta forma se avanza del siglo *xvi* al *xx*, pasando por el mercantilismo, la acumulación originaria, el absolutismo, el despotismo ilustrado, las revoluciones burguesas, los imperialistas, las revoluciones de independencia, las revoluciones socialistas, el tercermundismo y la globalización en marcha a esta altura de la historia.

En la actual dinámica global se desarrolla el mercado mundial, entendido éste como la esfera universal de intercambio que articula y contrapone por medio de la competencia a los diversos capitalismos nacionales, a partir de una estructura que se sustenta en el nivel de desarrollo de estos últimos y de la división internacional del trabajo. De esta manera, vamos enfatizando que la esfera nacional sigue teniendo un papel esencial, que más bien se reconfigura a medida que las fuerzas globales van clarificando su papel particular.²²¹

A continuación, esquematizamos los lineamientos²²² que, a nuestro juicio, son los más importantes para elaborar citas y transcripciones:

1. La tipología del bloque de transcripción se debe escribir con dos puntos menos que la letra del texto general.
2. La primera línea del bloque no llevará sangría, tampoco la primera línea después del blanco.
3. De omitirse alguna parte del texto citado, se indicará con puntos suspensivos entre corchetes [...].
4. Sólo para las citas se usarán comillas dobles ("").
5. Cuando existan comillas dentro de la cita éstas se sustituirán por comillas simples (' ').

No obstante que el manual al que hacemos referencia señala con claridad los elementos y las características que deben observar las transcripciones en un trabajo, no especifica lo que significa el parafraseo. Parafrasear es recuperar

²²¹ Aleida Hernández Cervantes, "Paisaje actual del Estado y del derecho en el contexto de la globalización económica" en *Imaginando otro derecho. Contribuciones a la teoría crítica desde México*, Aguascalientes, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispal, A. C./Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí/Educación para las Ciencias en Chiapas, A. C., en prensa.

²²² COHDF, *op. cit.*, pp. 16-18.

los dichos o escritos de otros en un documento, consiste en interpretar o explicar un texto imitando su estructura, pero formulando, con diferentes palabras, una nueva frase. Por ello, el parafraseo es distinto de la cita y de la transcripción de textos.

Incorporación de la perspectiva de género en la elaboración de documentos

En el primer apartado de este texto se hizo hincapié en que el lenguaje es un acto creador y producto de la cultura humana; en ese sentido, a través de él reproducimos preconcepciones y relaciones de poder arraigadas en la sociedad, y entre ellas están las que se vinculan con lo que se considera ser una mujer o un hombre: cómo deben actuar, cuáles son sus roles sociales, cuál es la importancia que tienen cada uno en la sociedad, entre otras preconcepciones.

Así, el lenguaje ha sido utilizado para reproducir patrones de desigualdad entre hombres y mujeres, de ahí que la incorporación de la perspectiva de género²²³ al utilizar nuestro idioma esté ayudando a replantear una nueva forma de concebir las relaciones sociales entre géneros. El idioma español ha sido proclive a emplear el género gramatical masculino, lo que ha reforzado la concepción tradicional de la preponderancia que en las estructuras sociales se han adjudicado los varones.²²⁴

Se trata, entonces, de visibilizar lo que ha sido invisibilizado a través de los siglos, también mediante el lenguaje: el papel fundamental de la mujer en las construcciones sociales, políticas, económicas y culturales. En suma, lo que se propone al incluir la perspectiva de género en la elaboración de documentos en específico, es eliminar el lenguaje sexista y no incluyente, y contribuir al reconocimiento de la ciudadanía plena de las mujeres.²²⁵

Asimismo, con la finalidad de revertir el tradicional uso invisibilizador de las mujeres en el idioma español, recuperamos las sugerencias y ejemplos del Manual de estilo que, al respecto, elaboró la CDHDF.²²⁶

El lenguaje ha sido utilizado para reproducir patrones de desigualdad entre hombres y mujeres.

Lo que se propone con la inclusión de la perspectiva de género en la elaboración de documentos es la eliminación del lenguaje sexista y no incluyente, contribuyendo al reconocimiento de la ciudadanía plena de las mujeres.

²²³ "Género es la construcción social de la diferencia sexual. Esto significa que, a partir de las diferencias sexuales, la humanidad ha construido un conjunto de representaciones en torno a lo que es ser hombre y ser mujer, que, en rigor, no se derivan de la diferencia anatómica de los sexos [...] Las representaciones que social e históricamente se han construido a partir de las diferencias en torno a lo masculino y lo femenino han reflejado las relaciones de poder que experimentan las sociedades. Así, la disímil valoración de las representaciones sobre los hombres y las mujeres ha impuesto una desigualdad e inequidad que se materializa en cada ámbito de la vida social." CDHDF, *op. cit.*, p. 55.

²²⁴ *Ibidem*, p. 58.

²²⁵ *Idem*.

²²⁶ *Ibidem*, pp. 59-63.

Uso de pronombres invariables

La solución que se sugiere para sustituir el uso de las expresiones del masculino genérico, son las siguientes: utilizar el genérico de persona; la sustitución de pronombres masculinos en singular y plural por quién o quiénes, entre otros.

Sustantivos genéricos y colectivos

Son aquellos que hacen referencia tanto a hombres como a mujeres. Conviene sustituir el masculino genérico por este tipo de sustantivos para evitar el lenguaje discriminatorio.

Ejemplos:

Los trabajadores de la fábrica	<i>La plantilla de la fábrica</i>
Los funcionarios de esta institución	<i>El funcionariado de esta institución</i>

Perífrasis

A través de las siguientes perífrasis²²⁷ podemos evitar la costumbre gramatical equívoca de incluir a las mujeres en el género masculino. La columna izquierda del siguiente recuadro muestra las expresiones incorrectas en las que no debemos incurrir al momento de redactar un escrito. La columna derecha del mismo recuadro ofrece alternativas viables para el uso adecuado del lenguaje incluyente de género.

Expresión incorrecta	Expresión correcta
Los mexicanos, los políticos, los médicos de esta institución, los hombres, los ciudadanos, los mayores, los maestros, los administrativos, etcétera.	Personal sanitario, las personas que ejercen..., la población mexicana, la clase política, las personas mayores, el personal docente, el personal administrativo, el personal médico, la comunidad escolar, el servicio doméstico, los seres humanos, la ciudadanía, los sujetos de derecho, etcétera.

Construcciones metonímicas

Para no masculinizar los puestos laborales, profesionales o los títulos que se poseen, se sugieren las siguientes construcciones gramaticales neutrales.

Ejemplos:

Gerencia, dirección, jefatura, secretaría, presidencia, vicepresidencia, tesorería, ingeniería, abogacía, judicatura, asesoría, tutoría, licenciatura, coordinación, etcétera.
--

²²⁷ Según la Real Academia Española es la "unidad verbal constituida por un verbo en forma personal y otro en forma no personal", véase <<http://www.rae.es>>.

Desdoblamientos

Con el fin de no reproducir el uso constante del género masculino en las expresiones se sugiere realizar desdoblamientos en el lenguaje, alternando el orden de aparición de éstos, para no dar prioridad –de nueva cuenta– al uso del género masculino. Es recomendable no abusar de los desdoblamientos y recurrir más a los sustantivos colectivos y genéricos.

Oración	Desdoblamientos
Los trabajadores de la empresa.	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Las y los trabajadores de la empresa.</i> • <i>Los trabajadores y las trabajadoras de la empresa.</i> • <i>Las trabajadoras y los trabajadores de la empresa.</i>

Ejemplo:

La misma obligación incumbe al dueño/a o arrendatario/a de la vivienda, al director(a) o administrador(a) del establecimiento en que hubiera ocurrido el fallecimiento, y al administrador(a) o apoderado(a) de éste(a).

Aposiciones explicativas

Otra forma válida para utilizar el genérico masculino consiste en explicitar la inclusión de quienes son referidos en la frase, como se muestra a continuación.

Ejemplo:

Los afectados serán indemnizados.	<i>Los afectados, tanto mujeres como hombres, recibirán una indemnización.</i>
-----------------------------------	--

Omisión del determinante

Se debe recurrir a la omisión del artículo del género masculino cuando no lo exija el sustantivo en cuestión.

Ejemplo:

El titular de la cuenta	<i>Titular de la cuenta</i>
-------------------------	-----------------------------

Determinantes sin marca de género

En la búsqueda de concretar el uso de un lenguaje inclusivo, se propone utilizar determinantes sin marca de género como cada.

Ejemplos:

Todos los miembros	<i>Cada miembro</i>
Se hará saber a todos los contribuyentes	<i>Se hará saber a cada contribuyente</i>

Estructuras con se

Las oraciones con *se* –por ejemplo: *se recomienda*, *se debatirá* o *se va a elegir*– constituyen un mejor recurso gramatical que prescinde de la referencia directa al sujeto, evitando el abuso del genérico gramatical masculino.

Algunas formas personales del verbo

El manual consultado sobre el uso de algunas formas personales del verbo dice: “se puede omitir la referencia directa al sexo del sujeto y utilizar el verbo en la primera persona de plural, en la segunda persona del singular, y en la tercera persona del singular o del plural. Esto será posible siempre y cuando el sujeto esté claro y no cree ningún tipo de ambigüedad.”²²⁸ En este tipo de oraciones la persona está incorporada explícitamente en la oración, pero no el sexo.

Ejemplo:

Si decide(s) abandonar la zona antes de lo estipulado, debe(s) advertirlo.

Esta oración omite la referencia directa al sexo del sujeto y utiliza la segunda persona del singular y la segunda persona del plural (tú/ustedes).

Formas no personales del verbo

El empleo de infinitivos o gerundios de interpretación genérica nos auxilia de una mejor manera a superar los escollos de un lenguaje sexista y no incluyente; sin embargo, a diferencia de las formas personales del verbo, en las no personales, como su nombre lo indica, no hacen explícito la persona a la que va dirigida.

Ejemplos:

Es necesario prestar más atención.
Trabajando adecuadamente, se conseguirá mayor rentabilidad.

Finalmente, es relevante reflexionar sobre el uso adecuado de nuestro idioma. Su empleo, de forma incluyente y equitativa, es una forma más que expresa el grado de democratización de las relaciones sociales que hemos alcanzado en nuestra sociedad.

²²⁸ CDHDF, *op. cit.*, p. 62.

BIBLIOGRAFÍA

- Casado Velarde, Manuel, *Lenguaje y cultura*, Madrid, Síntesis, 1991.
- Cassany, Daniel, *La cocina de la escritura*, Barcelona, Anagrama, 2006.
- Cohen, Sandro, *Redacción sin dolor. Aprenda a escribir con claridad y precisión*, 3ª ed., México, Planeta, 2001.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Manual de estilo*, México, CDHDF, 2007.
- De Saussure, Ferdinand, *Curso de lingüística general*, 24ª ed., Buenos Aires, 1945.
- Diccionario de la Real Academia Española*, disponible en <<http://www.rae.es>>.
- Espejo, Alberto, *Lenguaje, pensamiento y realidad*, México, Trillas, 2009.
- Hernández Cervantes, Aleida, "Paisaje actual del Estado y del Derecho en el contexto de la globalización económica" en *Imaginando otro derecho. Contribuciones a la teoría crítica desde México*, Aguascalientes, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát, A. C./Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí/Educación para las Ciencias en Chiapas, A. C., en prensa.
- _____, *Las transformaciones del Estado y del derecho en el contexto de la globalización económica*, tesis de doctorado, México, UNAM, 2011.
- _____, *La seguridad social en crisis. El caso del seguro social en México*, México, Porrúa, 2008.
- López Ruiz, Miguel, *Normas técnicas y de estilo para el trabajo académico*, México, UNAM, 2004.
- Swadesh, Mauricio, *El lenguaje y la vida humana*, México, FCE, 1993.
- Vivaldi, Gonzalo Martín, *Curso de redacción: teoría y práctica de la composición y el estilo*, xxxiii edición actualizada por Arsenio Sánchez Pérez, Madrid, Thomson Editores/Paraninfo, 2006.

EJERCICIOS

Ejercicio 1

Se organizarán equipos de tres a cuatro integrantes para analizar una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Cada equipo deberá encontrar por lo menos cinco párrafos en los que deberá detectar:

1. Cinco palabras sobreesdrújulas.
2. Cinco palabras esdrújulas.
3. Cinco palabras graves.
4. Cinco palabras agudas.
5. Diez equívocos en el manejo de la puntuación (punto, coma, punto y coma, punto y aparte, entre otros).
6. Vicios en la redacción como: cacofonías, consonancias, anfibologías, hipérbaton, falta de sintaxis, abuso de la voz pasiva, "queísmo" y "dequeísmo", abuso de palabras imprecisas, entre otros).
7. Cinco errores comunes de los párrafos.
8. Cuatro citas, cuatro transcripciones y cuatro parafraseos en el texto.
9. Diez casos de uso del lenguaje sin perspectiva de género.

Ejercicio 2

Cada integrante del grupo redactará una página en torno a un tema de derechos humanos, considerando todos los elementos de una correcta redacción.

AUTOEVALUACIÓN

1. El lenguaje entendido como medio de comunicación, en específico, realiza operaciones que se denominan:
 - a) Conectores.
 - b) Mensajes.
 - c) Señales.
 - d) Emisiones.

2. ¿Cómo se llama la sílaba en la se localiza el acento prosódico?
 - a) Sílaba fuerte.
 - b) Sílaba atónica.
 - c) Sílaba tónica.
 - d) Sílaba grave.

3. Son aquellas palabras que llevan la mayor fuerza de pronunciación antes de la antepenúltima sílaba.
 - a) Sobreesdrújulas.
 - b) Graves.
 - c) Agudas.
 - d) Esdrújulas.

4. Se trata de aquellas palabras cuya mayor fuerza de pronunciación se ubica en la antepenúltima sílaba.
 - a) Graves.
 - b) Agudas.
 - c) Sobreesdrújulas.
 - d) Esdrújulas.

5. Cuando la mayor fuerza de pronunciación recae en la penúltima sílaba es una palabra _____.
 - a) Grave.
 - b) Esdrújula.
 - c) Sobreesdrújula.
 - d) Aguda.

6. _____ tiene la función de concluir una frase.
 - a) La coma.
 - b) El guión.
 - c) El punto.
 - d) El corchete.

7. **Por lo regular, son elementos que constituyen los trabajos académicos.**
- a) Introducción, semblanza y conclusiones.
 - b) Introducción, bibliografía y párrafos.
 - c) Título del texto, introducción, cuerpo textual y conclusiones.
 - d) Incisos a y b.
8. **Una oración en su orden lógico y común se integra por los siguientes elementos:**
- a) Núcleo del predicado, sujeto y verbo.
 - b) Sustantivo, predicado y artículos.
 - c) Pronombre, sustantivo y predicado.
 - d) Sujeto, núcleo del predicado y complementos del predicado.
9. _____ es aquella reproducción de dichos o escritos que no excede de cinco líneas y que debe ir entrecomillada dentro del texto.
- a) Transcripción.
 - b) Cita.
 - c) Parafraseo.
 - d) Sintaxis.
10. **¿En qué consiste la inclusión de la perspectiva de género en el lenguaje?**
- a) En la masculinización de la gramática.
 - b) En generar un mejor ambiente laboral.
 - c) En la visibilización de la importancia del papel de las mujeres en la sociedad.
 - d) En la feminización de la ortografía.

CLAVE DE RESPUESTAS

1	b
2	c
3	a
4	d
5	a
6	c
7	c
8	d
9	b
10	c

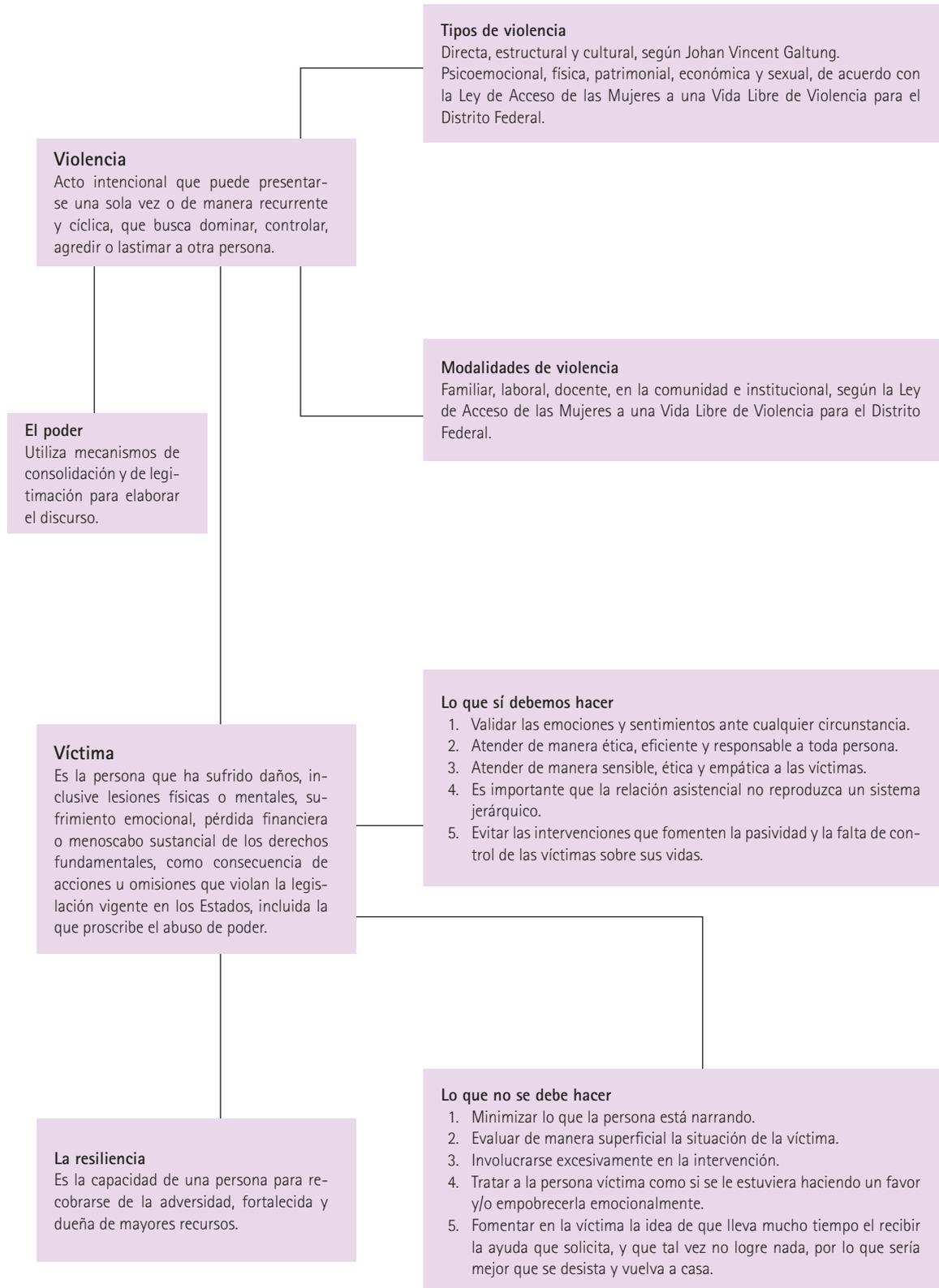
CURSO IV.

Recursos para generar la redignificación de víctimas de violaciones a los derechos humanos*

* Virginia Archundia Bañuelos, psicóloga y directora del Centro de Atención Terapéutica para la Violencia Sexual, A. C. (Cavac), y especialista en el abordaje de la violencia sexual, con 10 años de experiencia de labor terapéutica en organizaciones de la sociedad civil. Todas las opiniones presentadas en este texto son responsabilidad exclusiva de la autora.

MÓDULO I.

¿QUÉ SE ENTIENDE POR VÍCTIMA Y VIOLENCIA?



Algunas reflexiones y definiciones acerca de la violencia

Hablar de violencia suele ser complejo debido a que no es un término que pueda ser entendido por todas las personas como una misma cosa. La manera de definirlo varía según las disciplinas, los supuestos teóricos y las creencias, y de acuerdo con ello puede haber definiciones muy breves o muy extensas.

Marta Torres Falcón, doctora en ciencias sociales, señala que la violencia es un acto u omisión intencional que nulifica una voluntad, transgrede un derecho, ocasiona un daño y busca el sometimiento y el control. La violencia es inseparable del poder, el cual, a su vez, se deriva de la conformación de la sociedad en sus diferentes espacios y estructuras, y que transcurre como evidencia. Esto último explica el que muchas formas de violencia en la pareja y la familia estén naturalizadas.²²⁹

La filosofía considera al poder simbólico como aquél que no es visible y que, sin embargo, existe física y objetivamente, además de que se ejerce con la complicidad, clara o no, de quien lo padece. Esto último lo podemos considerar significativo dentro de la violencia simbólica, al verse como una forma válida de relación humana. En esta dinámica de desconocimiento y reconoci-

La violencia se define como un acto intencional que puede presentarse una sola vez o de manera recurrente y cíclica, con la intención de dominar, controlar, agredir o lastimar a otra persona.

²²⁹ Marta Torres Falcón, *Al cerrar la puerta: Análisis y vivencias del maltrato en la familia*, Bogotá, Norma, 2006, p. 108.

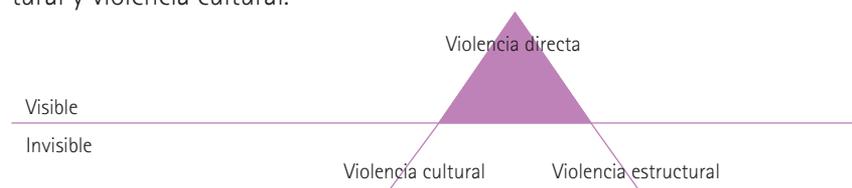
miento, el ejercicio de la violencia simbólica trasmuta las puras relaciones de fuerza (desigualdades sociales objetivas) en relaciones de sentido, en creencias y representaciones que hacen invisible y por tanto aceptable y legítima a la pura fuerza.²³⁰ Es común, que en muchas ocasiones las personas que viven violencia psicológica (humillaciones, crítica ofensiva, comparaciones, etc.), violencia económica, etc. terminan creyendo que el tipo de relación y maltrato que viven es normal y además parte de natural de la vida, esto sustentado con dichos y creencias como por ejemplo el dicho: "tienes que seguir con tu esposo, pase lo que pase, ya que es tú cruz", "si me cela y no me deja salir con amistades es por lo mucho que me ama", "Entre mayor sea el amor, mayor será el sacrificio", estos y muchos más discursos hacen invisible la violencia y se termina reduciendo a solo agresiones físicas y, éstas, muchas veces validadas y naturalizadas como forma habitual de relacionarse.

Johan Vincent Galtung la define en términos de diferencia entre realización y potencialidad, es decir, "la violencia está presente cuando los seres humanos se ven influidos de tal manera que sus realizaciones efectivas, somáticas y mentales, están por debajo de sus realizaciones potenciales".²³¹

Esta definición se distingue por abarcar una gran cantidad de fenómenos en los que las personas son o se ven imposibilitadas de realizarse en las diferentes áreas del desarrollo de su individualidad por causas relativamente visibles.

Tipos de violencia

Galtung distingue tres tipos de violencia: violencia directa, violencia estructural y violencia cultural.²³²



Violencia directa: debe entenderse "aquella violencia, física y/o verbal, visible en forma de conductas. Se trata de la violencia más fácilmente visible, incluso para el ojo inexperto o desde el más puro empirismo".²³³ Ejemplo de ello son las amenazas, el abuso sexual, la mutilación, etcétera.

²³⁰ Francisco Vázquez García, *Pierre Bourdieu: La sociología como crítica de la razón*, España, Intervención Cultural, 2002, p. 61.

²³¹ Roberto Domínguez et al., *El estado de la paz y la evolución de las violencias*, Montevideo, Trilce, 2000, pp. 21 y 22.

²³² *Ibidem*, pp. 29 a la 31 y 33.

²³³ Eva Espinar Ruiz, *Violencia de género y procesos de empobrecimiento: estudio de la violencia contra las mujeres por parte de su pareja o ex pareja sentimental*, disponible en <<http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/9905>>, página consultada el 24 de marzo de 2011, p. 35.

Violencia cultural. Su función es legitimar la violencia directa y estructural. Es la discriminación (género, grupos étnicos) y todos los argumentos o conductas que justifican, validan y fomentan la violencia directa.

Violencia estructural. Es silenciosa, se sustenta a través de la desigualdad de poder, generando oportunidades de vida diferentes. Es invisibilizada y naturalizada. Por ejemplo: la explotación, marginación, la desigualdad y la injusticia social.

Todas las formas de violencia mencionadas se vinculan entre sí. La violencia directa sirve de parámetro para detectar el nivel de violencia estructural y cultural.

En México, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal identifica los siguientes tipos de violencia contra las mujeres:

Existen cinco tipos de violencia: física, psicológica, económica, patrimonial y sexual. Se pueden presentar una o más de ellas al mismo tiempo, de diversas maneras y en diferentes esferas, tanto de la vida pública como privada.

ARTÍCULO 6º. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- i. Violencia psicoemocional: Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;
- ii. Violencia física: Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física;
- iii. Violencia patrimonial: Toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en los bienes muebles o inmuebles de la mujer y su patrimonio; también puede consistir en la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores o recursos económicos;
- iv. Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la esfera económica de la mujer, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, percepción de un salario menor por igual trabajo, explotación laboral, exigencia de exámenes de no gravidez, así como la discriminación para la promoción laboral;
- v. Violencia sexual: Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mu-

jer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer;

[...] ²³⁴

Modalidades de violencia

Con base en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia local son todas las formas y los lugares en que se presenta y ocurre la violencia, se clasifican en:

ARTÍCULO 7º. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- i. Violencia familiar: Es aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de concubinato, matrimonio o sociedad de convivencia;
- ii. Violencia laboral: Es aquella que ocurre en cuando se presenta la negativa a controlar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.
- iii. Violencia docente: Es aquella que puede ocurrir cuando se daña la autoestima de las alumnas o maestras con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.
- iv. Violencia en la comunidad: Es aquella cometida de forma individual o colectiva, que atenta contra su seguridad e integridad personal y que puede ocurrir en el barrio, en los espacios públicos o de uso común, de libre tránsito o en inmuebles públicos propiciando su discriminación, marginación o exclusión social.
- v. Violencia institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.²³⁵

²³⁴ Artículo 6º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal.

²³⁵ Artículo 7º, *op. cit.*

La violencia es siempre un ejercicio de poder. La puede padecer cualquier persona, se vean o no sus efectos, y presentarse en alguna esfera de la vida, ya sea económica, doméstica, etcétera.

Uso y abuso de poder

El poder tiene diversos modos de manifestarse, es por ello que mediante un extenso abanico de posibilidades de forma y naturaleza se propaga en todas las relaciones humanas, ya sea entre padres, madre e hijo; hombre y mujer; docente y estudiante; médico(a) y paciente; hermana(o) mayor y hermana(o) menor; policía y civil; ricos y pobres, etc. Desde la visión de Michel Foucault podemos entender que el poder no lo posee una persona o grupos de estos en particular, sino que el poder es una relación social y está presente en todas las relaciones humanas, ya sea como saber, poder físico, religión, etc. Además está formado de una extensa tecnología que cruza el conjunto de relaciones sociales; produciendo efectos de dominación a partir de ciertas estrategias y tácticas específicas.

En todos los espacios donde se agrupan las diversas expresiones del poder difieren en sus dinámicas, pero desarrollan formas de perpetuarse a través de mecanismos de consolidación y de legitimación a partir de los cuales elaboran su discurso.

El poder llega a ser representado como prohibición, la ley como forma, y el sexo como materia de prohibición; esta ley juega tres papeles importantes.²³⁶

1. Permite valorar un esquema de poder que es homogéneo en cualquier nivel donde una persona se sitúe y en cualquier dominio, por ejemplo: familia o Estado, relación de educación o de producción.
2. Posibilita pensar en el poder solamente en términos negativos como rechazo, delimitación, barrera, censura. El poder es aquello que dice *no*. Y el enfrentamiento, con el poder así concebido, no aparece más que como transgresión.
3. Permite pensar la operación fundamental del poder como un acto de palabras: enunciación de la ley, discurso de la prohibición. La manifestación del poder reviste la forma pura de *no debes*.

Se puede observar que esta dinámica que se manifiesta en todas las áreas de la vida de cualquier persona, en mayor o menor grado, y que está determinada por las relaciones interpersonales entre las y los miembros de una colectividad, por la forma de operar de las instituciones, etc. De manera que el poder se expande de una persona a otra, a un grupo, e incluso se instala como un modo de relacionarse en una sociedad.

En ocasiones la conducta violenta –entendida como el uso de la fuerza para la resolución de conflictos interpersonales– se manifiesta, reproduce y presenta en un contexto de desequilibrio de poder, ya sea permanente o momentáneo.

²³⁶ Michel Foucault, *Microfísica del poder*, Madrid, La piqueta, 1993, p. 179.

Puede llegar a ser sinónimo de abuso de poder cuando se utiliza para generar algún daño a otra persona.

Por lo anterior, en nuestra sociedad sólo reconocemos esta clase de poder, y no nos permitimos conocer e identificar otros tipos y formas de ejercerlo, así como la capacidad con la que cuenta cada persona para ello.

Definiciones de víctima

Es necesario tener en cuenta que no hay un concepto único de *víctima*, por lo que la definición que se tome dependerá siempre de la rama desde la que se enfoque la labor de las personas que la utilizan.

La primera persona que planteó una noción del término *víctima* y que le otorgó una dimensión trascendente fue Von Hentig –junto con Mendelsohn–, quien además se preocupó por los derechos victimales.²³⁷

Mendelsohn sostiene que lo que identifica a una víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad, en la medida en que se encuentre afectada por las consecuencias sociales de un sufrimiento determinado por factores de muy diverso origen, es decir, factores de carácter físico, psíquico, económico, político o social, así como el ambiente natural o técnico.

A lo anterior Von Hentig agrega un elemento con el que sostiene que son "las personas que han sido lesionadas objetivamente en alguno de sus bienes jurídicamente protegidos y que experimentan subjetivamente el daño con malestar o dolor".²³⁸

La siguiente definición –y que sería importante retomar para los efectos del presente estudio– surge de los simposios internacionales que se desarrollaron en Milán en 1985, y que se plasmaron en la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder* de las Naciones Unidas:

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

²³⁷ Carlos María Alcover de la Hera, en Isabel Hoyo Sierra (coord.), *Introducción a la psicología del derecho*, Madrid, Dykinson, 2004, p. 142.

²³⁸ Luis Rodríguez Manzanera, *Victimología. Estudio de la víctima*, México, Porrúa, 2008, p. 65.

Podrá considerarse víctima a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.²³⁹

Diferencias entre las personas adultas y niñas y niños que son víctimas

Las víctimas sufren física, emocional, familiar, económica y socialmente como consecuencia de la agresión que enfrentan. Este sufrimiento trastoca todas las áreas de la vida de quien resulta agredida o agredido directamente, extendiéndose también a sus familiares.

Las repercusiones de la violencia en las mujeres y hombres afectados abarcan un amplio abanico de manifestaciones en el plano psíquico, entre ellas la indefensión aprendida y el trastorno de estrés postraumático. En ambos es posible observar trastornos de ansiedad, depresión, disminución de la autoestima, pasividad, aminoración de la capacidad de control sobre sus vidas y re experimentación de los sucesos traumáticos, asociados a sentimientos de culpa y vergüenza. En cuanto a la salud física, los efectos de la violencia tienen forma muy variable, desde contusiones, lesiones crónicas y, a veces, hasta el fallecimiento.²⁴⁰

Sin embargo, las personas adultas suelen tener más recursos o estrategias para hacer frente a la violencia. En algunas ocasiones pueden evitar la agresión y realizar acciones como: denunciar, huir de aquello que les está dañando, pedir ayuda a familiares y/o acudir a diferentes servicios de atención. Además, en la mayoría de los casos cuentan con el desarrollo intelectual y emocional para enfrentar un proceso legal.

En comparación con las personas adultas, las y los niños tienen una mayor probabilidad de convertirse en víctimas por su especial situación de vulnerabilidad debido, entre otras cosas, a las características propias de la infancia como: mayor dependencia de las y los adultos, poca autonomía, menor estatus social, debilidad física, ausencia de poder social adquisitivo e imposibilidad para defenderse por sí misma.

No siempre es posible pronosticar con exactitud qué efectos tendrá la victimización en la vida de una niña o un niño. Es sabido que dichos efectos muchas veces no son notorios o llegan a ser poco evidentes en algunos(as) niñas(os), lo cual genera que en varios casos la victimización pase desapercibida, y no se dé la atención adecuada, provocando que la afectación generada continúe y/o se incremente con el paso de los años.

²³⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder*, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, disponible en <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm>>, página consultada el 25 de enero de 2011.

²⁴⁰ Ale del Castillo y Moisés Castillo, *Amar a madrazos. El doloroso rostro de la violencia entre jóvenes*, México, Grijalbo, 2010, pp. 40, 103 y 104.

Por lo anterior, es usual que la violencia que vive la niñez se mantenga en silencio como un problema oculto. Y también es común que niñas, niños y adolescentes sean fácilmente intimidados por las personas que les violentan debido a que son amenazadas y amenazados con represalias casi siempre de tipo afectivo, físico o emocional.

Aun cuando llegan a identificar que la conducta que tiene la persona adulta no les agrada o les genera dolor, miedo, y/o culpa, algunas niñas y niños lo mantienen en silencio durante años mientras que otras u otros sí piden ayuda. Sin embargo, en muchas ocasiones de nada les sirve su solicitud de auxilio pues ésta no es escuchada, ya que suele ocurrir que las y los adultos que están a su cuidado no les creen lo que relatan, o simplemente validan la agresión o la justifican. Esto imposibilita que las personas menores de edad puedan detener la agresión o huir de ella.

La resiliencia: desvictimizar a la víctima

Separar los efectos de la victimización de la propia identidad, le permite a la víctima la sensación de poder responder a las dificultades, recuperando su seguridad. Lo primordial para lograr esta separación es contextualizar el problema, externalizarlo y redefinirlo.

El día en que los discursos culturales dejen de seguir considerando a las víctimas como cómplices de la persona agresora o como reos del destino, el sentimiento de haber sido afectada o afectado será más leve.

Cuando los profesionales se vuelvan menos incrédulos, menos bromistas, o menos proclives a la moralización, las y los afectados emprenderán sus procesos de reparación con una rapidez mucho mayor a la que se observa en la actualidad.²⁴¹

Si una persona que ha sido víctima percibe que no es tratada de modo adecuado a su situación y, más aún, por parte de quienes precisamente deberían cuidar de ella, se produce un grave daño psicológico. Este daño recibe el nombre de *revictimización* o *victimización secundaria*, y en ocasiones es más grave que el ocasionado la primera vez.²⁴²

La *resiliencia* puede definirse como la capacidad que tiene una persona para recobrase de la adversidad, fortalecida y dueña de mayores recursos. Producir resiliencia exige una negociación continua con el medio ambiente y aunque se considera como una dimensión personal, debido a que constituye una característica de las y los individuos, se adquiere sólo en los medios ambientes protegidos, lo cual favorece que quien tenga éxito al enfrentar la adversidad quede así fortalecido.²⁴³

²⁴¹ Cfr. Boris Cyrulnik, *Los patitos feos. La resiliencia: una infancia infeliz no determina la vida*, Barcelona, Gedisa, 2005, p. 26.

²⁴² Cfr. Ferrán Lorente G., *Asistencia psicológica a víctimas. Psicología para bomberos y profesionales de las emergencias*, Madrid, Arán, 2008, p. 27.

²⁴³ Froma Walsh, *Resiliencia familiar. Estrategias para su fortalecimiento*, Buenos Aires, Amorrortu, 2005, p. 26.

La posibilidad del desarrollo resiliente depende de un temperamento personal, una significación cultural y un sostén social. Si el llamado *temperamento* se constituye en las interacciones precoces, lo que define la posibilidad de un proceso resiliente –según Boris Cyrulnik– son los relatos que el sujeto, su entorno cercano y el ámbito social hacen sobre los eventos padecidos.²⁴⁴

Así, los comentarios de otras personas pueden generar sentimientos de vergüenza, culpa u orgullo, entre otros.

La atención a víctimas supone abordar situaciones de gran complejidad para quien lo vive, ya que implica un extenso recorrido por instituciones sociales (sistemas sanitario, social, policial, judicial, educativo, e informativo) y por ello es importante reflexionar y cuestionarse sobre los riesgos de reproducir situaciones de violencia, en este caso simbólica, si desde dichos sistemas se brinda una atención de muy baja calidad, cargada de prejuicios, desinterés y apatía.

Si no nos capacitamos y sensibilizamos para su detección existe el peligro de perpetuar la violencia en silencio y mantener el problema invisible. Para ello es necesario revisar nuestro desempeño profesional.

Importancia de brindar una atención adecuada a una víctima

Como se expresó con anterioridad, es muy importante la intervención que se tenga con las víctimas, pues una mala orientación o un inadecuado acompañamiento de nuestra parte como profesionales podrían generar un fuerte impacto en las personas que solicitan la atención. Al respecto, es útil seguir lo que se enuncia en el siguiente cuadro.

Recomendaciones para la atención adecuada a una víctima	
Lo que no se debe de hacer	Lo que sí debemos hacer
Minimizar lo que la persona está narrando.	Validar las emociones y sentimientos ante cualquier circunstancia.
Evaluar de manera superficial la situación de la víctima, canalizándola a otra institución en la que volverá a explicar su situación y será evaluada de nuevo.	Atender de manera comprometida, ética, eficiente y responsable a toda persona que presente quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por cualquier autoridad o persona.
Identificarse con la víctima a tal grado de involucrarse excesivamente en la intervención, ya que puede resultar intrusiva y confusa respecto de quién debe tomar las decisiones.	Atender de manera sensible, ética y empática a las víctimas que requieren ser escuchadas y respaldadas para enfrentar la problemática que le aqueja.

²⁴⁴ Luis Rodríguez Manzanera, *op. cit.*, p. 17.

Recomendaciones para la atención adecuada a una víctima	
Lo que no se debe de hacer	Lo que sí debemos hacer
Colocarse ante la persona víctima como la o el servidor público que le está haciendo el favor de ayudarla y/o empobrecerla emocionalmente.	Tomar en cuenta que las relaciones agresor-víctima se encuentran basadas en el dominio y la sumisión, por lo que es importante que la relación asistencial no reproduzca un sistema jerárquico.
Fomentar en la víctima la idea de que la ayuda que solicita es muy tardada y que tal vez no logre nada por lo que lo mejor sería desistir y volver a casa.	Evitar las intervenciones que fomenten en la víctima la pasividad y la falta de control sobre su vida.

No podemos dejar de lado otras actitudes profesionales como la apatía; la descalificación; la desvalorización; la poca empatía; la imposición de ritmos y/o formas de actuar, etc., que también fomentan y/o incrementan la revictimización.

Por una parte, en el acompañamiento o asesoramiento profesional no se debe tratar a las personas con conmisericordia, juicios de valor o etiquetarlas por las experiencias que han vivido y/o padecido. Se deben evitar situaciones recurrentes como la falta de comprensión, de apoyo, o mostrar rechazo, ya que la víctima tiene una necesidad de validación social del sufrimiento que vive, la cual debe ser considerada.

Es importante decir que no se puede generalizar el proceso de atención. Si se atiende y asesora a cada caso como único y diferente a otros, esto permitirá diversificar las posibilidades de tratamiento. Para ello, se sugiere prestar atención al momento por el que pasa la persona que ha solicitado atención a su historia, y a explorar cuáles son sus creencias e ideas y las del medio que la rodea en torno a lo que está viviendo.

MÓDULO II.

**¿CÓMO CONTENER A LAS VÍCTIMAS
DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS
A PARTIR DE LA SENSIBILIZACIÓN Y LA ESCUCHA?**

Redignificación

Es la posibilidad de pasar de la posición de impotencia y desvalimiento (sentirse víctima), a una posición de persona capaz de ser responsable de su recuperación.

Sensibilidad y respeto

Debe tratarse a la víctima con sensibilidad y respeto a su dignidad, a sus derechos y ejerciendo las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico, así como su intimidad y la de su familia.

Contención

Es el hecho de acompañar a la persona afectada en el proceso de la denuncia, proporcionándole constantemente seguridad física y emocional, respetando su propio ritmo y espacio.

Empatía

Es la habilidad de una persona para colocarse momentáneamente en el lugar de otra y, desde ese lugar, lograr entender su contexto, sus sentimientos, su forma de pensar y su manera de actuar, con la finalidad de hacerle saber que se le comprende.

Escucha

Escuchar a la víctima de violencia produce en ella un sentimiento de acompañamiento y reconocimiento, y provoca la sensación de apoyo, lo que redanda en un aumento de recursos que le permiten afrontar su situación y lograr certezas que promuevan su recuperación individual y comunitaria.

**Aspectos trascendentales
en el proceso de
contención**

Importancia de contar con profesionales sensibles en la atención a víctimas

La sensibilidad es indispensable para brindar un trato digno. Por ello es necesario que durante el proceso de denuncia y enfrentamiento a situaciones amenazantes o estresantes se evite exponer a las víctimas a acciones, narraciones o confrontaciones que propicien la repetición de los hechos victimizantes, pues esto llevaría a generar una *victimización secundaria*, entendida como las diversas formas de estigmatizar, maltratar o de irrespeto de derechos de las víctimas durante la atención.

Como profesionales que trabajamos en pro de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tenemos la obligación de tratar a cada una de ellas con sensibilidad y respeto a su dignidad, a sus derechos y ejerciendo las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico, su intimidad y la de sus familias, así como buscar que los procedimientos jurídicos y administrativos realmente brinden una reparación del daño y no den pie a un nuevo trauma, evitando en todo momento la revictimización y generando un trato digno.

Es importante resaltar lo anterior, considerando que, de acuerdo con la experiencia, cuando las víctimas solicitan ayuda de cualquier índole (asesoría legal, atención psicológica, etc.), en constantes ocasiones suelen ser nueva-

El proceso de redignificación puede entenderse como la posibilidad de pasar de la posición de impotencia y desvalimiento (sentirse víctima), a una posición de persona capaz de ser responsable en su recuperación.

mente victimizadas. Por ello, es trascendental que las y los servidores públicos profesionales que atienden a las víctimas conozcan qué hacer, cómo orientarlas y de qué manera abordarlas para brindarles un trato justo, con consideración, respeto, equidad y sin discriminación alguna.

Contención: definición y técnica

Para poder brindar información a una persona que está en una crisis emocional por haber sido víctima de alguna violación a sus derechos humanos, y que además fue revictimizada, no sólo se requiere que la o el servidor público tenga el conocimiento y las habilidades prácticas, sino que implica que se lleve a cabo una contención de emociones que favorezca la protección adecuada de la víctima.

Se entiende por *contención* al hecho de acompañar a la persona afectada en el proceso de la denuncia, proporcionándole constantemente seguridad física y emocional, y respetando su propio ritmo y espacio; es decir, aportando orientación a la víctima que a corto plazo le clarifique las acciones a seguir y la comprensión de la situación que está viviendo, con la finalidad de favorecer su empoderamiento.²⁴⁵

Por lo tanto, la contención consiste en facilitar la expresión de los sentimientos, mediante la actitud de escucha activa y empática, proporcionando así un punto de apoyo para el mundo emocional de la víctima. Con esta actitud se favorece que la persona exprese y elabore de manera menos dolorosa lo que está viviendo. Una manera muy útil y práctica para llevar a cabo la contención es verbalizar y validar el sentir de la persona afectada.

La contención no siempre es fácil de realizar, requiere de sensibilización, ética y experiencia por parte de las y los servidores públicos, ya que deben prepararse para contener sus propias emociones que surgen, como en todo ser humano, ante el sufrimiento ajeno y la impotencia de ver la impunidad o injusticia que está viviendo la persona que solicita el apoyo.

Al escuchar a la víctima de manera atenta y sin juicios es posible rescatar datos importantes que pudieron ser minimizados o descalificados inicialmente, que pueden ser de gran ayuda a su proceso y con ello se evitará revictimizar a la persona.

Importancia de las habilidades de observación, acompañamiento y escucha

En muchas ocasiones generar la expresión verbal de las experiencias victimizantes puede ser positivo, pues implica confianza, seguridad y capacidad de contención, pero también conlleva un impacto psicológico, el cual se debe afrontar con técnicas de apoyo. No se debe olvidar que es indispensable respetar el ritmo de la persona para hablar de sus experiencias.

²⁴⁵ *Idem.*

Es preciso que las y los profesionales responsables de la atención directa a las víctimas tengan conciencia de lo impactante que resulta para cada individuo lo que está viviendo, por lo que se necesita apoyo desde el acompañamiento, la escucha y la contención.

No se debe forzar a las víctimas a hablar de sus vivencias, pues este es un proceso para el cual no todas las personas están preparadas, por lo que lo ideal es que lo lleven a cabo una vez que se sientan con la confianza de hacerlo.

Las actitudes básicas de escucha requieren: disponibilidad de tiempo, apertura emocional y cognitiva, habilidades de protección, evitar juzgar a quien habla y garantizar la continuidad del apoyo. Escuchar a las víctimas de violencia genera en ellas un sentimiento de acompañamiento y reconocimiento, y provoca la sensación de apoyo, lo que redundará en un aumento de recursos que le permiten afrontar su situación y lograr certezas que promuevan su recuperación individual y comunitaria.

Definición y función de la empatía en la atención a víctimas

Cuando hablamos de empatía nos referimos a la habilidad de una persona para colocarse momentáneamente en el lugar de otra, y desde ese sitio lograr entender su contexto, sentimientos, forma de pensar y manera de actuar, con la finalidad de hacerle saber que se le comprende. Si realmente logramos ser empáticas o empáticos podemos entender lo que la o el afectado está expresando, así como identificar el significado e implicación afectiva, cognitiva y conductual, en su vida.

Si no se logra ser empática o empático se puede generar en la víctima una sensación de no haber sido escuchada y/o comprendida, y tal vez se llegue a sentir juzgada, con miedo y/o maltratada otra vez, lo cual podría agravar la impunidad y la violencia.

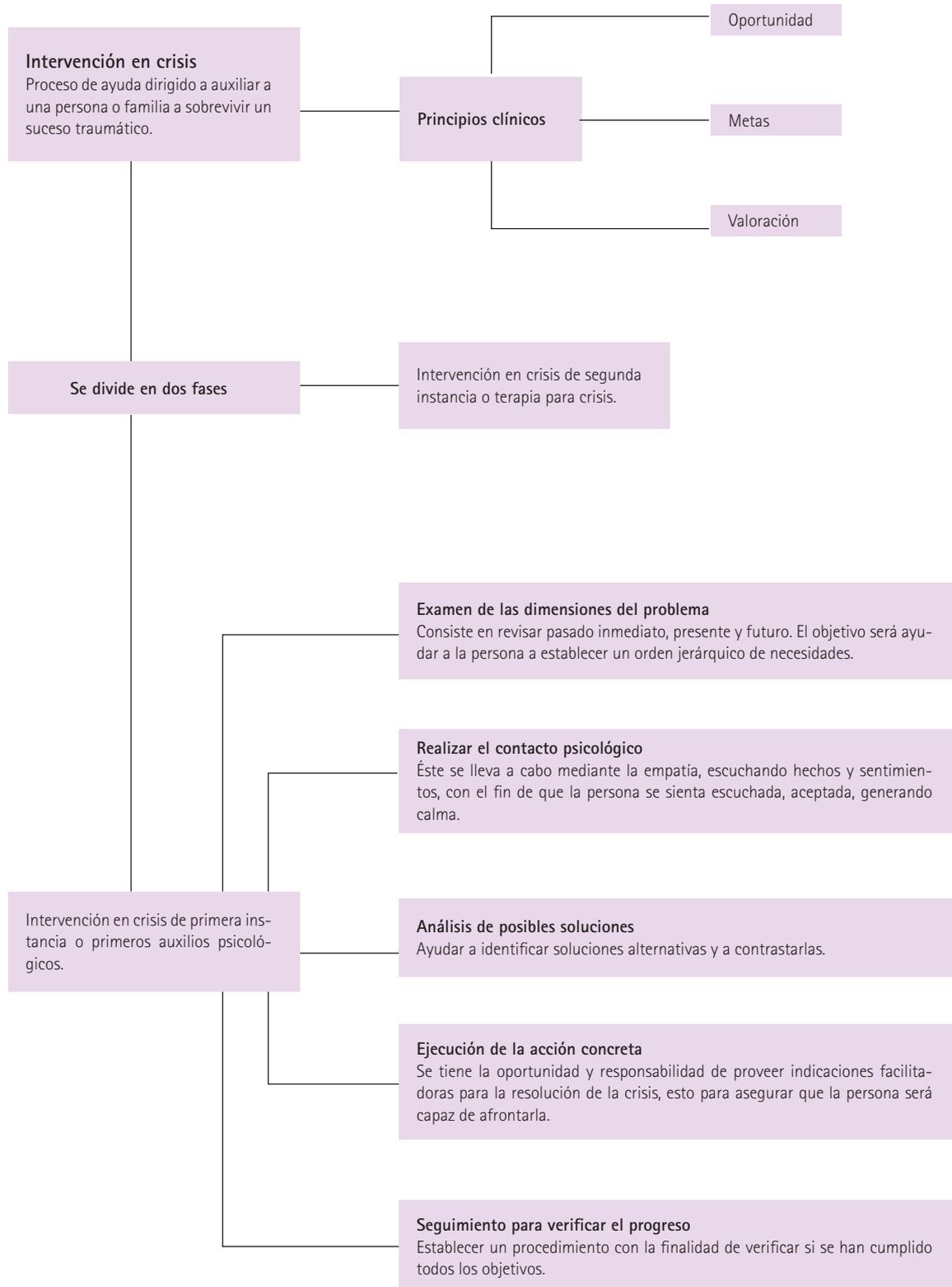
En consecuencia, se generaría desconfianza hacia la posibilidad de hacer justicia. Por ello, es necesario promover condiciones de seguridad, mostrar capacidad de empatía e identificar las muestras de desconfianza, como reacciones válidas y normales en las víctimas.

Las y los servidores públicos encargados del trato a las víctimas deben tener la capacidad de contener la rabia, el enojo y las tensiones o dificultades de las víctimas durante el proceso.

Para generar la confianza es de suma importancia mostrar coherencia y consistencia entre lo que se dice y lo que se hace, también se debe tener continuidad en los procedimientos de apoyo, mantener extrema confidencialidad sobre la información referida y respetar la voluntad de las víctimas y su capacidad de decisión.

MÓDULO III.

¿CÓMO DEBO ACTUAR ANTE UNA VÍCTIMA DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS?



Primeros auxilios psicológicos e intervención en crisis

La intervención en crisis se define como: "un proceso de ayuda dirigido a auxiliar a una persona o familia a sobrevivir a un suceso traumático, de modo que la probabilidad de efectos debilitantes (estigmas emocionales, daño físico) se minimiza y la probabilidad de crecimiento (nuevas habilidades, perspectivas y opciones en la vida) se maximiza".²⁴⁶

Cabe señalar que un estado de crisis se puede manifestar en una o varias personas (familia, grupos, comunidad, etc.) y puede ser generado por diversos eventos, como una agresión sexual, maltratos, desastres naturales y guerras, entre otros.

No importa el tipo de crisis que se presente, el evento es emocionalmente significativo e implica un cambio esencial en la vida de las personas afectadas. Hay que recordar que la o las personas, según sea el caso, en este momento enfrentan un problema ante el cual los recursos que habitualmente le servían para enfrentar y adaptarse no funcionan.

²⁴⁶ Karl A. Slaikeu, *Intervención en crisis. Manual para práctica e investigación*, México, El Manual Moderno, 1996, p. 6.

La intervención puede subdividirse en dos fases:

1. *Intervención en crisis de primera instancia o primeros auxilios psicológicos.* Esta primera ayuda abarca la asistencia o apoyo inmediato. Es un procedimiento que toma poco tiempo (minutos u horas según la gravedad), y pueden proporcionarlo un gran número de asistentes comunitarios (maestros, policías, enfermeras, padres de familia, etc.). Se ofrecen en ambientes informales (calle, casa, escuela, etc.) y su meta es restablecer el equilibrio, dar apoyo de contención, evitar riesgos, mortalidad y generar enlaces con recursos profesionales de ayuda.
2. *Intervención en crisis de segunda instancia o terapia para crisis.* Hace referencia a un proceso psicoterapéutico breve y se encuentra encaminada a facilitar la resolución de la crisis. Ello no sólo requiere más tiempo (semanas o meses), sino que además precisa más especialización y entrenamiento, por lo que la proporcionan terapeutas y consejeros con conocimiento específico en técnicas de evaluación y tratamiento.²⁴⁷

La intervención en crisis cuenta con tres principios clínicos que es necesario considerar:²⁴⁸

- *Oportunidad.* Entre más corto sea el tiempo en el que se haga la intervención y se otorgue la ayuda, se brindará una mayor oportunidad para que las personas puedan recuperar el equilibrio después del incidente, buscando reducir el peligro y, al mismo tiempo, capitalizar la motivación de la víctima para hallar un nuevo planteamiento que le permita enfrentarse a las circunstancias de la vida.
- *Metas.* A través de la escucha, la empatía y las habilidades necesarias se ayude a la víctima para que recupere un nivel de funcionamiento equilibrado, como el que tenía antes del incidente que precipitó la crisis, o incluso pueda generar nuevos recursos que le permitan superar el momento crítico.
- *Valoración.* Es importante que ésta abarque tanto la fortaleza como la debilidad de cada uno de los sistemas implicados en la crisis. La tarea es determinar cuáles variables ambientales precipitaron la crisis. Las fuerzas y recursos sociales pueden y deben utilizarse para ayudar a una persona a arreglárselas con la crisis (En este caso se hace imprescindible tener en cuenta el perfil CASIC: conductual, afectiva, somática, interpersonal y cognitiva).²⁴⁹

²⁴⁷ *Ibidem*, pp. 109 y 110.

²⁴⁸ *Ibidem*, pp. 104 y 105.

²⁴⁹ *Ibidem*, p. 155.

Perfil de la personalidad casic	
Conductual	Patrones (trabajo, juego, ocio, ejercicio); hábitos (alimenticios, sueño).
Afectivo	Sentimientos sobre las conductas expresadas arriba: ansiedad, cólera, etcétera.
Somático	Funcionamiento físico en general.
Interpersonal	Naturaleza de las relaciones con familia amigos, etc.; número de amigos, frecuencia de contacto, etcétera.
Cognoscitivo	Autoimagen, creencias, filosofía de vida, percepción de su pasado, presente y futuro.

En todo momento se deben tener en cuenta los cinco componentes de los primeros auxilios psicológicos:²⁵⁰

- a) *Realizar el contacto psicológico.* Se lleva a cabo mediante la empatía, escuchando hechos y sentimientos, y se realiza con la finalidad de que la persona se sienta escuchada, aceptada, y generando en ella calma.
- b) *Examen de las dimensiones del problema.* Consiste en revisar el pasado inmediato, el presente y el futuro de la persona. El objetivo es ayudarla a establecer un orden jerárquico de necesidades, es decir, a detectar los conflictos que necesita manejar de manera inmediata y los que se puede dejar para después.
- c) *Análisis de posibles soluciones.* Implica ayudar a la persona a identificar soluciones alternativas y contrastarlas.
- d) *Ejecución de la acción concreta.* Es la oportunidad y responsabilidad de proveer indicaciones facilitadoras para la resolución de la crisis, esto para asegurar que la persona será capaz de afrontarla.
- e) *Seguimiento para verificar el progreso.* Es establecer un procedimiento con la finalidad de verificar si se han cumplido todos los objetivos.

Asertividad en la canalización a una víctima

La eficiencia y eficacia de los procedimientos aplicados en intervenciones con víctimas de cualquier delito depende en gran medida de la identificación de las necesidades de atención que tienen dichas personas. Antes de llevar a cabo cualquier procedimiento de atención es conveniente realizar un ejercicio de valoración de las necesidades específicas de cada una de las personas, familias o grupos para elegir las alternativas más adecuadas de intervención.

²⁵⁰ Véase Juan Carlos García Ramos, *Primeros auxilios psicológicos para intervenir con personas en crisis emocional*, disponible en <[http://www.uaq.mx/psicologia/primeros auxilios](http://www.uaq.mx/psicologia/primeros%20auxilios)>, página consultada el 25 de enero de 2011.

Podemos comenzar identificando a las víctimas:

- Las que están sumamente afectadas y por ello necesitan atención especializada, incluso pueden necesitar ser canalizadas a otros servicios de apoyo para tratamiento psicoterapéutico o médico por personal capacitado.
- Las que llegan a manifestar algún tipo de problema psicológico generado durante la denuncia o en el evento de agresión o daño vivido, y que necesitan contención, atención psicológica y seguimiento.
- Las que muestran fortaleza y claridad durante el proceso, ya que al parecer han asimilado el impacto traumático, lo que hace que sus prioridades de atención e inquietudes giren en torno al proceso y el apoyo respecto a sus necesidades.

En todo momento es necesario tomar en cuenta que la atención no sólo debe enfocarse en el evento traumático, ya que éste también ha generado otros aspectos conflictivos y negativos en las vidas de las víctimas. Cuando la atención es selectiva y sólo se abordan los problemas que se suponen son derivados de la agresión, se limita el sentido integral de la atención.

También se debe evitar la continua repetición de los hechos, especialmente si la problemática es atendida en múltiples instituciones o frente a diversas servidoras o servidores públicos. No se deben perder de vista las diferencias culturales, las formas de expresión emocional y el idioma de las víctimas. Es imprescindible contar con personal capacitado que pueda brindar confianza.

Los objetivos deben ser precisos y adecuados a las necesidades de las víctimas. Lo óptimo es garantizar la congruencia entre sus necesidades y las acciones que se seguirán. Para atender a las víctimas es necesario definir una estrategia de atención, intervención o acompañamiento junto con ellas.

Perfil esperado de la y el servidor público de la CDHDF para evitar la revictimización

Con todo lo expuesto anteriormente es posible reconocer el gran compromiso que conlleva ser servidora o servidor público de la CDHDF, ya que se debe estar al pendiente de las acciones que se efectúan para no revictimizar a las personas que solicitan su asesoría, y además brindar una atención digna y respetuosa.

Aspectos que se deben desarrollar y mantener al brindar atención	
Aspectos	Tips
El acompañamiento y escucha	Recuerde que la confianza que brinde y la disposición que tenga para escuchar, será clave para una excelente canalización.
La atención personalizada	No olvide que ninguna situación es igual a otra, siempre aborde las problemáticas como únicas.
El respeto por el tiempo	Evite demoras innecesarias en las actuaciones, agilizando los procesos y la asistencia integral de las víctimas.
La sensibilidad y empatía	Es muy importante que tenga presente las implicaciones emocionales, cognitivas y conductuales que tiene el proceso de enfrentamiento para cada persona.
La contención	Al dar contención evite comentarios como "pobre de usted" o "eso no es tan importante", pues esto solo generaría inseguridad.
Saber primeros auxilios psicológicos	Confíe en quien es usted y lo que es capaz de hacer, esto le permitirá dar los primeros auxilios de manera exitosa.
La actualización profesional	Siempre manténgase en constante actualización académica, esto le dará mejores herramientas para el trabajo con víctimas.
El análisis personal	Cada día revise su sentir, con respecto a las personas que atendió, con la finalidad de no mezclar sus emociones con las de ellas y ellos. Así evitará ser intrusiva o intrusivo en el proceso de la víctima.

BIBLIOGRAFÍA

- Cyrułnik, Boris, *Los patitos feos. La resiliencia: una infancia infeliz no determina la vida*, Barcelona, Gedisa, 2005.
- Del Castillo, Ale, y Moisés Castillo, *Amar a madrazos. El doloroso rostro de la violencia entre jóvenes*, México, Grijalbo, 2010.
- Domínguez, Roberto *et al.*, *El estado de la paz y la evolución de las violencias*, Montevideo, Trilce, 2000.
- Foucault, Michel, *Microfísica del poder*, Madrid, La piqueta, 1993.
- García Ramos, Juan Carlos, *Primeros auxilios psicológicos para intervenir con personas en crisis emocional*, disponible en <[http://www.uaq.mx/psicología/primeros auxilios](http://www.uaq.mx/psicología/primeros_auxilios)>.
- Hoyo Sierra, Isabel (coord.), *Introducción a la psicología del derecho*, Madrid, Dykinson, 2004.
- Lorente Gironella, Ferrán, *Asistencia psicológica a víctimas. Psicología para bomberos y profesionales de las emergencias*, Madrid, Arán, 2008.
- Rodríguez Manzanera, Luis, *Victimología. Estudio de la víctima*, México, Porrúa, 2008.
- Slaikeu, Karl A., *Intervención en crisis. Manual para práctica e investigación*, México, El Manual Moderno, 1996.
- Torres Falcón, Marta, *Al cerrar la puerta: Análisis y vivencias del maltrato en la familia*, Bogotá, Norma, 2006.
- Vázquez García, Francisco, *Pierre Bourdieu: La sociología como crítica de la razón*, España, Intervención Cultural, 2002.
- Walsh, Froma, *Resiliencia familiar. Estrategias para su fortalecimiento*, Buenos Aires, Amorrortu, 2005.

Legislación

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal.

Fuente informática

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, disponible en <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm>>.

EJERCICIO

A continuación se presenta la narración del caso de una joven de 17 años que solicita su ayuda. Una vez que lo haya leído describa cuál sería su manera de proceder y qué tomaría en cuenta para brindarle un trato digno y no revictimizarla.

Ana es una joven de 17 años, está recién llegada a la ciudad de México procedente de Río Grande, Zacatecas. Llegó al Distrito Federal con apoyo de una vecina debido a que su padre la golpeaba físicamente y la violentaba sexualmente desde que tenía nueve años de edad. Ana se quejaba con su mamá de su situación, pero ésta le decía que él era su padre y que no podían hacer nada.

Hace dos años Ana intentó huir, pero su hermano mayor la alcanzó antes de salir del pueblo y le pegó tan fuerte que en varios días no pudo levantarse. Pocos meses después Ana descubrió que estaba embarazada como producto de las continuas violaciones de su padre. Cuando la familia se enteró de ello la obligaron a no salir de su casa y a no hablar con sus amigas hasta después de que naciera el bebé.

Ana dio a luz a una niña. Ella manifiesta que pese a que no fue un embarazo deseado, una vez que nació su hija decidió hacerse cargo de la niña. Sin embargo, el maltrato y la violencia hacia ella se intensificaron por parte de su familia y la amenazaban con quitarle a su hija.

Ante tal situación se puso de acuerdo con su vecina y ambas escaparon del pueblo llevándose a la pequeña. Sin embargo, cuando el padre se dio cuenta de ello se dio a la tarea de buscarla en compañía de un grupo de hombres y al encontrarla le arrebató a la niña y amenazó con matarla si intentaba regresar o recuperar a su hija.

Ana está desesperada, pidió ayuda a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para que le ayuden a recuperar a su hija. En esta ciudad no cuenta con familia y carece de casa, dinero y trabajo.

Describe el abordaje que usted daría al caso a partir de su intervención:

AUTOEVALUACIÓN

1. **Las modalidades de violencia se clasifican en:**
 - a) Violencia directa, cultural y estructural.
 - b) Violencia familiar, laboral, en la comunidad, institucional y feminicida.
 - c) Violencia física, psicológica, económica, sexual, patrimonial.
 - d) Discriminación, injusticia, maltrato.

2. **Puede definirse como la capacidad de una persona para recobrase de la adversidad fortalecida y dueña de mayores recursos.**
 - a) Resiliencia.
 - b) Empatía.
 - c) Escucha activa.
 - d) Contención.

3. **La _____ es entendida como nuevas formas de estigmatización o de irrespeto de derechos de las y los afectados en el curso de la atención.**
 - a) Violencia.
 - b) Discriminación.
 - c) Victimización secundaria.
 - d) Impunidad.

4. **Consiste en facilitar la expresión de los sentimientos mediante la actitud de escucha activa y empática, proporcionando así un punto de apoyo para el mundo emocional de la víctima.**
 - a) Empatía.
 - b) Acompañamiento.
 - c) Resiliencia.
 - d) Contención.

5. **Las actitudes básicas de escucha requieren:**
 - a) Disponibilidad de tiempo, apertura emocional y cognitiva.
 - b) Capacitación, manejo de emociones y sensibilidad.
 - c) Habilidades de protección, juzgar a quien habla y garantizar la continuidad del apoyo.
 - d) Apertura emocional, evitar juzgar a quien habla y cuidar que la escucha no rebase los 15 minutos.

6. **El proceso que se puede utilizar para auxiliar a una persona o familia a sobrevivir un suceso traumático se llama:**
 - a) Contención.
 - b) Escucha.
 - c) Intervención en crisis.
 - d) Canalización a la autoridad competente.

- 7. Puede entenderse como la posibilidad de pasar de la posición de impotencia y desvalimiento a una posición de actor decisivo en su recuperación.**
- a) Resiliencia.
 - b) Proceso de redignificación.
 - c) Intervención en crisis.
 - d) Acompañamiento.
- 8. Principios de la intervención en crisis:**
- a) Conductual, afectivo, somático, interpersonal, cognitivo.
 - b) Oportunidad, metas y valoración.
 - c) Realización del contacto psicológico.
 - d) Relajación, introspección y condescendencia.
- 9. El análisis de las dimensiones del problema consiste en:**
- a) Establecer un procedimiento con la finalidad de verificar si se han cumplido todos los objetivos.
 - b) Lograr que la persona se sienta escuchada y aceptada a través de la escucha de hechos y sentimientos, y el establecimiento de la empatía.
 - c) Revisar el pasado inmediato, el presente y el futuro, ya que nuestro objetivo será ayudar a la persona a establecer un orden jerárquico de necesidades.
 - d) Ayudar a identificar soluciones y a contrastarlas, con el fin de que la persona se sienta menos afligida.
- 10. Son aspectos que se deben desarrollar para brindar una atención digna y respetuosa.**
- a) Respeto por el tiempo y atención personalizada.
 - b) Decidir por las víctimas que no pueden hacerlo y tener compasión.
 - c) Recordarle que no pasa nada, hay casos peores.
 - d) No involucrarse con la víctima.

CLAVE DE RESPUESTAS

1	b
2	a
3	c
4	d
5	a
6	c
7	b
8	b
9	c
10	a

Fase básica 1

se terminó de editar en marzo de 2012.
Para su composición se utilizaron los tipos
Futura y Rotis Sans Serif.

En el marco del Programa de Derechos Humanos y Medio Ambiente
y comprometida con la ecología y el cuidado del planeta,
la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
edita este material en versión electrónica para
reducir el consumo de recursos naturales, la generación
de residuos y los problemas de contaminación.

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL**

Oficina sede

Av. Universidad 1449,
col. Florida, pueblo de Axotla,
del. Álvaro Obregón,
01030 México, D. F.
Tel.: 5229 5600

Unidades desconcentradas

Norte

Payta 632
col. Lindavista,
07300 México, D. F.
Tel.: 5229 5600, ext.: 1756

Sur

Av. Prol. Div. del Norte 5662,
Local B, Barrio San Marcos,
del. Xochimilco,
16090 México, D. F.
Tel.: 1509 0267

Oriente

Cuauhtémoc 6, 3er piso,
esquina con Ermita,
Barrio San Pablo,
del. Iztapalapa,
09000 México, D. F.
Tels.: 5686 1540, 5686 1230
y 5686 2087

Centro de Consulta y Documentación

Av. Universidad 1449,
edificio B, planta baja,
col. Florida, pueblo de Axotla,
del. Álvaro Obregón,
01030 México, D. F.
Tel.: 5229 5600, ext.: 1818

www.cd hdf.org.mx

